



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA CLÍNICA DEL DERECHO

# **DESPROTECCIÓN Y VULNERACIÓN EN EL EJERCICIO DEL COMERCIO SEXUAL**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

RODRIGO ESPINOZA ESPINOZA

HENDAYA REYES SANDOVAL

Profesora guía: Boriana Benev Ode

Santiago, Chile

2018



## AGRADECIMIENTOS

*A nuestros padres, por ser el pilar fundamental en nuestra formación como personas. Por su apoyo incondicional y por el amor que día a día nos entregan.*

*A nuestros abuelos, por creer y apoyarnos en cada momento. Aunque no estén aquí, siempre estarán en nuestros corazones.*

*A todos quienes luchan por dar voz a los grupos invisibilizados y por el respeto de los derechos de las personas.*



*“La probabilidad de perder en la lucha  
no debe disuadirnos de apoyar una causa que creemos que es justa”.*

*-Abraham Lincoln*



# ÍNDICE

RESUMEN .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I: CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL DEL COMERCIO SEXUAL .....</b>	<b>5</b>
I. Conceptualización de la prostitución .....	8
II. Sistemas normativos .....	12
A. Prohibicionista o Represivo. ....	12
B. Reglamentarista. ....	13
C. Abolicionista. ....	15
III. El Derecho Internacional y el comercio sexual .....	17
A. La Trata de Personas .....	17
IV. Derecho regional: Convención Interamericana de Derechos Humanos: Prostitución y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe .....	21
A. Derecho a la vida e integridad personal. ....	22
B. Derecho a la igualdad y no discriminación. ....	24
C. Derecho a la libertad. ....	27
D. Derecho a la salud .....	30
E. Derechos sexuales y reproductivos. ....	32
F. Derechos sociales y laborales. ....	33
<b>CAPÍTULO II: EXPERIENCIA Y REGULACIÓN COMPARADA .....</b>	<b>37</b>
I. Estados Unidos .....	38
A. Críticas al modelo .....	41
II. Nueva Zelanda .....	42
A. Críticas al modelo .....	45
III. Suecia .....	46
A. Críticas al modelo .....	48
IV. Argentina .....	50
A. Críticas al modelo .....	56
V. Colombia .....	58
A. Críticas al modelo .....	65
<b>CAPÍTULO III: EL COMERCIO SEXUAL EN CHILE .....</b>	<b>69</b>
I. Historia y normativa .....	69

II. Una actividad económica lícita: el comercio sexual y el artículo 19 n°21 de la Constitución Política de la República. ....	78
III. Ordenanzas Municipales.....	82
IV. Proyectos de ley .....	88
A. Proyecto de ley que establece ley marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos (2000). ....	89
B. Proyecto de ley que modifica las normas sobre prostitución de menores (2001). ....	93
C. Proyecto de ley que modifica las disposiciones sobre prostitución (2006). ....	96
D. Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Trasmisión Sexual en lo relativo a las personas que se dedica al comercio (2008). ....	98
E. Proyecto de ley que penaliza el comercio sexual en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes y estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual (2009). ....	101
V. Prensa y actualidad.....	104
<b>CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES SUPERIORES DE CHILE SOBRE COMERCIO SEXUAL.....</b>	<b>111</b>
I. Acciones Constitucionales de Amparo .....	112
A. Amparos frente al actuar arbitrario o ilegal de Carabineros de Chile. ....	114
B. Amparos por expulsión de extranjeros del territorio nacional. ....	120
II. Acciones de Protección .....	128
III. Alzamiento de sellos de clausura .....	140
<b>CONCLUSIONES: UNA PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i> .....</b>	<b>147</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>157</b>

## RESUMEN

Este trabajo busca visibilizar desde el punto de vista jurídico, las vulneraciones a los derechos humanos que sufren los y las trabajadoras sexuales en Chile. Para ello, analizamos la legislación nacional, así como la jurisprudencia vinculada al comercio sexual, en conjunto con los sistemas normativos de Derecho Comparado.

El objetivo es determinar si efectivamente la normativa chilena protege y promueve el respeto de los derechos humanos de aquellos que ejercen el comercio sexual y, en caso de que no sea efectivo, elaborar una propuesta que permita mejorar la situación.

**Palabras clave:** Trabajo sexual - comercio sexual – prostitución - trabajadores sexuales - derechos humanos - Código Sanitario - reglamentos sobre infecciones de transmisión sexual.

## ABSTRACT

This work seeks to highlight from the legal point of view, the human rights violations that sex workers suffer in Chile. To this end, we analyze our own law, as well as case-law of the sex trade reality, jointly with the normative systems offered within the comparative law.

The aim is to determine if the Chilean legislation effectively protects and promotes respect for the human rights of those who exercise sexual trade and, in case it does not, to develop a proposal to improve the situation.

**Key words:** Sex work - sex trade – prostitution - sex workers - human rights - health code - regulations on sexually transmitted infections.



## INTRODUCCIÓN

Al hablar de comercio sexual, la única coincidencia entre los intervinientes de este debate es que es una actividad ancestral. Las posturas, concepciones y argumentos difieren en su legitimidad moral, política y social. Lo anterior ha generado que los Estados tengan modelos jurídicos cuyos fundamentos son diametralmente distintos. Así, están quienes defienden el “trabajo sexual” como una actividad laboral con derechos y obligaciones establecidas; otros promueven el “comercio sexual” como una actividad económica lícita dentro de un mercado económico determinado; finalmente, están los que condenan la “prostitución” como la expresión máxima de esclavitud y vulneración de derechos humanos, especialmente respecto a las mujeres.

Actualmente existen tres sistemas normativos predominantes: (i) El reglamentarista, que pretende regular el ejercicio del comercio sexual, estableciendo normas en el ordenamiento jurídico; (ii) el prohibicionista, que considera la prostitución como un delito, cuyo ejercicio debe ser prohibido y sancionado para todos los intervinientes y; (iii) el abolicionista, que observa a los prostitutas/as como víctimas de la sociedad, necesitadas de rehabilitación. Las consecuencias de cada modelo son diversas, desde el trato como delincuentes hasta el goce efectivo de derechos y obligaciones como trabajadores sexuales.

En Chile, a lo largo de nuestra historia se ha abordado el comercio sexual entre el sistema reglamentarista y el abolicionista. Sin embargo, hoy su regulación es más bien precaria y casi inexistente. En este sentido, existen sólo cuatro normas de carácter abolicionista que pretenden “regularlo” y están entre los artículos 39 y 41 del Código Sanitario. Su contenido hace referencia a la creación de un reglamento para la educación sexual y antivenérea que incluye el examen, tratamiento e internación para curación de quienes se dediquen al comercio sexual y, la prohibición de la agrupación para su ejercicio, así como la vigilancia y sanción en caso de infracción. Por otra parte, los artículos 9 y 10 del reglamento sobre infecciones de transmisión sexual, hacen referencia al acceso de los Servicios de Salud para las personas asociadas a conductas de riesgo, donde se encontrarían

los trabajadores sexuales y, a la creación de una estadística sanitaria de los mismos, con el fin de mejorar la política sanitaria, respectivamente.

Bajo este prisma, la actual regulación nos lleva a cuestionar su utilidad y eficiencia práctica para el respeto y protección de los derechos humanos de los trabajadores sexuales. En particular, por las vinculaciones que tiene con materias como la explotación sexual, la desigualdad y dominación, la violencia de género y la vulneración de los derechos humanos. En este sentido, los medios de comunicación nacional vinculan el comercio sexual con una situación inmoral, contraria a las buenas costumbres y al orden público, desnaturalizando el hecho de que es una actividad ejercida por personas naturales. Asimismo, la mayoría de los trabajos e investigaciones relativas al comercio sexual nacional sólo se enfocan en el campo de la medicina y la sociología, ignorando la discusión legislativa y política.

Atendida esta realidad, resulta indispensable analizar la eficacia normativa que regula el comercio sexual, a fin de resguardar el respeto y protección de los derechos humanos de los trabajadores sexuales.

La hipótesis de esta memoria es que, siendo destacable que nuestro país no tenga un régimen prohibicionista, las regulaciones mínimas que posee, no permiten enfrentar las problemáticas reales que trae aparejado el trabajo sexual, siendo un factor que contribuye a la vulneración de los derechos humanos de las personas que se dedican a él.

A través de un método de investigación mixto del tipo analítico-descriptivo, se abordaron tres objetivos: (i) Identificar y definir los distintos modelos jurídicos del comercio sexual y su aplicación; (ii) identificar y definir el estatuto jurídico de los trabajadores sexuales en Chile para estudiar la utilidad y eficiencia de la (no) regulación y; (iii) elaborar una propuesta de estatuto jurídico desde el Derecho Comparado y los derechos humanos.

El presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos. En una primera instancia, se hizo un breve resumen de la historia del comercio sexual, los sistemas normativos y los tratados internacionales sobre la materia y, los derechos humanos involucrados en el tema. En

un segundo apartado, nos referimos al Derecho Comparado, analizando la legislación de Estados Unidos, Suecia, Nueva Zelanda, Colombia y Argentina, por ser cada uno de ellos, un representante actual de los distintos sistemas normativos. En tercer lugar, analizamos la normativa chilena, su historia y los distintos proyectos de ley que se han generado a lo largo de los años. El cuarto capítulo analiza la jurisprudencia de las acciones constitucionales de amparo y protección presentadas por trabajadores sexuales para el resguardo de sus derechos, y el procedimiento de alzamientos de sellos de clausura, por ser el más frecuente relacionado al comercio sexual. Finalmente, en el último capítulo, establecimos las bases de lo que consideramos “ideal” para regular el trabajo sexual en nuestro país, desde la perspectiva del respeto y protección de los derechos humanos de los trabajadores sexuales.

Esperamos que esta memoria pueda contribuir a brindar un mayor acceso a la justicia a quienes lo necesitan.



# CAPÍTULO I

## CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL DEL COMERCIO SEXUAL

*“¡Triste época la nuestra!  
Es más fácil desintegrar un átomo que un prejuicio”.*  
- Albert Einstein

El comercio sexual ejercido por mujeres tiene su origen en Caldea, región de la antigua Mesopotamia. Allí, las mujeres practicaban dos tipos de prostitución: la hospitalaria y la sagrada. Respecto a la primera, los caldeos les ofrecían sus mujeres a los extranjeros visitantes como signo de hospitalidad. La segunda se relacionaba con la religión y el culto hacia los dioses (Lacroix, 1870, pág. 22).

En Babilonia, ambos tipos de prostitución se unificaron, surgiendo -según lo describe Heródoto-, la obligación para todas las mujeres de, al menos una vez en su vida, ir al templo de Millita y tener sexo con un extranjero, quien tenía el deber de retribuirles financieramente, una vez terminado el acto (Lacroix, 1870, pág. 22). Esta práctica se hizo cada vez más frecuente, hasta el punto de que padres prostituían a sus hijas y maridos a sus mujeres (Lacroix, 1870, pág. 24). Con el tiempo, la prostitución se expandió hasta África y Asia, llegando a lugares como Egipto, Persia, Siria, Chipre y Grecia. Desde entonces, el comercio sexual se practicó en distintos templos, en nombre de distintos dioses y, tanto su regulación como la forma de ejercerlo, pasó a diversificarse entre las distintas culturas.

Sin embargo, uno de los hitos más significativos para la regulación del comercio sexual nace en Atenas en el siglo VI a.C. Solón, al observar la gran cantidad de riqueza obtenida por los templos gracias a la prostitución, promulgó un gran *Dicterion*, el que señalaba que las esclavas compradas y mantenidas por el Estado, se prostituirían para aumentar las rentas y beneficios para el erario fiscal (Lacroix, 1870, pág. 80). Con ello se creó la primera casa de tolerancia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las casas de tolerancia son definidas como “casas de lenocinio”, que a su vez significa “casa de mujeres públicas” según el Diccionario de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2014).

Durante el Imperio Romano, se establecieron con la misma finalidad, los *lupanares*<sup>2</sup>. Una de las particularidades que presenta el sistema romano<sup>3</sup>, fue la imposición de la inscripción en un registro formal a fin de obtener una licencia que les permitiese prostituirse, denominada *licencia stupri* (Prunés, 1919, pág. 10).

Con el cristianismo, el paradigma del comercio sexual cambió definitivamente. La moral, las “*buenas costumbres*”, las concepciones sobre lo sagrado, el cuerpo y la idea del pecado, fueron el sustento ideológico para eliminar la prostitución, a través de castigos y sanciones. El placer carnal y la satisfacción de los impulsos sexuales del hombre eran actos impuros -directamente asociados a la prostitución- que llevaban al adulterio y a los pecados de la humanidad. Constantino, Teodosio, Justiniano, Recaredo, Carlomagno y San Luis (Luis IX), tomaron serias medidas contra la prostitución, como la confiscación de sus bienes y propiedades, azotes, destierros, esclavitud, entre otras (Prunés, 1919, págs. 10-11).

Sin embargo, las acciones adoptadas no fueron del todo efectivas contra la alta frecuencia con que se practicaba el comercio sexual durante la Edad Media. En Francia, por ejemplo, a pesar de mantener una fuerte influencia cristiana, se decidió prohibir única y exclusivamente la prostitución que generase escándalo, que contraviniese el orden público u ofendiese el pudor de los pueblos (Prunés, 1919, pág. 11). Este cambio legislativo impactó de diversas maneras en Europa. Así, en 1272 se estableció en Niort una casa de prostitución; en Venecia se instauró una casa pública durante el mismo período y en muchos otros los lugares la situación se tornó similar.

En el siglo XVI, ya en plena Edad Moderna, la moralidad cristiana, el protestantismo y el considerable aumento de la sífilis en la población, derivaron en la decadencia de los lupanares, intensificando nuevamente su prohibición y el castigo de la prostitución. Según lo documenta Prunés, producto de la influencia del calvinismo en Ginebra, se prohibió el comercio sexual y se castigó el proxenetismo; en Prusia se suprimieron los lupanares y; en Francia, se castigó a cualquiera que tuviese una “casa de diversión”. En los mismos términos, Carlos IX ordenó que las mujeres públicas abandonaran París bajo la pena de ser azotadas y

---

<sup>2</sup> La Real Academia Española señala que “lupanar” proviene del latín *lupānar, -āris*, que significa mancebía o casa de prostitución (Real Academia Española, 2014).

<sup>3</sup> Para conocer con mayor profundidad las regulaciones, clasificaciones y lugares en que se ejercía la prostitución, consultar “Historia de la Prostitución en todos los pueblos del mundo” de Paul Lacroix (1870).

quemadas con fierros candentes. En 1642 se prohibió entrar a las casas públicas mediante la aplicación de multas; mientras que, en 1713, Luis XIV ordenó confiscar todos los bienes de las prostitutas (Prunés, 1919, pág. 13).

La Edad Contemporánea y la Revolución Francesa trajeron consigo una “licencia desenfadada en las costumbres” (Prunés, 1919, pág. 14) que obligó a tomar diferentes medidas para controlar la prostitución. En 1797 los médicos se vieron en la obligación de realizar visitas sanitarias en los domicilios de las prostitutas para controlar las enfermedades. En 1810, bajo el imperio de Napoleón, se dictó en Francia un nuevo reglamento para las casas de tolerancia, la cura de las enfermas y los centros de internación. Este sistema se propagó rápidamente por toda Europa, esperando obtener resultados que limitaran el comercio sexual, aunque no resultó como se esperaba (Prunés, 1919, pág. 15).

Con el pasar de los años, el incremento de personas contagiadas con enfermedades de transmisión sexual, además de los problemas sociales y sanitarios, llevó al cuestionamiento de la efectividad del control obligatorio de los médicos, así como las medidas de aislamiento y vigilancia de las contagiadas. La tensión entre políticas sanitarias y sociales se hizo más evidente, derivando en un marco jurídico con dos fuentes: a) el *reglamentarista*, cuya intención fue preservar, defender y controlar mediante una exhaustiva reglamentación, el ejercicio del comercio sexual y la prevención de enfermedades de transmisión sexual y; b) el *abolicionista*, en desacuerdo con la estricta regulación y su falta de efectividad, que busca paulatinamente erradicar la prostitución, ya que se concibe como una actividad que genera problemas de salud y vulnera los derechos de las personas.

Las restricciones impuestas por los reglamentaristas ingleses en 1869 -pensando que, con mayor coerción, habría más efectividad- llegaron al punto de obligar a la internación de prostitutas enfermas en hospitales, de sancionarlas con privación de libertad e incluso con trabajo forzado cuando no permitiesen ser examinadas. Las medidas fueron mal recibidas por gran parte de la población debido a la vulneración de la libertad personal de las personas, dando origen a la abolición de la policía de las costumbres en la Federación Británica y Continental en 1873 (Prunés, 1919, pág. 17).

En 1877 se reunió el primer congreso de abolicionistas conformado principalmente por médicos. El movimiento abolicionista logró derogar las normas reglamentaristas aprobadas

anteriormente por el parlamento inglés y se expandió a lo largo de Europa, a países como Noruega, Dinamarca, Holanda, Suiza e Italia, quienes decidieron modificar sus normas reglamentaristas, reemplazándolas por unas de carácter abolicionista.

Con el pasar de los años, el sistema abolicionista tampoco generó los resultados esperados para terminar con los problemas del comercio sexual. Esto derivó en que los Estados, de manera independiente, establecieran diferentes modelos para solucionar los problemas del comercio sexual.

Las normativas se concentraron en reflejar las necesidades sociales y políticas de cada país, manifestándose en lo que más adelante analizaremos como *sistemas normativos*.

Hoy, la realidad del comercio sexual ha evolucionado y con ello, nuevas maneras de concebirla. Si hace cien años la tendencia regulatoria buscaba determinar la vía más idónea para eliminar el contagio y propagación de enfermedades de transmisión sexual, actualmente la discusión se centra en la violencia de género, la explotación laboral, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, la dignidad, la libertad personal, la seguridad social, el derecho al trabajo, y el comercio propiamente tal.

## **I. Conceptualización de la prostitución**

¿Qué es la “prostitución”? ¿Es un servicio o un trabajo? ¿Legal o ilegal? ¿El Estado debe intervenir en esta actividad? ¿Qué pasa con aquellas personas que se dedican a esta actividad? ¿Son víctimas o son trabajadores? ¿Es su única opción o lo hacen por voluntad propia? ¿Tienen derechos los prostitutas/as? ¿Debe permanecer o se debe erradicar el comercio sexual?

Antes de responder estas interrogantes partimos de la premisa que todas las personas tienen la libertad de elegir a qué actividad dedicarse. Entendemos la *libertad de elegir* como la posibilidad de decidir qué hacer, cuándo y cómo, donde nadie interfiera en nuestras acciones.

Atendido lo anterior, analizaremos sólo la *prostitución voluntaria (de adultos)* y no la *forzada*, al ser esta última, un delito de carácter internacional, regulado por tratados internacionales que se mencionarán más adelante, vinculados a la trata de personas y a la explotación sexual.

En este sentido, la Real Academia Española define prostitución como la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero” (Real Academia Española, 2014). De esta definición extraemos tres elementos que componen las preposiciones fácticas de esta actividad: (i) Se requiere de dos o más personas que interactúen entre sí, independiente del sexo que tengan; (ii) que una de ellas lleve a cabo un conjunto de servicios sexuales y; (iii) que exista una remuneración por el servicio prestado, manifestada, por lo general, en dinero o especies.

Es común la coexistencia de otros términos que significan lo mismo o traen aparejadas características similares a la prostitución, como trabajo sexual, comercio sexual, servicios sexuales, sexo comercial e incluso mercado o industria del sexo, por mencionar algunos. Lo interesante es que cada concepto tiene una denominación distinta para el partícipe. Así, quien ejerce la prostitución se le denomina *prostituto/a*, mientras que, quien practica el trabajo sexual o comercio sexual, se identifica como *trabajador sexual*<sup>4</sup>.

La realidad define la forma en que se concibe la prostitución y es evidente que la respuesta a cada pregunta de este apartado no es única y depende del contexto social, cultural y moral de quien responda. Para algunos, la prostitución es una forma de explotación de las personas, en tanto que, para otros, es un trabajo remunerado consistente en la prestación de un servicio sexual. Pero ¿cuál es la visión más adecuada?

La respuesta a esta pregunta es binaria. Por un lado, existe la *visión determinista*, que concibe la prostitución como el camino inevitable de las personas que necesitan subsistir en condiciones de desigualdad económica, social, laboral y sexual (Canales Nettle, 2005, págs. 3-4). Los deterministas describen el comercio sexual como una actividad que mercantiliza a la mujer y la rebaja a la categoría de objeto. Este escenario viola sus derechos humanos, y constituye una situación de esclavitud, denigración y violencia. Tienden a responsabilizar a la sociedad por contribuir a que las mujeres opten por la prostitución como único medio para eliminar sus problemas (Barriga & Trujillo, 2003, pág. 4).

---

<sup>4</sup> El concepto de "trabajador/a sexual" surge en la década de 1970 con el movimiento por los derechos de las prostitutas en Estados Unidos. Kamala Kempadoo (1998) sostiene que "este concepto permite conectar la prostitución con otras actividades de las mujeres trabajadoras, este concepto está sujeto al de explotación dentro de contextos específicos, dependiendo de las situaciones políticas, culturales y económicas" (Fernández, 2009, pág. 149). Por su parte, Amnistía Internacional (2016) define al trabajador sexual como "persona adulta (de 18 años o más) de todos los géneros que reciben dinero o bienes a cambio de la prestación consentida de servicios sexuales, ya sea de manera regular u ocasional" (pág. 4).

Quienes promueven esta postura –principalmente abolicionistas-, suelen mantener una dicotomía frente a la prostitución, ya que si bien concuerdan en que “l@s prostitut@s” son víctimas, señalan que dicha actividad es concebida como un “acto económico (aunque pervertido) o un trabajo (aunque indigno)” (Barriga & Trujillo, 2003, pág. 98). La prostitución se entiende como un problema de explotación sexual, basado en la desigualdad y la dominación, que conlleva violencia de género y la vulneración de los derechos humanos (Bolaños Naranjo, 2009).

Barriga y Trujillo (2003) la describen como “la consecuencia de la subordinación de unas personas (mayoritariamente mujeres) y de la relación de fuerza entre las distintas categorías de sexos” (pág. 100); como un fenómeno social de dominación o explotación por parte del consumidor del sexo hacia quien -en teoría- se ve obligado a ofrecerlo. En esta misma línea, es común asociar como causas de la prostitución algún tipo de carencia afectiva, algún grado de violencia intrafamiliar, algún tipo de violación, la falta de educación y/o capacitación, la desigualdad económica y social, la dominación masculina sobre la femenina, la falta de educación sexual, la religión, la inmigración, entre otros. Para Hurtado Saa (2014), la prostitución o trabajo sexual, “se ubica en el extremo más estigmatizado y degradado de la escala moral y la jerarquía laboral” (pág. 232), y se intensifica por la alta complejidad para conseguir trabajos formales en algunos lugares del mundo cuando se carece de estudios o capacitación.

Las corrientes deterministas más extremas victimizan a quien se dedica al comercio sexual. Las consideran como objetos de violencia y de consumo, estereotipadas, juzgadas y marginadas. Si bien no descartan que esta actividad se desarrolle por mera voluntad, creen que la gran mayoría se ve obligada por la realidad y el medio social que las impulsa a “acogerse al ejercicio de la prostitución como vía para mejorar sus ingresos” (Cruz, Murillo, & Vega, 2013, pág. 137).

Por otro lado, la *corriente voluntarista* considera que por voluntad propia se decide ejercer la prostitución y, por lo tanto, no es posible reprochar el comerciar con su cuerpo, ya que se representa como una opción legítima dentro del mercado laboral, generando derechos y deberes para quien lo haga (Canales Nettle, 2005, pág. 3). Los voluntaristas ven en ella una oportunidad de subsistencia, un trabajo serio que merece ser protegido y regulado por las leyes

para proteger los derechos de quienes lo ejercen. El comercio sexual no sólo representa una oportunidad laboral, sino también la generación de riqueza que otros empleos no pueden reportar; pues corresponde a un trabajo inmaterial altamente personalizado (Hurtado Saa, 2014, págs. 229-230). De allí se desprende entonces la categorización de trabajadores sexuales.

El trabajo sexual es una actividad económica de aquellas que se especializan en el ámbito afectivo o emocional, mediante la prestación de un servicio sexo-afectivo, cuyos usuarios lo consideran un bien de consumo dentro de un mercado determinado. Se puede ejercer de forma “autónoma o dependiente, de modo profesional o amateur” (Hurtado Saa, 2014, pág. 231). Es una actividad económica informal -en el sentido de que suele carecer de regulación y/o protección por parte de los Estados- que se desarrolla a través de trabajadores sexuales (mujeres principalmente), quienes ofrecen sus servicios sexuales a potenciales clientes en diversos lugares (vía pública, hoteles, departamentos, residencias particulares, clubes nocturnos, etc.). Lo usual es que sean personas asalariadas que reciben un pago directo por la prestación de cada servicio directamente del usuario o consumidor, aunque existe la posibilidad de la intervención de un tercero -el comúnmente denominado *proxeneta*- que administra el ejercicio.

Grande Muyón (2003) define a los trabajadores sexuales como “todas las mujeres adultas y hombres, transexuales/travestis, etc., que reciben dinero u otro tipo de pago a cambio de servicios sexuales y que definen esto, conscientemente, como una actividad de tiempo completo o parcial, para obtener ingresos” (pág. 294). Por su parte, Amnistía Internacional (2016) define el trabajo sexual como el “intercambio de servicios sexuales (que impliquen actos sexuales) entre personas adultas de mutuo acuerdo a cambio de algún tipo de remuneración, según las condiciones acordadas entre la persona que vende y la persona que compra” (pág.4).

Quien sólo observa la prostitución como una desigualdad social y económica, o atribuye necesariamente su origen a la violencia intrafamiliar, a la violación o a cualquier carencia que pueda haber sufrido una persona, no aprecia la libertad de cada ser para elegir esta profesión ni considerarla como tal. La prostitución forma parte de un mercado mucho más amplio de lo que a simple vista se aprecia con relación al servicio sexual, puesto que los

factores implícitos asociados a ella han incrementado exponencialmente con el pasar de los años. Así, el tipo de servicio sexual-afectivo que se ofrece, los lugares donde se desarrolla, la forma y los procedimientos bajo los que se vende y compra y, la diversidad de personas que se emplean como trabajadores sexuales van en aumento, representando una realidad más cercana a un ambiente laboral que a la explotación y violencia sexual.

En muchos lugares del mundo ya se habla y toma fuerza la idea de la industria o empresa del sexo; una iniciativa económica que busca la satisfacción de los placeres sexuales a través del consumo consentido de un servicio sexual determinado, por parte de quien realiza la prestación propiamente tal y quien paga por ella.

## II. Sistemas normativos

El desarrollo normativo respecto al tratamiento del comercio sexual ha derivado en la generación de tres grandes sistemas o modelos: a) Prohibicionista o represivo; b) Reglamentarista y; c) Abolicionista. A continuación, se analizará cada uno de ellos.

### A. Prohibicionista o Represivo.

Si bien en Europa de la Edad Media es posible encontrar normas que restringían esta actividad, algunos autores centran el origen del sistema prohibicionista en Estados Unidos, con las políticas estatales adoptadas en los inicios del siglo XX y, específicamente, con la aprobación de la *Red light abatement act* de 1914<sup>5</sup>.

Si bien en un principio sólo se perseguía la actividad comercial ejercida por mujeres, en la actualidad se prohíbe y reprime cualquier forma, modalidad e interviniente, pues se concibe como un problema de orden público.

---

<sup>5</sup> El estatuto prevé la reducción de casas de prostitución, señalando que cada casa, edificio o lugar utilizado con fines de prostitución, es una molestia que debe ser ordenada, suprimida e impedida. Entre las acciones que establece contra todo lugar en que se realicen “actos de lascivia, citas prohibidas o prostitución” se encuentra la autorización para remover accesorios y bienes muebles en dichos edificios o cerrar las instalaciones para cualquier uso durante un año (Ballotpedia, s.f.). Para conocer más sobre la propuesta de la ley, se puede acceder al siguiente enlace: [https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1081&context=ca\\_ballot\\_props](https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1081&context=ca_ballot_props) que desde la página 51 se refiere a “Abatement of nuisance”. Para un análisis detallado de la ley se puede acceder a: <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1286&context=yjlh>

Para este sistema, la prostitución es delito y también un problema social que debe ser erradicado mediante la acción del poder punitivo estatal. Se castiga a quien participe, independiente de si es el cliente, el proxeneta o quien oferta el servicio. Según Canales (2005), “[...] para los prohibicionistas la prostitución no puede ser reconocida como trabajo; no se puede hacer distinción entre el ejercicio libre o forzado; hay que penalizar la demanda de servicios sexuales” (pág. 7).

El principal problema que enfrenta este sistema es la clandestinidad y las formas en que se lleva a cabo -a pesar de la prohibición- la prostitución. La norma por sí misma es incapaz de eliminar la actividad. Asimismo, se le critica su falta de consideración con quienes ejercen la prostitución de forma voluntaria, fuera de toda coacción y/o necesidad; pues la prohibición no valora la actividad autónoma ejercida por mayores de 18 años ni respeta sus derechos o garantías fundamentales.

Este modelo es impulsado por países como Estados Unidos y China.

## **B. Reglamentarista.**

El sistema reglamentarista tiene su origen en criterios médicos. El objetivo era “aislar y tratar las prostitutas contagiosas, con el fin de impedirles transmitir las enfermedades de que est[uviera]n afectadas” (Prunés, 1919, pág. 23), favoreciendo la instalación de casas de tolerancia, con un registro específico, control médico obligatorio y la hospitalización de las prostitutas enfermas.

Los Estados que actualmente utilizan este marco de control buscan regular la prostitución como actividad de carácter legal, bajo el supuesto de que las personas son capaces de elegir voluntariamente qué actividad realizar. Las principales corrientes de este sistema se fundamentan en dos visiones: (i) Aquella que entiende a la prostitución como un mal necesario, que permite mantener bajo control los impulsos sexuales de los hombres, evitando violaciones y cualquier tipo de agresión sexual (Barriga & Trujillo, 2003, pág. 103), dado el carácter de hecho social “innegable e inevitable” (Oyarzo, 2012, pág. 17) del cual debe hacerse cargo el Estado y; (ii) aquella que la concibe como una actividad económica, la cual es ejercida como un empleo por parte de los trabajadores sexuales. A esta última concepción

suele denominársele también como *garantista* (Barriga & Trujillo, 2003, pág. 103) o *legalista* (Canales Nettle, 2005, pág. 9) y se caracteriza específicamente porque es el Estado quien debe velar por mantener a la prostitución como una actividad económica que otorgue derechos para quienes se dediquen a ella.

En cualquiera de sus variantes, reglamentarista o garantista, el Estado debe hacerse cargo de la prostitución, delimitando los lugares donde se ejerce, los permisos con los que debe contar, los controles sanitarios y cualquier otra política que considere necesaria. Lo usual es que cualquier tipo de actividad relacionada con la prostitución que escape de lo que la norma prescribe, está prohibida y, por lo tanto, debe ser sancionada.

En este tipo de sistema podemos encontrar también a los grupos pro-derechos que buscan el reconocimiento de los derechos humanos de los trabajadores sexuales, los que tienen tres elementos como base: i) Un concepto de trabajo sexual que reconoce la autonomía de las personas que ofrecen servicios sexuales; ii) la distinción entre trabajo sexual y trata o tráfico de personas con fines de explotación sexual -tres conceptos que, si bien pueden estar relacionados, no siempre son coincidentes- y; iii) la protección de derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, como ámbito diferenciado de la protección que merecen las víctimas de trata y tráfico (Heim, 2011, págs. 244-247).

Los movimientos pro-derechos<sup>6</sup> exigen el reconocimiento del derecho a condiciones justas y favorables de trabajo, a la salud y cuidado del cuerpo, a la seguridad social, la condena de la violencia ejercida contra quienes practican la prostitución, el asegurar el reingreso honorable a los países de origen de trabajadores sexuales repatriados, la igualdad de acceso a la justicia e igualdad de protección ante la ley, el derecho a la autonomía, la elección ocupacional, autodeterminación sexual y a la no discriminación.

Sin embargo, las principales críticas a este sistema fueron morales, pues al considerar que las casas de tolerancia sólo fomentaban “perversiones” y “malas costumbres”, se pensó también que favorecerían el proxenetismo, la discriminación y el abuso contra la mujer. Actualmente la crítica también considera que la prostitución es uno de los principales exponentes de explotación femenina, de violencia contra la mujer y de preservación de la

---

<sup>6</sup> Encabezados por “Hetaira” en España y “RedTraSex” en Latinoamérica y el Caribe.

desigualdad de derechos entre quienes la ejercen. Por lo tanto, normar la actividad sería legitimar la violencia, la objetivación de los cuerpos, reforzar la dominación y explotación de las personas y limitar sus posibilidades laborales en otra actividad.

Países como Alemania, Holanda, México y Austria mantienen un sistema reglamentarista, en tanto Nueva Zelanda, utiliza uno garantista o legalista.

### **C. Abolicionista.**

Surge en Inglaterra en el siglo XIX, cuando la Federación Abolicionista Internacional luchó contra las leyes que normaron la prostitución como actividad (Canales Nettle, 2005). Este sistema concibe la prostitución como “esclavitud social” (Barriga & Trujillo, 2003, pág. 9), donde quienes se dedican a ella, lo hacen exclusivamente por la carencia de oportunidades y las desigualdades sociales que experimentan. Se les considera como víctimas de la sociedad, no como delincuentes. El modelo busca la “rehabilitación de la persona que ejerce esta actividad” (Oyarzo, 2012, pág. 18) y la educación hacia el cliente que la demanda, con la finalidad de que tome conciencia de las consecuencias que la prostitución produce, tanto en los usuarios como en los que prestan el servicio.

Los abolicionistas ven que la actividad transgrede los derechos de todos los involucrados en ella, principalmente los derechos de la mujer. La prostitución pasa a ser “una de las formas más intolerables de violencia contra las mujeres, que niega prácticamente la totalidad de sus derechos civiles y el derecho fundamental a la dignidad e integridad de las personas” (Heim, 2011, pág. 239). En este sentido, los abolicionistas buscan eliminar aquellas políticas o mecanismos que favorecen el ejercicio de la prostitución y pretenden que, a través de la igualdad de oportunidades, la educación y la prevención, quienes se dedican a ella, realicen alguna otra actividad que no les violente.

El abolicionismo habla sobre “prostitutas” y “víctimas”, mujeres sometidas por una cultura patriarcal y misógina, omitiendo deliberadamente una realidad que involucra también a hombres y a transexuales. El abolicionismo radical incluso convierte a las trabajadoras sexuales en objetos sexuales de consumo, con limitada autodeterminación (Heim, 2011, pág.

239) y, por lo mismo, ven en el comercio sexual un “grave atentado a la dignidad<sup>7</sup> y a la libertad de las mujeres [...]; esto es, como sinónimo de una autentica vulneración de los derechos humanos” (Heim, 2011, pág. 235). Esta idea es sostenida por Kathleen Barry, socióloga estadounidense que, en la discusión sobre derechos humanos de los años 70, buscó promover el derecho a la autodeterminación de la mujer con el objetivo de incluir la prostitución como una violación de los mismos (Chejter, 2016, pág. 89). Para este grupo, no es posible hablar de los derechos humanos de los trabajadores sexuales, sino de los derechos humanos vulnerados por la explotación sexual, incluyendo dentro de estos, los siguientes:

[L]ibertad, igualdad, dignidad, seguridad, prohibición de esclavitud y servidumbre, prohibición de torturas y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, recurso efectivo ante los tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, prohibición de injerencias en la vida privada y de familia ni de ataques a su honra o reputación, a circular libremente y elegir residencia, a salir de cualquier país y regresar al propio, libertad de opinión y de expresión, libre elección de trabajo con condiciones equitativas y satisfactorias, al descanso y disfrute del tiempo libre y, en definitiva, a un nivel de vida adecuado con el disfrute de sus derechos civiles y socioeconómicos. (Bolaños Naranjo, 2009, pág. 16)

En cuanto a legislación, el Estado abolicionista no prohíbe, sino que tolera el comercio sexual. Así, el prostituto/a -visto como víctima de la sociedad-, no debe ser sancionado sino ayudado. La actividad es despreciada por los efectos que genera, pero no es penada en beneficio de la “rehabilitación” de quien ha caído en ella. Se busca identificar los motivos que llevaron a las personas a ejercerla para que, a través de políticas públicas, se alejen de “ese mundo” y puedan desenvolverse en un área distinta, más reconfortante, que no vulnere sus derechos.

Las principales dificultades que enfrenta este modelo se vinculan con la falta de eficiencia para erradicar la prostitución. Si bien el modelo prohibitivo no parece ser el más

---

<sup>7</sup> Esta visión se sostiene de la mano de la Convención Internacional contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1949) ya que, en su preámbulo, vincula la prostitución con la vulneración de la dignidad de las personas, señalando lo siguiente: “Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana [...]”.

efectivo, el abolicionista depende de la implementación de otras variantes para evitar su incremento (principalmente políticas sociales). En segundo lugar, al “no reconocer” el comercio sexual como un trabajo/actividad, no se toma en cuenta la realidad actual de quienes lo ejercen, vale decir, si bien tienen como intención generar mejores oportunidades a largo plazo, quienes desarrollan la prostitución actualmente no poseen garantía alguna que los resguarde, no pueden mejorar sus condiciones laborales ni obtener beneficios sociales. Por último, al igual que con el sistema prohibicionista, se genera un comercio sexual clandestino que, a largo plazo, representa mayores riesgos y vulneración de derechos.

Francia, Italia, Bélgica y Suecia han adoptado este tipo de legislación.

### **III. El Derecho Internacional y el comercio sexual**

No existen tratados internacionales que regulen y protejan el comercio sexual voluntario ni los derechos de los trabajadores sexuales. Sin embargo, existen normas que proscriben la trata de personas y la prostitución forzada. Aunque no es el objeto de nuestro estudio, revisaremos someramente la normativa internacional en esta materia, para diferenciar lo que no constituye prostitución voluntaria.

#### **A. La Trata de Personas.**

Sociológicamente, las principales causas que se asocian a la trata de personas son la vulnerabilidad económica, social, política, jurídica y cultural. La pobreza, el subdesarrollo y la desigualdad de oportunidades son factores influyentes en la vida de quienes se ven afectados por este tipo de ilícito. Además de carecer de las herramientas necesarias para superarlas, son víctimas de la exclusión social y de la falta de acceso a los derechos sociales que todas las personas debiesen tener para sobrevivir (Unión Interparlamentaria y UNODC, 2009). Lo anterior, combinado con la alta demanda de servicios sexuales que existe, tiende de cierta forma, a incrementar el número de personas -especialmente mujeres- que día a día son engañadas, esclavizadas y prostituidas contra su voluntad en distintos lugares del mundo.

En este sentido, la comunidad internacional inició su regulación y protección a través del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución

Ajena de 1949. En dicho tratado, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para combatir la trata de personas con fines de prostitución. En particular, destaca que las partes se comprometen a castigar la concertación de prostitución ajena o la explotación en sí misma, aun con el consentimiento de quien se prostituye<sup>8</sup>; así como a castigar el uso o facilitación de lugares para ejercer la prostitución<sup>9</sup>; eliminar de su legislación cualquier imposición sobre registros o credenciales que deban tener quienes se dedican a la prostitución con fines de vigilancia o notificación<sup>10</sup>; la adopción de medidas de prevención y rehabilitación de las víctimas de prostitución<sup>11</sup> y; las medidas relacionadas con los inmigrantes<sup>12</sup>.

Luego, el Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979<sup>13</sup>, buscó eliminar todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer<sup>14</sup>. Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, donde se explica aquello que se entiende como “violencia contra la mujer”, concepto que incluye la trata de mujeres y la prostitución forzada<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena, 1949)

<sup>9</sup> Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena. (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena, 1949)

<sup>10</sup> Artículo 6: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación. (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena, 1949)

<sup>11</sup> Artículo 16: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos. (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena, 1949)

<sup>12</sup> Artículo 17: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución. En especial se comprometen [...] 3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución; [...]. (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la prostitución ajena, 1949)

<sup>13</sup> Convenio firmado y ratificado por Chile. Promulgado por el Decreto N°789, de 27 de octubre de 1989 y publicado en el Diario Oficial el 09 de diciembre de 1989.

<sup>14</sup> Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. (Cedaw, 1979)

<sup>15</sup> Artículo 2: Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; (Cedaw, 1979)

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía<sup>16</sup>, donde se busca prevenir, detectar, investigar, enjuiciar y castigar a quienes estén involucrados en estos actos. En particular, los Estados parte se comprometen a prohibir la prostitución infantil<sup>17</sup>; a criminalizar en su legislación las conductas relativas a la explotación sexual y prostitución infantil<sup>18</sup> y; a cooperar entre ellos para alcanzar acuerdos internacionales que contribuyan a la erradicación de estas conductas<sup>19</sup>.

Por otra parte, el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, número 182 del año 1999 de la OIT<sup>20</sup>, prohíbe entre otras, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía infantil o actuaciones pornográficas<sup>21</sup>.

Finalmente, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (2000)<sup>22</sup> define la trata de personas. El artículo 3, letra “a” señala que:

Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como

---

<sup>16</sup> Promulgado por el Decreto N°225 de 08 de agosto de 2003; publicado en el Diario Oficial el 06 de septiembre de 2003.

<sup>17</sup> Artículo 1: Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo. (Resolución A/Res/54/263, 2000)

<sup>18</sup> Artículo 3: 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2: i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; (...); b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2; (Resolución A/Res/54/263, 2000)

<sup>19</sup> Artículo 10: 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Parte promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales. (Resolución A/Res/54/263, 2000)

<sup>20</sup> Promulgado por el Decreto N°1.447, 29 de agosto de 2000. Publicado en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2000.

<sup>21</sup> Artículo 3: A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (C182 OIT, 1999)

<sup>22</sup> Promulgado por el Decreto N°342, de 20 de diciembre de 2004. Publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Si bien se habla de la obtención del consentimiento con fines de explotación y se incluye como uno de los *mínimos* a la prostitución ajena, es importante tener en cuenta los elementos que constituyen este ilícito y que permiten considerarlo como tal. De esta manera podremos separarlo de la prostitución voluntaria. En definitiva, se excluye la aplicación de estos tratados en esta investigación por no implicar, ni en la teoría ni en la práctica, una relación o conexión directa con la prostitución voluntaria.

El delito de trata de personas tiene tres elementos característicos (Unión Interparlamentaria y UNODC, 2009): (i) El acto; (ii) el medio y; (iii) la finalidad de explotación. Cuando se habla del *acto*, se refiere en forma específica a la acción, que puede consistir en captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; cuando se habla del *medio*, se refiere a la forma en la que se realiza la acción anteriormente descrita, cuya vía puede implicar amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, el aprovecharse de algún tipo de vulnerabilidad u ofrecer cierto tipo de beneficios para obtener el consentimiento y; cuando se habla de la *finalidad*, vale decir, el motivo que lleva a la acción, se refiere a formas específicas, pero no taxativas de explotación, dentro de las que se incluye la explotación sexual, la prostitución ajena, la esclavitud, el trabajo forzado y otras similares.

El artículo 3 letra “b”, establece que: “El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”. Sin embargo, la norma hace una precisión, al indicar que no se tendrá en cuenta (el consentimiento) cuando se haya recurrido a los medios enunciados para obtenerlo, vale decir, cuando la víctima consienta siendo coaccionada, engañada o cualquiera de sus derivados.

Teniendo en consideración lo anterior, no es delito cuando la persona voluntariamente decide prostituirse, ni siquiera cuando exista un tercero que saque provecho de ello (un

proxeneta, por ejemplo), pues no habría engaño ni coacción; sino sólo la manifestación de voluntad de quien desea ejercer la actividad sea por cuenta propia o a través de alguien más.

En un estudio de RedTraSex<sup>23</sup> presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para revelar las vulneraciones que día a día sufren los trabajadores sexuales en sus derechos, indica que un problema clave que afronta el comercio sexual es la confusión que existe dentro de la legislación de cada Estado que asimila la trata de personas con la prostitución voluntaria. El estudio señala que la trata de personas:

Implica la coerción y el engaño; tiene como resultado diversas formas de explotación, incluyendo trabajos forzados, y es una grave violación de los derechos humanos. El trabajo sexual, por el contrario, no implica coerción ni engaño, es voluntario y autónomo. El trabajo sexual comprende sexo entre personas adultas, acordado y realizado libremente, y como otros trabajos, ofrece a las trabajadoras sexuales un sustento [...]. (RedTraSex, 2014, pág. 2)

Ahora bien, existen deficiencias en los sistemas normativos estatales que deben ser solucionadas para terminar con la vulneración de los derechos de los trabajadores sexuales. A continuación, analizaremos la realidad de estas últimas.

#### **IV. Derecho regional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Prostitución y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe**

A nivel regional, la existencia -y también la falta- de regulación relativa al comercio sexual, han generado una serie de debates ligados estrechamente con la vulneración de los derechos humanos. En 2015 y, tras el informe presentado por Amnistía Internacional<sup>24</sup>, el debate volvió a ponerse sobre la mesa, ya que su finalidad fue la de exponer los problemas esenciales a los que se ven enfrentados los trabajadores sexuales, y posibles soluciones a

---

<sup>23</sup> RedTraSex es una organización no gubernamental cuya sigla significa Red de Trabajadores Sexuales. Está conformada por diversas organizaciones más pequeñas que agrupan a trabajadores sexuales dentro de toda Latinoamérica y el Caribe. Fue fundada en 1997 en Costa Rica y su objetivo principal es el reconocimiento de la totalidad de los derechos de las trabajadoras sexuales; en específico, abogan para que exista una consagración legal del comercio sexual como un trabajo y les sean reconocidos los mismos derechos que cualquier otro trabajador.

<sup>24</sup> El informe se denominó de la siguiente manera: “Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las personas dedicadas al trabajo sexual”.

distintos temas como el acceso a la atención médica, la discriminación, la marginación social y la igualdad ante la ley (Amnistía internacional, 2015).

El debate sobre prostitución y derechos humanos en la región se dio con anterioridad a la presentación del informe señalado y ha sido tomado por distintas corrientes ideológicas. En este sentido, nos referiremos a la concepción abolicionista, especialmente en su vertiente feminista de la segunda mitad del siglo XIX y a los denominados “pro-derechos” de 1970 (Heim, 2011, pág. 235). Estos sectores representan dos posturas “antagónicas que responden a una concepción diferente del concepto, funciones y consecuencias” (Heim, 2011, pág. 235) en lo que a comercio sexual y derechos humanos se refiere.

A continuación, haremos una síntesis a la luz de los derechos resguardados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se ven vulnerados con mayor fuerza por la falta de regulación o la existencia de una con carácter deficiente, de la mano de estudios y estadísticas regionales que demuestran dichas vulneraciones.

#### **A. Derecho a la vida e integridad personal.**

El artículo 4, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Si bien la falta de regulación del trabajo sexual no es causa directa de la perturbación de este derecho, sí contribuye a favorecer situaciones violentas, provocando en un gran número de casos, la muerte de quienes ejercen el comercio sexual.

De acuerdo a los estudios de RedTraSex, las causas más frecuentes que motivan al homicidio del trabajador sexual son: (i) Negarse a trabajar o a continuar trabajando para un proxeneta; (ii) negarse a pagar o a seguir pagando cuotas a determinados entes -dentro de los que se suele incluir a algún tipo de mafia y también policías- para ejercer su trabajo; (iii) realizar denuncias públicas frente al intento de lucrar con la actividad sexual por parte de determinados sectores con poder dentro de la sociedad y; (iv) por ser trabajadores sexuales,

producto de la discriminación y estigmatización que conlleva realizar esta profesión (RedTraSex, 2014, pág. 2)

En 2014 se registraron en Honduras 16 homicidios en contra de trabajadores sexuales, en El Salvador 27, en Bolivia 9 y, en nuestro país 16 (RedTraSex, 2014, pág. 3). Lamentablemente, lo más característico es la impunidad, la falta de culpables y la poca proliferación de las investigaciones, pues muchas veces ni las propias familias desean continuar con el procedimiento por vergüenza, miedo o desinterés por el hecho de que su hijo/a fue prostituto/a.

El informe sobre Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la “Convención Belém do Pará” realizada en nuestro país el 2016, incluyó dentro del análisis del femicidio un apartado especial para el femicidio de trabajadoras sexuales, estableciendo que entre el 25% y el 30% del total de los casos, constituyen “femicidios no íntimos”<sup>25</sup> y que muchos no son reconocidos por la ley al ocurrir en el espacio público (Organizaciones de la Sociedad Civil Chile, 2016, pág. 10).

En cuanto a la integridad personal<sup>26</sup>, resguardada en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay una relación estrecha entre el trabajo sexual y la vulneración a los dos primeros numerales de la norma. En Latinoamérica y el Caribe, la violencia ejercida por el sistema judicial, las fuerzas de seguridad, los sistemas de salud y el

---

<sup>25</sup> Se denomina “femicidio no íntimo” a aquellos casos en donde la víctima no tiene vínculo, afectivo o familiar, con su asesino (El Norte, 2013). Los femicidios denominados “de ámbito público”, son aquellos en los que “el autor es un extraño o algún conocido que no forma parte del entorno doméstico de la mujer asesinada” (Laurenzo Copello, 2012, pág. 124).

Para algunos autores (Graciela Atencio y Elena Laporte), dentro de los tipos de femicidios hay una clasificación especial para el femicidio por prostitución, y comprende casos con una carga de estigmatización social en que los victimarios asesinan a la mujer por el odio hacia su condición de prostituta (ACVG, 2010).

En Chile, la regulación del año 2010, específicamente el artículo 390 del Código Penal, sanciona sólo los femicidios íntimos, es decir, aquellos en que la víctima es o ha sido cónyuge o conviviente del autor; razón por la que se ha señalado que el tipo penal está directamente ligado al parricidio.

<sup>26</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (CADH, 1969)

entorno laboral, se ve acrecentada por la carencia de una regulación específica que norme el comercio sexual (RedTraSex, 2014, pág. 4).

Si bien, no existen informes oficiales, datos ni estadísticas que den cuenta de esta realidad regional, sí existen investigaciones de organizaciones de trabajadores sexuales que, a través de la recopilación de testimonios<sup>27</sup>, dan cuenta de las principales formas de violencia institucional que ponen en riesgo su integridad física, psíquica y moral. Los casos documentados -casi inexistentes- por organismos oficiales se deben a situaciones de emergencia donde la violencia ha llegado a tal punto que su visibilización fue necesaria para exigir un pronunciamiento de la autoridad estatal y de la justicia.

RedTraSex establece como principales formas de violencia y tratos crueles los allanamientos, detenciones, coimas, robos, hostigamiento policial e incluso favores sexuales. Para los pro-derechos el “[q]ue las/os trabajadoras/es sexuales estén disponibles para el comercio sexual no significa que estén disponibles para el acoso sexual o la violación.” (Grande, 2003, pág. 296). La falta de registro, la poca transparencia de los procedimientos y el abuso de poder por parte de la autoridad, han hecho de este tipo de situaciones, la normalidad del trabajador sexual.

## **B. Derecho a la igualdad y no discriminación.**

El derecho a la igualdad y no discriminación ha sido considerado por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos<sup>28</sup> como “el derecho a la igualdad, lucha contra la discriminación y los derechos de las minorías, y de sectores de la población en relación con sus circunstancias”. En el trabajo sexual, la violencia y discriminación por ostentar una orientación sexual e identidad de género distinta, la violencia contra la mujer, la

---

<sup>27</sup> Para más información sobre los informes realizados por organizaciones de trabajadores sexuales en Latinoamérica y el Caribe que dan cuenta de la violencia institucional, la vulneración de derechos y abuso de poder relacionado al trabajo sexual, se pueden revisar las investigaciones realizadas por RedTraSex en su sitio web o, específicamente, en la siguiente dirección: <http://www.redtralsex.org/spip.php?article2509>

<sup>28</sup>La Fundación Acción Pro Derechos Humanos es una organización no gubernamental que tiene por objetivo la defensa y promoción de derechos humanos, principios democráticos, la lucha contra la corrupción, defensa y promoción de la transparencia en la gestión pública y en la economía y, el fomento de la economía social. Para más información puede visitar el sitio web: [http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm?gclid=EAIAIQobChMI5vTf2a2X1wIVVoGRCh3xLAGvEAAAYASAAEgJrR\\_D\\_BwE#igualdad](http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm?gclid=EAIAIQobChMI5vTf2a2X1wIVVoGRCh3xLAGvEAAAYASAAEgJrR_D_BwE#igualdad)

estigmatización y la igualdad ante la justicia y en el ámbito laboral, son las formas más comunes de vulnerar estos derechos. Debido a lo anterior, se ha transformado en uno de los más controvertidos dada las diferencias ideológicas que se producen por una eventual regulación y reconocimiento del comercio sexual como trabajo.

En términos genéricos, el derecho a la igualdad y no discriminación contiene dos aristas que se relacionan estrechamente con las dos visiones o corrientes sobre el comercio sexual que hemos analizado. La primera dice relación con “la discriminación directa e indirecta [...] a causa del género, la orientación sexual, la identidad de género, la raza, la casta, etnia, identidad indígena o la condición migratoria” (Amnistía Internacional, 2016, pág. 6) que limita e incluso niega a los afectados, el pleno disfrute de sus derechos humanos, llevándolos -en muchas ocasiones- a ejercer el comercio sexual como última alternativa de subsistencia.

Por otra parte, la segunda es la vivenciada por personas que voluntariamente deciden ejercer el trabajo sexual. Para Amnistía Internacional la violencia que experimenta este grupo se da principalmente por la penalización del comercio sexual, la estigmatización y todo tipo de discriminación. En el caso de los trabajadores sexuales que son parte de la comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersex (LGBTI), tienden a sufrir discriminación interseccional y marginación, además de una violencia institucionalizada producto del estigma que dificulta su acceso a la justicia y a servicios de apoyo social (Amnistía Internacional, 2016, págs. 6-7). Similar es la situación de hombres cisgénero<sup>29</sup> dedicados al comercio sexual.

La estigmatización es causa y efecto de la discriminación, la violencia y la desigualdad. Los trabajadores sexuales son juzgados y culpados por no adecuarse a determinadas normas sociales y, en el caso de ser estas sobre expresión, identidad de género y orientación sexual, deben enfrentar, además, aquellas relativas al escándalo en la vía pública, la decencia pública y el travestismo. Para Hetaira<sup>30</sup>, el estigma reduce a los trabajadores

---

<sup>29</sup> Personas cuya identidad de género y género biológico coinciden, es decir, que no se identifican como transgénero.

<sup>30</sup> Hetaira es un colectivo español fundado el 12 de marzo de 1995 por un grupo de mujeres que vio “la necesidad de organizarse para combatir el estigma social que recae sobre las prostitutas y reivindicar sus derechos (...)”. Sus principales objetivos son: La defensa y promoción de la autonomía de las mujeres, su igualdad de oportunidades, la lucha contra la violencia de género y contra el estigma y marginación de quienes ejercen la prostitución, la consecución de derechos para las trabajadoras sexuales, entre otros.

Para más información, se puede consultar su sitio web en la siguiente dirección: <http://www.colectivohetaira.org/WordPress/>

sexuales a la categoría de prostitutas/os, abarcando todos los aspectos de su vida y agrupándoles dentro de los “sectores disociales del cuarto mundo”<sup>31</sup> (Genaro, 2007, págs. 126-127). Esta realidad los obliga a “actuar en los márgenes de la sociedad, en entornos clandestinos y peligrosos, sin apenas recurso a la seguridad o la protección del Estado” (Amnistía Internacional, 2016, pág. 8), exponiéndolos y facilitando abusos.

En cuanto a la igualdad ante la ley establecida en el artículo 24<sup>32</sup>, la protección judicial establecida en el artículo 25<sup>33</sup> y las garantías judiciales del artículo 8<sup>34</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, RedTraSex -a través de sus informes- ha determinado que es inusual que los trabajadores sexuales recurran al sistema judicial para solucionar sus

---

<sup>31</sup>El concepto de cuarto mundo se utilizó por primera vez en los años 70 para referirse a personas que viven en una situación de extrema precariedad. Para Beatriz Rodríguez-Viña, voluntaria permanente del “Movimiento Cuarto Mundo en Madrid”, el cuarto mundo es “un pueblo formado por hombres, mujeres y niños que, generación tras generación, se ven excluidos de los derechos fundamentales de los que goza el resto de la sociedad. Se ven excluidos de los progresos sociales y de la participación en la vida asociativa, política, religiosa, cultural, sindical... de sus sociedades. No se cuenta con ellos como interlocutores sino, como mucho, como meros beneficiarios de ayudas” (García A. , 2008)

<sup>32</sup> Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. (CADH, 1969)

<sup>33</sup> Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (CADH, 1969)

<sup>34</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (CADH, 1969)

conflictos. Las principales razones que emiten para justificar su falta de comparecencia a los tribunales de justicia e incluso para evitar las denuncias, se relacionan con la poca confianza en las instituciones, las amenazas, la falta de legislación que los proteja, la discriminación por dedicarse a la prostitución y, el temor a que sus familias o su entorno más cercano descubran que se dedican al comercio sexual (RedTraSex, 2014, pág. 6). Los testimonios de trabajadores sexuales describen el proceso judicial como “una experiencia amarga” en la que existe “maltrato y abuso por parte de la policía”; los tribunales de justicia pasan a ser un lugar donde las puertas se cierran al hablar de comercio sexual, quedando impunes el 99% de los casos de violencia sufridas por trabajadoras sexuales (RedTraSex, 2014, pág. 6).

En Chile esta situación se repite, siendo difícil cuantificar las vulneraciones de cualquier tipo. Es más, al no existir un reconocimiento estatal frente al trabajo sexual como una profesión, las estadísticas del comercio sexual se ven introducidas e invisibilizadas dentro de cualquier otra rama<sup>35</sup>.

### **C. Derecho a la libertad.**

El derecho a la libertad y su vinculación al trabajo sexual se analiza principalmente en tres áreas: i) Con la libertad personal y seguridad individual (artículo 7<sup>36</sup>); ii) con la libre

---

<sup>35</sup> El 06 de febrero de 2017, con la intención de recopilar datos estadísticos que nos permitieran ilustrar la realidad de los trabajadores sexuales chilenos, solicitamos información al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) a través de su servicio web. Lamentablemente, el 09 de febrero de 2017, nos informaron que el Instituto no cuenta con estudios asociados al comercio sexual y se nos sugirió contactarnos con el Ministerio de Salud y la Fundación Savia para tratar de solicitar información al respecto.

<sup>36</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (CADH, 1969)

circulación y residencia (artículo 22<sup>37</sup>) y; iii) con la libertad de reunión y asociación (artículo 16<sup>38</sup>).

Respecto a la libertad personal se refleja en las privaciones de libertad y la alta frecuencia con la que ocurren detenciones arbitrarias de trabajadores sexuales. Es usual que la autoridad policial realice distintos controles amparados en la legislación de cada Estado, bajo la justificación común del “*control de identidad*”. Los estudios compilados por RedTraSex en América Latina y el Caribe, muestran que la mayoría de ellos terminan con una detención arbitraria, sin mayores explicaciones, con malos tratos, extorciones monetarias o de carácter sexual y sin el respeto de un debido proceso por parte de la autoridad. Lamentablemente, como el “*procedimiento*” carece de fundamento legítimo, no se registra la detención, haciendo aún más difícil su visibilización (RedTraSex, 2014, págs. 3-4).

Los controles de identidad y las detenciones arbitrarias se dan con mayor frecuencia en quienes ejercen el comercio sexual callejero, pues se ven “expuestos de manera desproporcionada a ser controladas por la policía” (González Irarrázabal, 2015, pág. 19) . La

---

<sup>37</sup> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. (CADH, 1969)

<sup>38</sup> Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. (CADH, 1969)

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. (CADH, 1969)

arbitrariedad con la que se escoge al sujeto al cual se le realiza un control de identidad se manifiesta -según los trabajadores sexuales- en su forma de vestir, en el hecho de portar preservativos y, en los países en que procede, el hecho de tener libreta sanitaria (RedTraSex, 2014, pág. 3). Esta persecución -aun cuando los trabajadores sexuales no han cometido delito alguno- aumenta el estigma y la auto-discriminación. En Chile, un estudio realizado por la Fundación Savia señala que, de 39 mujeres encuestadas, un 56,4% declara haber sido detenida al menos dos veces en un mes; el 62% de esas detenciones correspondieron a casos generados por un control de identidad (Fundación Savia, 2012, págs. 24-25).

En cuanto a la libre circulación que comprende el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse, entrar y salir del territorio, este derecho ha sido vulnerado principalmente por reglamentos que buscan prohibir el funcionamiento del comercio sexual en ciertos sectores de las ciudades<sup>39</sup> o que buscan trasladarlo y arraigarlo en una zona determinada, como se ejemplifica con los denominados “barrios rojos”. Además, existe una vinculación directa con los trabajadores sexuales migrantes, especialmente con los que llegan a países en los que no existe un reconocimiento legal al trabajo sexual. Al no considerarlo un trabajo, les es imposible regularizar su situación migratoria, viendo en peligro su residencia e incluso enfrentando la expulsión. Hogaldo (2001) señala que “un alto porcentaje de inmigrantes prostitutas está en situación ilegal y son perseguidas por ello” (párr.18).

Respecto a la libertad de reunión y asociación, entendida como el hecho de que cualquier habitante de un país, tiene derecho a agruparse para defender sus derechos o para agruparse con cualquier fin lícito (CNDHMéxico, 2016, pág. 21), el problema principal que enfrentan los trabajadores sexuales es que al no reconocerse la actividad e incluso penalizarse,

---

<sup>39</sup> En Chile podemos encontrar ordenanzas de carácter municipal que prohíben el ejercicio del comercio sexual callejero en los bienes nacionales de uso público que administra la respectiva municipalidad (calles, plazas, edificios o cualquier lugar perteneciente al territorio de la comuna), por el simple hecho de considerarlo como una actividad contraria a la moral y a las buenas costumbres, que trae consigo una serie de enfermedades que son riesgosas para la población. Ejemplo de aquello son las siguientes: (i) el Decreto 3027, del 14 de julio de 2007, de la Municipalidad de Las Condes, que aprueba la “Ordenanza local sobre comercio sexual en lugares públicos de la comuna de Las Condes”; (ii) la ordenanza municipal N°1 de la Municipalidad de Concepción, publicada en el Diario Oficial el 5 de Julio de 2011 que “Aprueba Ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Concepción”; (iii) la ordenanza N°471 de la Ilustre Municipalidad de Iquique, del 25 de junio de 2013, denominada “Comercio Sexual” y; (iv) la ordenanza N°37 de la Municipalidad de Estación Central, del 05 de mayo de 2015 que “Aprueba Ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Estación Central”. Todos estos casos serán analizados con posterioridad y mayor detalle en el capítulo III, en la sección de “ordenanzas municipales”.

no pueden asociarse y, por lo tanto, “suele considerarse asociación ilícita cualquier actividad cooperativa que realicen” (Juliano, 2002, pág. 63), vulnerando gravemente este derecho.

A pesar de lo anterior, en los últimos años han tomado fuerza agrupaciones de mujeres trabajadoras sexuales que buscan el reconocimiento de sus derechos y la legalización de su actividad. En Colombia, por ejemplo, han creado sindicatos de trabajadoras sexuales.

#### **D. Derecho a la salud<sup>40</sup>.**

El derecho a la salud está directamente relacionado con otros derechos humanos como la vivienda, la educación, la alimentación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación (OMS, 2015) e implica el grado máximo de salud que se pueda lograr.

El derecho a la salud se ve afectado por la restricción de los servicios públicos para atender trabajadores sexuales o, en el caso de prestar el servicio, hacerlo de forma discriminatoria y violenta. Asimismo, se vulnera dicho derecho por la exigencia de pruebas médicas obligatorias asociadas a enfermedades de transmisión sexual y, por el estigma que genera persecución y discriminación.

Un estudio de RedTraSex realizado entre mayo y julio de 2013, analizó la realidad social de trabajadoras sexuales en 15 países de América Latina y el Caribe, arrojando como resultado que, si bien existe acceso a los sistemas de salud, este se fundamenta sólo como método para prevenir enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, se comprobó que no se contemplan otras prestaciones médicas ni un servicio integral que los favorezca.

La premisa en los servicios de salud es que los trabajadores sexuales son una fuente de contagio y propagación de enfermedades. En este sentido, se comprobó que 8 de los 15 países encuestados mantenían controles médicos obligatorios para quienes se dedicasen al comercio sexual, con la finalidad de crear un grado de control sobre las enfermedades de transmisión

---

<sup>40</sup> Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (DUDH,1948)

sexual -especialmente con el aumento de personas contagiadas con VIH-. Los trabajadores sexuales no reciben acceso a la salud como un derecho, sino como un medio para proteger a la población.

El estudio también refleja que el acceso a la salud para los trabajadores sexuales fue complejo. De las 1.006 mujeres trabajadoras sexuales encuestadas, el 98% acudió a un centro a recibir atención médica. De ellas, un 40% lo hizo para realizarse y/o consultar por VIH y un 31% por enfermedades de transmisión sexual. Casi 2/3 no consideraron importante contarle al médico tratante a qué se dedicaban y sólo un 25% lo hizo. De quienes no lo hicieron, el 42% tenía miedo al rechazo. Asimismo, la gran mayoría de las trabajadoras sexuales se sintió víctima de algún tipo de maltrato o discriminación por el sólo hecho de dedicarse a la prostitución. Cerca de 1/3 se vieron en la necesidad de cambiar de servicio de salud para lograr una adecuada atención y a un 13% se le negó la atención sólo por ser trabajadora sexual (RedTraSex, 2014, pág. 6).

Asimismo, el estudio arrojó que un 88,2% de las encuestadas nacieron en el país que trabajan (RedTraSex, 2013, pág. 5). El 11,8 % restante, eran trabajadoras sexuales migrantes que vieron disminuida su protección de salud y otros derechos por su condición de mujer, de migrante y trabajadora sexual. Lo anterior destaca la necesidad de enfocarse no sólo en la protección de enfermedades, sino también en atender otras necesidades sociales (Grande, 2003, pág. 297).

Respecto a las políticas de salud vinculadas a enfermedades de transmisión sexual, el foco más importante está puesto en el uso de preservativos como método de prevención. El problema para los trabajadores sexuales es en aquellos países en donde se penaliza el comercio sexual, ya que, al portar condones, estos son utilizados como evidencia de un delito (Estados Unidos) y; en los países en que sin prohibir la prostitución voluntaria tampoco le dan una regulación, el portarlos facilita la discriminación y el actuar arbitrario de las fuerzas policiales, generando una situación imposible de resolver.

De acuerdo con datos de Amnistía Internacional (2016), en aquellos países en que la prostitución voluntaria está penalizada, el derecho de los trabajadores sexuales a servicios médicos e información sobre la salud se ve altamente socavado; especialmente en lo que se refiere a prevención, análisis y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual (pág. 13).

## **E. Derechos sexuales y reproductivos.**

La Organización Mundial de la Salud señala que los derechos sexuales y reproductivos se refieren a los derechos que tienen las personas para controlar su salud y cuerpo (2015).

Mirtha Grande Muyón (2003), obstetra y miembro de la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, señala que la discusión de los derechos sexuales y reproductivos está enfocada en la natalidad, el aborto, la homosexualidad, la bisexualidad y no en el trabajo sexual. Esto se produce principalmente por la vinculación del comercio sexual con la mujer y la prostitución como una forma explícita de dominación masculina, subestimando la opción y visión de ser trabajador sexual por voluntad propia (pág. 96).

En este sentido, el derecho a la autodeterminación sexual es uno de los principales derechos vulnerados al no despenalizar o regular el comercio sexual, dado que en él se “incluye el derecho al sexo comercial, al intercambio de servicios sexuales por dinero, y el derecho a los mismos beneficios y protecciones que el resto de los trabajadores” (Heim, 2011, págs. 246-247) y también “la potestad de establecer los términos de su propia sexualidad, abarcando la elección de pareja(s), conductas y resultados (tales como embarazo, placer, beneficio comercial), siempre que las decisiones de las personas involucradas sean respetadas con equidad” (Grande, 2003, pág. 297).

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y, en particular de la autodeterminación sexual, es tan importante para las agrupaciones de trabajadores sexuales como el derecho a la salud y la libertad. RedTraSex ha publicado un informe señalando que se les vulnera (i) la vida íntima como laboral; ii) el acceso a servicios de salud; iii) atención integral; iv) el derecho a vivir la sexualidad sin violencia, coacción, abuso, explotación o acoso y; v) el derecho a no ser discriminadas por la elección de trabajo (RedTraSex, 2014)<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Para leer la publicación completa se puede acceder a la siguiente dirección web: <http://www.redtralsex.org/10-razones-para-que-las.html>

## **F. Derechos sociales y laborales.**

Aun cuando en varios países se refieren al “trabajador sexual”, son aún más los Estados donde no se les reconoce como tal. Sin embargo, en algunos lugares, han sido los tribunales los que han dado paso al reconocimiento expreso de la actividad y el derecho a la seguridad social, aunque siguen siendo escasos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado “Protocolo de San Salvador”, establece en su artículo 6 el “derecho al trabajo”, señalando que “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”<sup>42</sup>. Si analizamos el contenido de este articulado y lo comparamos con el trabajo sexual, queda de manifiesto que cumple con todas las características para ser considerado como trabajo.

Al analizar el derecho y el goce efectivo que persiguen las agrupaciones de trabajadores sexuales y las organizaciones internacionales, se debe considerar también el derecho a una libre elección de trabajo, a la seguridad e higiene en el desarrollo de la actividad, a la seguridad y asistencia social y, poner especial atención, en la situación que viven los trabajadores sexuales migrantes.

El reconocimiento del derecho al trabajo se ha transformado en el estandarte de lucha de las agrupaciones sociales, ya que ven en la regulación del comercio sexual, la posibilidad de recibir todas las garantías sociales aparejadas al trabajo y, de esta manera, atenuar el estigma que viven. Trabajo sexual “es un término neutro y preciso [...] que enfatiza la naturaleza laboral de proporcionar servicios sexuales” (Reynaga, Leite, Bravo, Gil, & Villón, 2004, pág. 288), por lo tanto, pasa a tener una connotación más adecuada en relación con la actividad que se desarrolla, eliminando la gran cantidad de prejuicios que existen.

Para Mirtha Grande (2003), la elección ocupacional implica que cada persona busque o intente encontrar una mejor opción de acuerdo con sus condiciones, alternativas y experiencias. Si bien se reconoce que en algunos casos el trabajo sexual es la única y última

---

<sup>42</sup> Este protocolo fue adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988. Chile se suscribió a él durante el año 2001, sin embargo, aún no ha sido ratificado.

alternativa de sobrevivencia, también hay quienes deciden ejercerlo de manera consiente y, por tanto, deben recibir el debido respeto y compensación por su labor (pág. 296).

Amnistía Internacional (2016) ha propuesto promover el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, lo que facilitará el ejercicio de su trabajo en condiciones reguladas, dignas y seguras. Esta idea también ha sido señalada por Lin Lean Lim (1998), en su reporte para la OIT sobre la situación de trabajadoras sexuales de cuatro países de Asia Suroriental. En dicho informe se reconoce que el negocio sexual aumentó, asumiendo dimensiones de un sector comercial, que contribuye al empleo y la renta en la región. De esta forma, recomienda que la industria del sexo sea incluida en las cuentas oficiales de los gobiernos por las contribuciones económicas que realiza y, por ser la única forma de mejorar la situación de quienes se dedican a ella (Reynaga, *et al.*, 2004, pág. 287).

En cuanto a la seguridad social que protege los derechos para todos los trabajadores en caso de vejez, desempleo, enfermedades, invalidez, accidentes y maternidad, no incluye a los trabajadores sexuales. Las razones son diversas y van desde la penalización de la actividad -y su carácter de ilegal en algunos países-, hasta la falta de regulación y reconocimiento.

En Uruguay, el Instituto de Seguridad Social lanzó material de difusión sobre los derechos y obligaciones en seguridad social, invitándolos a afiliarse como empresas unipersonales. Otros países -como Chile-, en donde los derechos sociales no existen para los trabajadores sexuales, viven en desprotección y en la imposibilidad de optar a seguridad social, generando una vulneración manifiesta de derechos humanos.

Ejemplo de países que respetan el derecho al trabajo y consideran a los trabajadores sexuales como tales son México y Colombia<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Nueva Zelanda y España también consideran como trabajadores sexuales a las personas que ejercen el comercio sexual de forma voluntaria. En lo particular, España les permite cotizar en su sistema de Seguridad Social como personas autónomas, accediendo a todos los beneficios que se le ofrece a cualquier otro trabajador.

Este capítulo nos ha permitido visibilizar el trabajo sexual voluntario, estableciendo que es una actividad laboral remunerada como cualquier otra, por lo que merece ser objeto de reconocimiento social y legal por parte de los Estados y de la comunidad internacional.

Para prevenir la vulneración de los derechos humanos de los trabajadores sexuales, es deber de cada Estado regularizar y proteger sus derechos. Lo anterior implica una regulación como actividad económica normal y permitir el acceso a los derechos básicos de salud y seguridad social, eliminando la discriminación y estigmatización que arbitrariamente les hemos impuesto por criterios morales y sanitarios errados.



## **CAPÍTULO II**

### **EXPERIENCIA Y REGULACIÓN COMPARADA**

*“La injusticia, en cualquier parte,  
es una amenaza a la justicia en todas partes.”*

*- Martin Luther King*

El comercio sexual ha sido regulado por cada Estado en base a diversas consideraciones, tanto morales como sociales, lo que ha influido fuertemente en la protección de los derechos de las personas. Antes de analizar nuestra legislación, analizaremos la normativa de países que representan icónicamente los tres modelos existentes: Estados Unidos, Nueva Zelanda, Suecia, Colombia y Argentina.

Estados Unidos adoptó un modelo prohibicionista con fuerte persecución en todas las áreas del comercio sexual. Nueva Zelanda tiene un modelo reglamentarista de variante garantista con existencia de una regulación laboral. Suecia escogió el sistema abolicionista, transformándolo en el más publicitado y comercializado que se conoce. Argentina tiene un modelo abolicionista no unificado y, Colombia configuró un modelo ecléctico que combina los tres tipos, además de presentar una de las jurisprudencias más abundantes en Latinoamérica.

Este capítulo realiza un análisis de la aplicación real y práctica de los sistemas normativos, lo que permite vislumbrar los efectos de cada modelo, así como el trasfondo de cada elección y, aún más importante, la protección y reconocimiento de los derechos humanos de los trabajadores sexuales.

Se revisaron algunas de las normas más emblemáticas de cada ordenamiento jurídico y ciertos casos ante los tribunales de justicia en que se reconocen los derechos y el carácter de trabajador de quienes ejercen el comercio sexual, permitiéndonos observar la forma en que se aplica el derecho en cada uno de ellos. El objetivo principal fue determinar cuál de los sistemas reporta mayores beneficios reales y una efectiva protección de los derechos de los trabajadores sexuales, y las críticas a cada uno.

## I. Estados Unidos

Estados Unidos es el ejemplo paradigmático del modelo prohibicionista en la región, donde las leyes y políticas públicas sobre el comercio sexual están relativamente definidas (Weitzer, 2014, pág. 187). Si bien en las últimas décadas se incluyeron matices abolicionistas (impulsados por grupos feministas, religiosos y conservadores), sigue siendo un modelo prohibicionista respecto a la prostitución y abolicionista para la trata de personas (Villacampa, 2012, pág. 81).

Ronald Weitzer (2014), sociólogo especialista en criminología, ha señalado que en las últimas décadas se inició una “cruzada moral” por feministas abolicionistas y de la derecha religiosa, que en un principio buscó “combatir la trata de personas con fines sexuales, [pero que hoy] amplió su rango de acción a la prostitución, la pornografía, los *table dance* y todas las otras formas de comercio sexual” (pág. 188).

En la lucha de Estados Unidos contra la industria del sexo, se asoció la prostitución con la trata de personas llegando a indicar que “la mayoría de las mujeres en prostitución ingresaron como menores” (Kotrla, 2010, pág. 181) y que la juventud constituye al grupo más vulnerable de tráfico sexual en el país. El gobierno del presidente Bush (2001-2008) siguió esta línea, pasando de un enfoque centrado en el combate de la trata de personas con fines sexuales a uno en contra del comercio sexual en general (Weitzer, 2014, pág. 191).

La prostitución es ilegal en 49 de los 50 Estados, permitiéndose su ejercicio sólo en algunos condados de Nevada. De los 16 condados y 1 ciudad independiente que conforman dicho Estado, sólo en 12 se permite la prostitución siempre y cuando sea ejercida en burdeles; a pesar de ello, actualmente sólo en 8 condados existen establecimientos en funcionamiento. Las normas sobre prostitución restringen los burdeles a determinadas áreas rurales aisladas y alejadas de zonas residenciales, escolares y calles principales (De Fay, 2016). Además, su regulación -al igual que en Chile- es principalmente de carácter sanitario y, en general, se refiere a las licencias y permisos que debe tener el burdel para funcionar, así como las prohibiciones y causales para perder dicha licencia. En cuanto a los trabajadores sexuales, se establece la obligatoriedad de portar su “*work card*” o “permiso de trabajo” (autorización emitida por el sheriff luego de exámenes médicos, que los faculta para desarrollar esta actividad) y realizarse semanalmente exámenes de salud, pagados por ellos mismos.

Respecto a la regulación federal, en la primera parte del título 18 “Crímenes y Procedimiento Criminal” del Código Penal estadounidense, se sanciona la esclavitud y tráfico de personas (18 U.S.C. §1581), en particular, el tráfico sexual de niños o el tráfico realizado por la fuerza, fraude o coerción (18 U.S.C. §1591). En el capítulo 117 del mismo Código, se establecen los crímenes y sanciones relativas al transporte para actividad sexual ilegal y crímenes relacionados (18 U.S.C. §2421-2428), haciendo mención expresa a la prostitución. El artículo o sección 2421 establece: “Quien con conocimiento transporte a cualquier individuo en comercio interestatal o extranjero, o en cualquier territorio o propiedad de Estados Unidos, con la intención de que dicho sujeto participe en prostitución o en alguna actividad sexual en que cualquier persona pueda ser acusada de delito o tentativa, será multado bajo este título o encarcelado no más de 10 años, o ambos”<sup>44</sup>. En caso de que el transporte con fines de prostitución u otra actividad sexual, sea realizada bajo coerción o incitación, el responsable será multado, encarcelado por no más de 20 años o ambas (18 U.S.C. §2422).

El artículo 2423 del referido Código se refiere al delito de transporte de menores con la finalidad de que participen en actividad sexual criminal y conductas sexuales ilícitas y, el artículo 2424 se refiere a la obligatoriedad de presentar datos concretos sobre extranjeros, señalando que aquellas personas que mantienen, controlan, apoyan o albergan en cualquier casa o lugar con el propósito de prostitución u otro propósito inmoral, a cualquier individuo, con conocimiento o en indiferencia del hecho que el individuo es extranjero, deberá presentar con el Comisionado de Inmigración y Naturalización una declaración por escrito que establezca el nombre de dicho individuo, el lugar en que se mantiene y todos los hechos relativos a la fecha de entrada a los Estados Unidos, el puerto por el que entró, la edad del individuo, su nacionalidad, origen y la referencia de alguna persona que tenga conocimiento de su entrada al país. El artículo indica que quien no cumpla con este requisito dentro de 5 días hábiles o declarase falsamente, será multado o encarcelado por no más de 10 años o ambos.

Las normas más específicas se encuentran en las leyes federales, las que establecen penas para los prostitutas/as, clientes, proxenetas y dueños de burdeles, que van desde falta,

---

<sup>44</sup> La traducción es nuestra. El texto original dispone: § 2421. **Transportation generally:** (a) IN GENERAL.—Whoever knowingly transports any individual in interstate or foreign commerce, or in any Territory or Possession of the United States, with intent that such individual engage in prostitution, or in any sexual activity for which any person can be charged with a criminal offense, or attempts to do so, shall be fined under this title or imprisoned not more than 10 years, or both.

delito menor, delito grave, crimen con la consiguiente multa hasta penas privativas de libertad, dependiendo de cada Estado<sup>45</sup>.

La deslegitimación y prohibición de la prostitución, ha permitido la violación a los derechos de los trabajadores sexuales. Aquellos que pueden ejercer, son sometidos a exámenes semanales para identificar enfermedades de transmisión sexual y test mensuales de VIH. Además, deben registrar sus nombres y datos, los que quedarán ingresados aun si abandonan el comercio sexual.

En ciertas jurisdicciones, han obligado a los trabajadores sexuales a permanecer en los burdeles las 24 horas, los siete días de la semana, como una medida para evitar que se mezclen con el resto de la sociedad (De Fay, 2016). En palabras de una activista y “dominatrix”, los burdeles en Nevada son “una especie de combinación de campamento de verano y prisión femenina” (Bazon, 2016).

La criminalización de la prostitución se aprecia en el medio legal y policial. Es usual el arresto de personas involucradas -o que se creen involucradas- en el trabajo sexual por la posesión de condones, los que se utilizan como evidencia de la intención de participar en prostitución. Se han presentado casos de este tipo ante la Corte por fiscales en Nueva York<sup>46</sup>, Los Ángeles y San Francisco (Wurth, Schleifer, McLemore, Todrys, & Amon, 2013). Es tal la persecución que, a nivel país, “hay 55.000 arrestos anuales”<sup>47</sup> (Bazon, 2016) y se destina un gran presupuesto para departamentos de policías con la finalidad de ampliar los arrestos de los clientes y de las organizaciones de prostitución que funcionan como salones de masaje u otros similares.

En Estados Unidos, la lucha de los trabajadores sexuales se ha centrado en el reconocimiento de la actividad como un trabajo. Si bien, el modelo y los discursos feministas y conservadores han negado “que cualquier persona sea capaz de aceptar trabajar en la

---

<sup>45</sup> Para información más detallada de las penas en cada Estado, puede revisarse el resumen realizado por ProCon.org. (2016, July 14). US Federal and State Prostitution Laws and Related Punishments. Recuperado de <http://prostitution.procon.org/view.resource.php?resourceID=000119> [Fecha de consulta: 02 de mayo de 2017].

<sup>46</sup> El 21 de junio de 2013 la Asamblea Legislativa del Estado de Nueva York ratificó un proyecto de ley (Nº A02736) que erradicaría el uso de preservativos como evidencia de delito vinculados a la prostitución y fue remitido al Senado; sin embargo, en dicha instancia el proyecto no prosperó.

<sup>47</sup> La publicación de New York Times Magazine establece que las mujeres de color y las transgéneros tienen mayor riesgo de ser arrestados, representando las primeras el 85% de ellos.

industria del sexo” (Weitzer, 2014, pág. 195), viéndolos principalmente como víctimas, en los condados de Nevada las normas sobre prostitución se refieren a la actividad como un trabajo y a quienes la desarrollan, como trabajadores.

En cuanto a la jurisprudencia, los fallos no se analizan en este apartado, ya que por el tipo de sistema normativo que representa esta legislación, todos los casos judiciales corresponden a delitos por trata de personas y ejercicio de prostitución, sin constituir derechos para los trabajadores sexuales.

#### **A. Críticas al modelo.**

Las críticas al modelo de EE. UU. y los países que penalizan el comercio sexual provienen principalmente de organizaciones de derechos humanos, entre ellos, Human Rights Watch y Amnistía Internacional.

Human Rights Watch ha documentado las consecuencias negativas de criminalizar el trabajo sexual respecto a los derechos a la autonomía personal, la privacidad, la no discriminación y violencia, salud y justicia (Wurth *et al.*, 2013, párr. 8). Por su parte, Amnistía Internacional señala que “la penalización les niega el derecho a la seguridad de su persona” (Amnistía Internacional, 2016, pág. 15).

El modelo también ha sido criticado por su carácter paternalista y por la visión victimizadora de toda persona vinculada a la industria del sexo, invisibilizando la posibilidad del trabajo sexual voluntario y negando el derecho a ejercer la autonomía y el consentimiento (Wurth *et al.*, 2013, párr. 10). Para Ronald Weitzer (2014): “casi todas las premisas de la cruzada sobre la trata de personas en particular y sobre el trabajo sexual en general carecen de sustento o se ha demostrado que son falsas” (pág. 191). Este modelo, leyes y políticas públicas, han sido influenciados por grupos conservadores, religiosos y feministas abolicionistas.

## II. Nueva Zelanda

Nueva Zelanda se ha convertido en el ejemplo más destacable del modelo reglamentarista, con una variante garantista. No sólo despenalizó la prostitución, sino que creó un marco legal completo, que incluye leyes laborales.

En 1992 se aprobó la Ley de seguridad y salud en el trabajo, la que junto a la consulta que se hizo a trabajadores sexuales (NZPC - colectivo de personas trabajadoras sexuales), reguló la seguridad y salud laboral de quienes ejercen la prostitución, supliendo la falta de reconocimiento estatal (Healy & Wihongi, 2015).

La desprotección, la escasa fiscalización y, la diferenciación que se logró entre la prostitución y la trata de personas, sumado al apoyo de la Organización Mundial de la Salud, diversas ONG, grupos feministas y activistas<sup>48</sup>, llevó a que se dictara la Ley de Reforma de la Prostitución (PRA) en el año 2003. Sus objetivos fueron: (i) Despenalizar la oferta y demanda de comercio sexual; (ii) crear un marco legal para salvaguardar los derechos humanos de los trabajadores sexuales y protegerlos de la explotación; (iii) promover el bienestar, la salud profesional y la seguridad de los trabajadores sexuales; (iv) proporcionar sanidad pública; (v) prohibir el uso de menores en prostitución y; (vi) implementar reformas relacionadas (Prostitution Reform Act, 2003, pág.4).

En sus disposiciones preliminares la ley define burdel, el negocio de la prostitución, los clientes, el comercio sexual y a los trabajadores sexuales. El artículo 7 señala que “ningún contrato para la prestación o la organización de prestación de servicios sexuales es ilegal o nulo en las políticas públicas o de otra índole”<sup>49</sup> y se establece un régimen de certificación para operadores de burdeles, los que se exponen a multas de hasta 10.000 dólares neozelandeses en caso de no obtenerlo. La normativa restringe la posibilidad de operar un burdel a quienes hayan sido condenados por participación en una organización criminal, en crímenes de carácter sexual, homicidio, homicidio culposo, agresión o secuestro, robo, extorsión, lavado de dinero, entre otros.

---

<sup>48</sup> Las ONG neozelandesas definen el trabajo sexual como un intercambio consensuado de servicios sexuales entre dos adultos por una compensación material

<sup>49</sup> La traducción es nuestra. El texto original dispone: **Contract for provision of commercial sexual services not void.** No contract for the provision of, or arranging the provision of, commercial sexual services is illegal or void on public policy or other similar grounds.

Asimismo, se establecen requisitos de salud y seguridad, tanto para los operadores (encargados o dueños que manejan el negocio de la prostitución) como para los trabajadores sexuales y clientes. Se crean restricciones a la publicidad de los servicios sexuales<sup>50</sup>, la protección para los trabajadores sexuales y quienes deseen dejar de trabajar como tales, así como requisitos para la entrada de policías.

Para Amnistía Internacional, la regulación de Nueva Zelanda pone “mayor control en las manos de las trabajadoras sexuales para trabajar de manera independiente, organizarse a sí mismas en cooperativas informales y controlar sus propios ambientes de trabajo” (Bazelon, 2016).

Para conocer los efectos de esta ley, se creó un Comité de Revisión de la Ley de Prostitución, quienes concluyeron que existe un efecto positivo en la protección de la seguridad y derechos de los trabajadores. El informe<sup>51</sup> publicado en mayo de 2008 señala que “el 90% de los trabajadores sexuales sentían que bajo la PRA tenían derechos legales<sup>52</sup> y más del 60% sentían que les era más fácil negarse a proporcionar servicios sexuales comerciales”<sup>53</sup> (Healy, 2009).

Por su parte, el Departamento de Seguridad y Salud del Trabajo, tras consultas junto al colectivo de personas que ejercen el comercio sexual, los incluyó en políticas y guías de seguridad y salud (Healy & Wihongi, 2015, pág. 3).

Este modelo establece derechos, deberes y prohibiciones tanto de los clientes, los operadores de burdeles como de los trabajadores sexuales, siendo las materias más relevantes la salud y la protección de los derechos.

Con relación a los trabajadores sexuales, se ha establecido que tienen derecho a no ser forzados a realizar ningún tipo de trabajo sexual ni mantener relaciones sexuales, pudiendo

---

<sup>50</sup> No puede realizarse publicidad de servicios sexuales en radios, televisión, pantallas de cine o en periódicos o diarios con excepción de anuncios clasificados. (Prostitution Reform Act §11, 2003)

<sup>51</sup> Para leer el informe completo se puede visitar el siguiente enlace: <http://prostitutescollective.net/wp-content/uploads/2016/10/report-of-the-nz-prostitution-law-committee-2008.pdf>

<sup>52</sup> La tabla sobre la percepción de derechos bajo la ley de 2003 considera la opinión de trabajadores sexuales en las calles y de puertas adentro en ejercicio privado; también los manejados por un tercero y señala que un 92 % (681 trabajadores) cree tener derechos laborales, un 93.8 % (645) cree tener derechos relativos a salud y seguridad y un 95.9% (729) señalan tener derechos legales. (Ministry of Justice, 2008, pág. 44)

<sup>53</sup> El reporte sobre la aplicación de la ley establece que un total de 493 trabajadores sexuales, que representan el 64.8% de los consultados, siente mayor capacidad para rechazar a un cliente. (Ministry of Justice, 2008, pág. 46)

negarse a concretar cualquier práctica sexual o simplemente rechazar a los clientes. Además, tienen la posibilidad y libertad de ejercer el trabajo sexual en las calles, lo que ha llevado al gobierno a mejorar las condiciones de iluminación, presencia policial y servicios proporcionados por las ONG para entregar una mayor protección (Healy, 2009). Asimismo, se deben respetar las normas de orden público, como no hacer ruido o tirar basura (Healy, 2015).

Uno de los elementos más destacables, es la asociación de trabajadores sexuales (hasta 4 personas) y el establecimiento de burdeles, los que deben estar debidamente certificados. Existe una norma de confidencialidad, que impide a las policías acceder a los datos de dichas certificaciones.

En cuanto a los operadores de negocios de prostitución, deben adoptar y promover prácticas sexuales seguras, como entregar información de salud a trabajadores y clientes, asegurar que los trabajadores cuenten con preservativos u otros métodos de barrera, tomar medidas para minimizar el riesgo de enfermedades de transmisión sexual, entre otras. Si estas medidas no son observadas, se exponen a multas de hasta 10.000 dólares neozelandeses.

Esta normativa garantista ha sido apoyada por los tribunales de justicia. El fallo más emblemático para los trabajadores del sexo fue dictado por el Tribunal de Revisión de los Derechos Humanos, el 12 de febrero de 2014<sup>54</sup> (El Nuevo Día, 2014). Una trabajadora sexual que se desempeñaba en un burdel argumentó que durante 4 meses sufrió acoso sexual por parte de quien lo administraba. El acoso incluía gritos, insultos, ofensas de carácter sexual, amenazas de terminar con su tranquilidad y comentarios sexuales sobre el cuerpo de la demandante y los servicios que prestaba, así como las relaciones sexuales que mantenía con otras trabajadoras del burdel. Los comentarios y la actitud del demandado le causaron incomodidad y miedo, lo que desencadenó en estrés y depresión.

El tribunal tras analizar las pruebas -que incluían testimonios de otras trabajadoras del lugar-, determinó la existencia de acoso sexual y condenó al administrador del burdel a pagar 25.000 dólares neozelandeses como indemnización y a tomar un curso sobre acoso sexual, considerándolo responsable de “humillación, pérdida de dignidad y daño a los sentimientos de

---

<sup>54</sup> Se puede leer el fallo completo en el siguiente enlace: <http://www.nzlii.org/cgi-bin/download.cgi/cgi-bin/download.cgi/download/nz/cases/NZHRRT/2014/6.pdf>

la demandante” (Trabajadora sexual con Montgomery, 2014). El tribunal consideró relevantes criterios como la naturaleza del acoso, el grado de agresividad, la naturaleza del comportamiento, la frecuencia, edad de la víctima, su vulnerabilidad y el impacto psicológico (Trabajadora sexual con Montgomery, 2014).

Para Catherine Healy, activista del CPNZ<sup>55</sup>, el fallo “manda un mensaje sólido a los que trabajan en burdeles: que las trabajadoras del sexo tienen derechos y pueden ejercerlos” (El Nuevo Día, 2014).

Otro fallo relevante fue “J B Internacional v Auckland City Council”<sup>56</sup>, por ser el primero de muchos casos de derechos humanos que existen en el país, en considerar la Ley de Reforma de la Prostitución y señalar de forma específica que su propósito es el resguardo de los derechos humanos de los trabajadores sexuales para protegerlos de la explotación.

Finalmente, uno de los avances más destacables introducido por la PRA y la Ley de seguridad y salud en el trabajo, ha sido que los trabajadores sexuales insistan en la opción de sexo seguro, pudiendo negarse a la solicitud de clientes de no usar preservativos. El primer caso conocido fue en 2005, cuando un hombre de Christchurch, sin el conocimiento de la trabajadora sexual, retiró su condón durante la relación sexual. El tribunal lo condenó a pagar 400 dólares neozelandeses por poner en riesgo la vida de la trabajadora, y 130 más, por concepto de costas. Esta conducta se castiga con una multa máxima de 2.000 dólares neozelandeses.

#### **A. Críticas al modelo.**

Este modelo visibiliza un cambio de enfoque para tratar la prostitución, desde una visión moralista a una centrada en los derechos humanos (Healy, 2009). Ha sido apoyado por diversas ONG, entre ellas Amnistía Internacional, quienes destacan el empoderamiento

---

<sup>55</sup> El Colectivo de Prostitutas de Nueva Zelanda (NZPC en inglés) es una organización dirigida por trabajadores sexuales y para trabajadores sexuales que luchan por los derechos, la salud y el bienestar de todos los que ejercen el comercio sexual. Proporcionan información para quienes prestan el servicio o lo prestarán. Para más información sobre este colectivo, se puede visitar el siguiente enlace: [www.nzpc.org.nz](http://www.nzpc.org.nz)

<sup>56</sup> J B International LTD V Auckland City Council HC AK CIV 2005-404-2214 [14 March 2006] Se puede leer el fallo completo en el siguiente enlace: <https://home.greens.org.nz/sites/default/files/campaigns/social/JBInternationalLtdvACC.pdf>

otorgado a los trabajadores sexuales. Este criterio ha permitido diferenciar este sistema de otros reglamentaristas como los de Alemania y Holanda.

Si bien ha sido poco criticado, sus principales detractores son los abolicionistas, quienes señalan que la despenalización aumentará la prostitución. Dicha argumentación ha sido refutada por el Comité de Justicia neozelandés, quienes han señalado que la erradicación de la prostitución promovida por los abolicionistas como en Suecia, no ha demostrado ser efectiva y que, prohibir y criminalizar, conlleva consecuencias negativas para la salud y la seguridad (Rodríguez, 2015, pág. 23). Además, el Comité de Revisión ha señalado que “la industria del sexo no ha aumentado su tamaño y muchos de los males sociales predichos no se han evidenciado” (Ministry of Justice, 2008, pág. 168).

Asimismo, los beneficios de la regulación pueden observarse en la protección del derecho a la vida y salud. Estadísticas sanitarias visibilizan que, desde la implementación de la ley, “el uso de condones entre trabajadores sexuales se incrementó más de un 99 por ciento” (Bazelon, 2016).

### **III. Suecia**

Suecia es uno de los ejemplos del abolicionismo jurídico<sup>57</sup>, siendo un modelo de exportación legislativa comercializado por “gobiernos, autoridades, actores políticos y organizaciones no gubernamentales (ONG)” (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 111).

El sistema sueco comenzó a cimentarse en los años 70' a través de investigaciones e informes que enfatizaban que el concepto de prostitución colisionaba con la libertad de las personas y la igualdad de género (Schulze, Novo, Mason, & Skalin, 2014, pág. 51). Sin embargo, recién en 1999 se consagró la penalización de la compra de servicios sexuales a través de la Ley sobre compra de sexo<sup>58</sup>, normativa “introducida por un grupo de políticos feministas” (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 111) cuyos principales fundamentos se basaron

---

<sup>57</sup> Países que han adoptado el modelo abolicionista son Noruega e Islandia y, con ciertas modificaciones, Irlanda del Norte y Canadá.

<sup>58</sup> Esta ley sanciona el intercambio de servicios sexuales a cambio de una compensación, la que puede ser tanto monetaria como en especies acordadas con anterioridad al servicio.

en que la prostitución es una forma de violencia de género, por lo que ninguna mujer la ejerce voluntariamente.

Según el Parlamento Europeo, las innovaciones de esta ley son:

- Que la prostitución en sí misma no se considera un crimen ni una práctica ilegal; Las mujeres y hombres vendedores de sexo no son castigados en ningún caso.
- Que las actividades relacionadas a la prostitución, como el proxenetismo o la explotación de otros, así como el arriendo de instalaciones donde la prostitución tenga lugar, pueden ser considerados infracciones penales.
- Que la compra de servicios sexuales es un delito y es castigada con una multa y/o hasta un año de prisión. (Schulze, Novo, Mason, & Skalin, 2014, págs. 51-52)

Además, el modelo sueco contempla dos normativas: i) la Ley contra el proxenetismo y; ii) la normativa sobre confiscación de apartamentos y habitaciones para la prostitución. La primera establece que “toda persona que promueva o indebidamente explote económicamente la participación de otro en una relación sexual ocasional a cambio de un pago será acusada de proxenetismo y castigada con una pena de prisión por un máximo de cuatro años” (Código Penal §12,1962). La segunda se compone por normas del Código Penal, el Código de la Tenencia de Tierra y la Ley sobre Régimen de Condominio. El objetivo de este conjunto de normas es evitar la creación de burdeles y el arriendo de apartamentos o habitaciones para ejercer el comercio sexual.

Otras normas que inciden en el ejercicio del trabajo sexual son la Ley contra la trata de personas del 2002, materia que llevo a la creación de un Plan de Acción Nacional contra la prostitución y la trata de personas, para sensibilizar e informar a la población, proteger y apoyar a las personas en riesgo y; la Ley de Extranjería que considera el trabajo sexual como un medio deshonesto para mantenerse, por lo que puede negarse la entrada de un inmigrante si cabe suponer que cometerán un delito o que no podrán mantenerse con medios honestos (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 117).

Si bien la salud, las medidas sanitarias y los servicios sociales son materias que mayoritariamente se vinculan con el comercio sexual, el modelo sueco no las vincula con la prostitución. Entonces ¿qué lo hace tan atrayente para otros países para enfrentar la prostitución? La respuesta proviene de las estadísticas del propio país, las que señalan que, a una década de su implementación, la prostitución callejera se redujo en un 50%<sup>59</sup> (Bazelon, 2016), mostrándose como un modelo efectivo.

Sin embargo, la prostitución no se abolió, sino que se trasladó a hoteles, restaurantes, clubes nocturnos o alguna casa particular (De Lora, 2007, pág. 465), siendo el quinto país de la Unión Europea donde más prostitución se consume (Perelló, 2016). En términos simples, el modelo sueco se explica con la siguiente premisa: Pagar por sexo es un crimen, prostituirse no lo es.

Si bien la prostitución se despenalizó, cambiando el foco de criminalización hacia el comprador del servicio, el comercio sexual no es considerado un trabajo y no puede ser registrado como actividad económica o negocio en las oficinas de Hacienda. Lo anterior resulta en que las prostitutas no puedan pagar impuestos ni gozar de seguridad social, manteniéndolas en la desprotección y obligación de mentir sobre su actividad laboral para subsistir.

En cuanto a la jurisprudencia, sólo fue posible encontrar fallos en los que se sanciona a los clientes<sup>60</sup>, sin constituir derecho alguno para los trabajadores sexuales.

### **A. Críticas al modelo.**

Las críticas y observaciones al modelo sueco provienen de sectores políticos y de distintos investigadores, criminalistas e incluso de los mismos trabajadores sexuales. Se reprocha que el concepto de prostitución sea heteronormativo (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 136), penalizando sólo la compra de sexo a una mujer y desconociendo la existencia de

---

<sup>59</sup> Según investigaciones mencionadas por Alicia Bolaños en su ponencia sobre prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos, en Suecia para el año 2010 la prostitución callejera se redujo en 90%.

<sup>60</sup> Una investigación realizada en el año 2016 por el diario El País señala que, desde la entrada en vigor de la ley que penaliza la compra de comercio sexual, unas 6.600 personas fueron detenidas por comprar sexo o intentarlo. De ese número, aproximadamente la mitad fueron condenados al pago de una multa correspondiente a un tercio de sus ingresos diarios durante dos meses. (Sahuquillo, 2016)

hombres y transexuales en la venta del mismo. A esto también se suma la crítica feminista, que lo considera una forma de violencia de género que oprime y victimiza a la mujer, dejándola sin capacidad de autodeterminación. Finalmente, otra de las críticas más fuertes se centra en la falta de distinción entre la trata de personas y la prostitución voluntaria o consentida ejercida por mayores de edad (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 134).

Entre los efectos negativos de la ley de 1999, es posible mencionar la merma en la colaboración de los clientes para identificar casos de explotación y proxenetismo, ya que se encuentran en una situación de ilegalidad por ser consumidores de servicios sexuales. Asimismo, al ser sujetos activos de un delito “se ven expuestos a chantajes y robos” (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 137).

En relación a los trabajadores sexuales, las principales críticas se refieren al aumento de: i) Estigmatización y del sentimiento de un trato injusto; ii) acoso policial; iii) vulnerabilidad de trabajadores sexuales, producto de la desprotección que genera realizar el servicio en zonas escondidas y sin condiciones seguras ya que la criminalización del cliente ha llevado a aceptar mayores riesgos a un menor precio y; iv) desconocimiento de los trabajadores sexuales hombres y transexuales<sup>61</sup> (Dodillet & Östergren, 2012). Cada uno de estos puntos refleja vulneraciones a los derechos humanos, especialmente al derecho a la vida e integridad física, la igualdad y no discriminación, y la libertad personal.

Asimismo, se ha dudado de la efectividad del modelo y la rigurosidad científica de los datos entregados por el país. Patrick Cederlöf, coordinador del Plan de Acción Nacional contra la prostitución y la trata, ha señalado que se conoce la existencia de una gran demanda por servicios sexuales (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 128) y, la Asociación de Prevención, Reinserción y Atención a la Mujer Prostituida (APRAMP), ha señalado que un “13% de hombres pagan por tener sexo con mujeres” (Perelló, 2016).

Para Dodillet y Östergren (2012) las estadísticas entregadas por la evaluación oficial de la ley realizada en 2010 y reiterados por la ministra de justicia de la época, no parecen

---

<sup>61</sup> De acuerdo con el estudio “Actores invisibles, actores visibles” de la federación sueca para los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (RFSL) de 2011, en relación con los presuntos éxitos del modelo sueco, se indica que el ignorar a este segmento de la población implica mayores riesgos a nivel sanitario sobre todo en la prevención de VIH. “El 38.5% de los hombres que venden sexo nunca se han realizado pruebas de enfermedades de transmisión sexual” (Dodillet & Östergren, 2012, pág. 141)

coincidir con los estudios disponibles, siendo criticada principalmente por la falta de rigor científico, expresada en “inconsistencias, contradicciones, referencias fortuitas, comparaciones irrelevantes o erróneas, y realizar conclusiones sin un respaldo objetivo y en ocasiones de carácter especulativo” (págs. 116,135).

Para Pye Jakobsson, activista y trabajadora sexual sueca, la ley trata de proteger a la sociedad y ve a las prostitutas como una amenaza (Bazelon, 2016). Los activistas en general y la Oficina del Defensor del Pueblo esperan que se abra un espacio de participación para los trabajadores sexuales con la finalidad de crear una normativa útil con conocimiento real de sus necesidades.

#### **IV. Argentina**

En Argentina la legislación sobre el comercio sexual “ha oscilado a lo largo de casi dos siglos entre el abolicionismo y el reglamentarismo” (Chejter, 2009, pág. 99). El debate legislativo se centra entre la necesidad de regular la prostitución, la forma de hacerlo y la jerarquía de las normas.

En 1875 se reguló la prostitución a partir de ordenanzas municipales y normativas para burdeles o casas de prostitución, entendiendo su existencia como “un mal necesario” (Contrera, 2014, pág. 302). La derogación de dichas reglas en 1935, dejaron un gran vacío y significó que muchos prostíbulos comenzaran a funcionar clandestinamente, mientras otros cerraban y reabrían bajo nuevas estructuras. El fin del reglamentarismo no significó el fin de la prostitución, sino su reorganización (Chejter, 2009, pág. 99).

Al igual que en nuestro país, la prostitución autónoma y privada fue abordada por primera vez desde una perspectiva sanitaria con la Ley N°12.331 de profilaxis del año 1936, que prohíbe y “penaliza el establecimiento de locales para el ejercicio de trabajo sexual” (AMMAR, 2013, pág. 4). Su artículo 15 prohibía en toda la República, el establecimiento de casas o locales donde se ejerciera o incitara la prostitución, a fin de proteger la salud pública.

En 1951 se incluyó un capítulo exclusivo para penalizar la prostitución callejera en los Códigos Contravencionales y de Faltas de Argentina<sup>62</sup> (Cantore & Duran de Kaplan, 2013, pág. 339). Con la entrada en vigor del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, se adoptó el modelo abolicionista, reconociendo la prostitución, pero con la intención de eliminarla en 2012 (AMMAR, 2013).

Si bien no se prohíbe el comercio sexual, hay leyes que afectan su ejercicio y, como ocurre en la mayoría de los países, confunden y vinculan el ejercicio autónomo con la trata de personas. En este sentido, la Ley N°26.364 sobre prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, no distingue legalmente entre personas que son esclavas sexuales y quienes lo hacen voluntariamente. De esta manera, se dificulta el acceso a derechos tan relevantes como la igualdad, la no discriminación o al trabajo (AMMAR, 2013, pág. 4).

En materia penal se sanciona el proxenetismo, la facilitación y prostitución de menores, figuras que fueron agravadas y ampliadas por la modificación a la ley de trata en el año 2012, la cual “al restar importancia al consentimiento de las personas y eliminar los medios comisivos, implicaron la no distinción entre prostitución forzada y trabajo sexual realizado de manera autónoma” (AMMAR, 2016, pág. 5). Estos cambios se pueden apreciar en los artículos 125 bis, 127 y 145 del Código Penal de la Nación<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Un ejemplo de la presencia de la prostitución en los Códigos de Contravención y Faltas puede encontrarse en el Código de la Provincia del Chaco que, en el título IV de faltas contra la moralidad y buenas costumbres, prohíbe y sanciona la publicación de oferta sexual en su artículo 60 ter. Además, en su artículo 66 se refiere a la “Prostitución molesta o escandalosa y a medidas profilácticas o curativas”, en los siguientes términos: “Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaran públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble, pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.” (Ley N°4.209, 1995)

El Código de Faltas de Catamarca, al igual que el anterior en su apartado “contra la moralidad y buenas costumbres” en su artículo 85 establece “Las personas de ambos sexos que individualmente o en compañía se exhibieren, incitaran u ofrecieren públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria y/o provocaren escándalo por tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hicieren manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrecieren relaciones sexuales con otras personas, con el fin de ejercer la prostitución, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días corridos.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciséis (16) años; la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días corridos, siempre que el hecho no constituya delito.”

Por su parte el artículo 86 establece que “La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez a veinte Unidades de Multa (10 a 20 U.M.), sin perjuicio de las medidas sanitarias, que correspondan.” (Ley N°5.171, 2005)

<sup>63</sup> Los artículos del Código Penal mencionados fueron modificados por la Ley 25.087 “Delitos contra la integridad” de 1999. Art. 125 bis. Penaliza al que promueva o facilite la prostitución de una persona, aunque mediere su consentimiento.

La Ley N°26.485 sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, distingue entre prostitución voluntaria y ajena, considerando como tipos de violencia de carácter sexual, la explotación, esclavitud y prostitución forzada<sup>64</sup>.

En el año 2011 se promulgó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°936/11 que, en su artículo 1° establece: “[...] prohíben los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres”, por considerar dicha publicidad como violencia mediática que “legitima la desigualdad de trato con la mujer -construyendo patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra la mujer” (Pérez del Viso, 2011).

En Argentina no existen normas que establezcan derechos y deberes a los intervinientes en el comercio sexual, remitiéndose sólo a las normas generales.

En relación con el comercio sexual como un trabajo, desarrollado de forma autónoma por mayores de 18 años, existen diversas opiniones, pero la inexistencia de una regulación que permita adjudicarle dicho carácter ha dejado en la desprotección a quienes lo desarrollan.

Así, quienes lo consideran un trabajo, se basan en el artículo 19 de la Constitución, que dispone que “[l]as acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Es decir, “dentro del ámbito de la privacidad cualquier persona es libre de hacer lo que desee, en tanto no afecte derechos de

---

Art.127 Penaliza al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere su consentimiento.

Art. 145 Penaliza al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

<sup>64</sup> Artículo 5°.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. (Ley N°26485, 2009)

terceros, el orden o la moral pública” (Rezzonico, 2015, pág. 2), por lo que “cada ser humano tiene el derecho de decidir qué hacer con su cuerpo y, en consecuencia, con su sexualidad” (Rezzonico, 2015, pág. 7). Además, “el artículo 11<sup>65</sup> reconoce y garantiza a toda persona la misma dignidad e igualdad, preservando sus diferencias.” (Rezzonico, 2015, pág. 7).

Los que se oponen a esta visión, señalan que no se le puede dar la calificación de trabajo a una forma de explotación. Sonia Sánchez<sup>66</sup>, sostiene que “la prostitución es la violación de los derechos económicos, sociales y culturales” (Télam Radio, 2017).

Estas posturas contrapuestas aparecen también en la jurisprudencia argentina, la que ha enfatizado los problemas que provoca no tener una legislación unificada y completa sobre el trabajo sexual, instando a los legisladores a subsanar dicho vacío legal. En el caso, caratulado M, C. s/Inf. Art. 2.2.14 – L 451, se analizó la responsabilidad de una mujer que declaró ser trabajadora sexual, ejercer en su departamento y promocionar sus servicios vía internet, por la comisión de infracciones al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente la falta de habilitación<sup>67</sup> y las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento del departamento en donde ejerce la prostitución. Dicha falta fue constatada tras un allanamiento en un procedimiento de investigación por el posible delito de trata de personas (que no se constató).

La jueza penal, contravencional y de faltas, determinó que “[...] el ejercicio de la prostitución no está prohibido en la Ciudad de Buenos Aires.” (M, C. s/Inf. Art. 2.2.14 – L 451, 2015) y que si bien existe una ley de profilaxis que establece en su artículo 15 una prohibición de establecimiento de casas de tolerancia y locales donde se ejerza la prostitución, esta se refiere al proxenetismo, pero nada se señala de la actividad privada. Por lo anterior, la

---

<sup>65</sup> Artículo 11.- Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad. (Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, 1996)

<sup>66</sup> Activista argentina y escritora del libro “Ninguna mujer nace para puta” (2007) basado en su experiencia personal al ser explotada sexualmente.

<sup>67</sup> En el caso se señala que las actas que dejan constancia de la falta se refieren a la inexistencia de habilitación para “servicios personales directos” los que implican masajes, manicura y pedicura, y no incluyen servicios sexuales; sin embargo, se utilizó dicha categoría por asociarse al comercio sexual. Lo anterior da cuenta de la inexistencia de una regulación clara que permita discernir en el asunto.

jueza concluyó que “[s]i desde el punto de vista del estado no se puede regularizar una actividad que en todas partes del mundo está bien reseñada y bien regulada, no quiere decir que en el ámbito de la ciudad esta actividad, ejercida en forma privada, este prohibida”. Agrega además que “[...] la actividad privada de los hombres está fuera de la decisión de los jueces [...]”. Finalmente, el fallo indica que “la falta de regulación específica sobre servicios personales de tipo sexual es una deuda [...] con la sociedad.”, dando cuenta de la irregularidad y mal funcionamiento del tipo abolicionista que se pretende utilizar para solucionar los problemas asociados al comercio sexual.

El segundo caso relevante corresponde al denominado “León, Benito”, en que el Tribunal Superior de Justicia analiza la constitucionalidad del artículo 71 del Código Contravencional de Buenos Aires que sanciona la oferta y demanda de sexo en la vía pública<sup>68</sup>. En este caso, la parte recurrente consideró discriminatorio y atentatorio contra la libertad, la dignidad y la libre circulación (León, Benito Martín, 2000) lo dispuesto en la norma. Sin embargo, el juez José O. Casas (2000), votó por rechazar el recurso, argumentando que los espacios públicos les corresponden a todos y, que en base a la moral colectiva de las personas, el hecho de ofrecer servicios sexuales en estos espacios, resulta ser un abuso de la libertad sexual en relación con esta moral.

[...] sobre la base de una moral colectiva media, y sin penalizar la prostitución en sí misma, que la oferta y demanda de servicios sexuales en espacios públicos

---

<sup>68</sup> El artículo 71 establecía en aquel año lo siguiente: “ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA. Ofrecer o demandar para sí u otras personas, servicios sexuales en los espacios públicos.” (Código Contravencional de la ciudad de Buenos Aires, T.O. 1999)

Con la modificación del año 2004, el articulado se modificó e incluyó un contenido similar en el nuevo artículo 81, además de una norma transitoria mientras se discutía su aprobación. El artículo estableció lo siguiente: “Artículo 81 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.” (Código Contravencional de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Ley N°1.472)

La norma transitoria por su parte dispuso: “Cláusula transitoria: Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por “adyacencias” una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descriptas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.” (Código Contravencional de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Ley N°1.472)

se traduce en un abuso en el ejercicio de la libertad sexual, por su trascendencia respecto de terceros. Por este motivo, y sin interferir en las decisiones personales de los individuos, ni tampoco cercenarlas en los ámbitos privados, se ha optado por castigar el comercio sexual en los espacios públicos, partiendo de la base que tal ámbito “pertenece a todos” [...]. (León, Benito Martín, 2000, pág. 20)

La jueza Ana María Conde se sumó al razonamiento del juez Casas manifestando que los derechos supuestamente vulnerados por el artículo no lo están, toda vez que la norma no sanciona la prostitución sino la alteración de la tranquilidad pública por la oferta y demanda de servicios sexuales. Agregó que “tampoco tal conducta tiene que ser soportada por quienes profesen cultos o criterios morales para los que resulta disvaliosa” (León, Benito Martín, 2000, pág. 34).

En los mismos términos votó el juez Guillermo A. Muñoz considerando que el límite a la protección de accionar en el ámbito privado y público son los derechos de terceros, el orden y la moral pública (León, Benito Martín, 2000, pág. 38).

Dos votos estaban por acoger el recurso. El juez Julio B. J. Maier consideró que el artículo en cuestión era ineficaz e inconducente y que además buscaba sancionar acciones privadas, reprobadas por un grupo con un criterio moral individual, que puede ser distinto al de otros individuos y, que “[c]omo ha quedado establecido, las morales individuales no pueden ser el patrón con el que se midan estas acciones” (León, Benito Martín, 2000, pág. 46). La jueza Alicia E. C. Ruiz, se sumó a este razonamiento señalando que el artículo busca proteger una valoración moral frente a otras, así como la tranquilidad pública y el uso de espacios. En este sentido, “si se prescinde de una perspectiva de moral individual [...] elevada dogmáticamente a la categoría de moral pública, la oferta y demanda de sexo, por sí misma, carece de entidad suficiente para configurar el daño a terceros que se debería exigir para prohibirla legítimamente[...].” (León, Benito Martín, 2000, pág. 50).

Es adecuado el criterio de los dos últimos jueces, toda vez que el ejercicio individual no puede ni debe ser limitado por la mera voluntad y moral de unos pocos. En este sentido, los derechos vulnerados de los afectados son -en ponderación-, más relevantes, por lo que debiesen ser protegidos.

El tercer caso es un recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal de Córdoba, caratulado “Rossina, Héctor Raúl Y Otros”, fallado en septiembre de 2012. La acción buscaba declarar la inconstitucionalidad de la Ley N°10.060 “de trata” que prohíbe en dicha provincia el funcionamiento de clubes nocturnos, cabarés, boîtes y/o locales de alterne, por violar el derecho a trabajar y ejercer un comercio lícito.

El recurso (2012) fue rechazado en base a los siguientes argumentos:

- a) La Constitución Nacional dispone que todos los habitantes tienen derecho a trabajar;
- b) si la prostitución fuera trabajo gozaría de protección constitucional;
- c) la prostitución no es un trabajo y;
- d) en consecuencia la prostitución no goza de la protección de la Constitución y la ley que prohíbe los prostíbulos y locales de alterne en general no es inconstitucional. (Iosa, 2013, pág. 5)

La sentenciadora estableció que no es un trabajo porque no existe un contrato entre el cliente y quien ejerce la prostitución, ya que es una forma de violencia contra la mujer y los derechos humanos, por lo que no se puede hablar de consentimiento por la profunda desigualdad. Reconocerla como tal favorece la trata y la legalidad de proxenetas (Considerando séptimo)<sup>69</sup>.

El sentenciador no considera el artículo 19 de la Constitución de la Nación y refleja una influencia determinista del comercio sexual, donde priman las concepciones morales e ideológicas propias que sólo ven explotación y desigualdad en el ejercicio del comercio sexual, omitiendo la voluntariedad y autodeterminación. Decisiones de este tipo vulneran los derechos de los trabajadores sexuales y los dejan en la más cruel desprotección.

### **A. Críticas al modelo.**

Existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico argentino, el que se ha tratado de suplir mediante el articulado de los códigos contravencionales de cada provincia, los que

---

<sup>69</sup> La decisión es controvertible, en primer término, por eliminar la posibilidad de consentimiento de quienes ejercen la prostitución al considerarlos como sujetos pasivos y; en segundo lugar, por no hacer una correcta aplicación de la propia definición que existe en su legislación sobre el trabajo.

sancionan y en muchos casos penalizan el ejercicio del comercio sexual, pues “de 24, sólo 5 no estipulan en sus artículos el castigo al trabajo sexual” (INECIP, 2013, pág. 7).

Lo anterior dificulta el ejercicio de una actividad que en sí misma no está prohibida, y que se reconoce como lícita. “La falta de legislación que regule el ejercicio de la prostitución ejercida de manera autónoma y privada, como actividad comercial lícita que es, coloca a las personas que deciden desarrollar esa actividad en una situación de inferioridad respecto del resto de sus conciudadanos” (Rezzonico, 2015, pág. 7), contradiciendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución argentina.

Asimismo, se ha criticado la prohibición y penalización del establecimiento de locales, ya que “al no estar prevista la posibilidad de habilitar un local para realizar la actividad comercial denominada ‘prostitución’, existe un vacío legal que –por lo general– se llena en desmedro de las trabajadoras sexuales” (Rezzonico, 2015, pág. 4). En este sentido -y como rasgo característico del abolicionismo-, es usual observar prohibiciones respecto al establecimiento de locales.

Por otra parte, es criticable que sean los Códigos de Faltas los que:

Disponen exámenes médicos compulsivos y ordenan internaciones y tratamientos forzosos [...] De esta manera, problemas que deberían ser objeto de políticas públicas, y cuyas causas exceden la prostitución, como son las infecciones de transmisión sexual, quedan relegados al estrecho marco de la política criminal y el criterio del personal policial o judicial, que actúa como agente sanitario, sin la formación necesaria para hacerlo. (Cantore & Duran de Kaplan, 2013, pág. 340)

La invisibilización del trabajo sexual y el estigma social impuesto, sumado a la falta de regulación y protección de derechos, aumentan considerablemente las situaciones de violencia institucional y discriminación que tienen como principales protagonistas a las fuerzas de seguridad y funcionarios públicos. Al momento de fiscalizar, realizar detenciones y allanamientos, se hace un uso excesivo de la fuerza, se somete a los trabajadores sexuales a

hostigamiento, robos y coimas<sup>70</sup>. “Las mujeres de AMMAR han demostrado que no es la prostitución en sí la que afecta su dignidad personal sino la falta de reconocimiento, la negación de sus derechos, el abuso policial y la invisibilización social” (Daich, 2012, pág. 81).

## V. Colombia

Colombia es uno de los países de la región que más ha avanzado en la forma de abordar la prostitución, reconociéndola como “una actividad económica protegida por el derecho” (ASMUBULI & RedTraSex, 2013). En los últimos años, la legalización se ha convertido en tendencia, orientando las políticas públicas relativas al comercio sexual “hacia fines criminológicos, sanitarios y urbanísticos, entre otros” (Tirado Acero, 2011, pág. 144).

Según el sociólogo jurídico Misael Tirado Acero (2011) “en Colombia se toman las diversas características de cada modelo normativo (prohibicionista, abolicionista y reglamentarista), en cuanto se compone de una tendencia mixta o ecléctica, estableciendo todo tipo de medidas” (p.134).

La Carta Fundamental de 1991 dispone en el artículo 13 que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”, estableciendo además, la existencia de “poblaciones con especial protección constitucional”, en la que se incluye a las trabajadoras sexuales “dada su pertenencia a un grupo de personas que históricamente han sido discriminadas, no solo por ejercer su profesión, sino también por su precaria situación económica que les impide vivir en condiciones dignas”<sup>71</sup> (Articulación Regional Feminista, s.f.). Esta categoría jurídica compromete al Estado a “sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Constitución Política de Colombia § 13, 1991).

---

<sup>70</sup> Un análisis de las distintas formas de violencia institucional y testimonios de trabajadores sexuales se encuentra en el informe Nacional de Argentina realizado por Redtrasex y AMMAR durante el año 2016.

<sup>71</sup> Esta conclusión se extrae del análisis de la sentencia T 594 de 2016, Corte Constitucional, Colombia.

Al igual que en Chile, son considerados delitos y, por tanto, sancionados por el Código Penal Colombiano, el proxenetismo, específicamente la inducción<sup>72</sup> y, el constreñimiento a la prostitución<sup>73</sup>. También se incluye la explotación sexual comercial, pornografía y facilitación de menores de 18 años. Finalmente, se contemplan los delitos de turismo sexual y la omisión del deber de denuncia.

Los Códigos de Policía<sup>74</sup>, tanto distritales como nacional<sup>75</sup>, también se refieren a esta materia. El Código Nacional de Policía, Ley N° 1.801, vigente desde enero de 2017, “se aparta de la visión rehabilitadora y reconoce que ‘las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios<sup>76</sup>[...]’ (T-594-16, 2016) e impone el deber de un trato respetuoso hacia los trabajadores sexuales y obligaciones relacionadas a la salud pública, además de derechos y deberes de quien ejerce la actividad.

Los encargados de establecimientos donde se ejerza la prostitución ya sean propietarios, tenedores o administradores, deben observar ciertos comportamientos relacionados con los permisos sanitarios y de funcionamiento (obtener permiso expedido por la secretaria de salud, proveer preservativos aprobados y promover su uso y colaborar con las autoridades sanitarias y de policía (Ley N° 1.801 §43, 2016)). En su relación y trato a los trabajadores sexuales, específicamente se señala que deben “tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad” (Ley N° 1.801 §43 n°5, 2016). Establece prohibiciones claras a la trata, el cautiverio de personas y la explotación sexual de menores. La inobservancia de estas reglas es sancionada con multas y la suspensión de la actividad.

---

<sup>72</sup> Artículo 213: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Ley N° 1236, 20008)

<sup>73</sup> Artículo 214: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Ley N° 1236, 20008)

<sup>74</sup> Medio jurídico que poseen las fuerzas policiales para su accionar. (RedTraSex, 2016)

<sup>75</sup> Instrumento normativo con el que cuentan todos los habitantes en el territorio colombiano y las autoridades, para corregir y prevenir de forma oportuna los comportamientos que afectan la sana convivencia y que si se dejan escalar pueden derivar en problemas judiciales o en delitos como lesiones personales u homicidios. (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, s.f.)

<sup>76</sup> Ley N° 1801 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Libro II, capítulo III “ejercicio de la prostitución” Artículo 42.

En relación con las personas que ejercen el trabajo sexual, se establece que deberán abstenerse de ejercitar la actividad fuera de zonas u horarios establecidos y de realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública. Además, siempre deben portar documento de identidad, observar las medidas ordenadas por autoridad sanitaria y colaborar con estas últimas en la prevención y control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atendiendo sus indicaciones (Ley N°1.801 §44, 2016). La inobservancia de estas reglas será sancionada con multas y amonestaciones.

El Código Nacional de Policía establece también multas para quienes solicitando servicios de prostitución incurran en agresiones físicas o psicológicas, no respeten a los trabajadores sexuales en sus derechos, dignidad o libertad y/o los obliguen a realizar actividades contrarias a su voluntad (Ley N°1.801 §46, 2016).

Se permiten establecimientos donde se ejerza la prostitución, siempre que estos se ubiquen en las zonas que señale el gobierno distrital correspondiente, en razón a un plan de ordenamiento territorial. A los lugares en que está permitida la actividad, se las denomina “*Zonas Especiales de Servicios de Alto Impacto*” (RedTraSex, 2016), entendiendo dentro de estos servicios cualquier actividad ligada al comercio sexual y otros afines. Sobre estas zonas se ejerce una permanente inspección, vigilancia y control y, su localización debe estar alejada de zonas residenciales y educacionales.

Entre los Códigos de Policía distrital, el que mayor relevancia tiene en la materia es el de Bogotá, que en su apartado sobre poblaciones vulnerables incluye a “quienes ejercen la prostitución” (Acuerdo 79 §46-52, 2003), destacando en su artículo 46 que “[l]as personas que ejercen prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas”, limitando el actuar violento y discriminatorio que comúnmente se ve por las policías.

Al igual que el Código Nacional, establece los comportamientos que deben observar los intervinientes en el comercio sexual. En el caso de quienes ejercen la prostitución, se refiere principalmente a la salud y la convivencia, estableciendo que deben “asistir a servicios de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo” o “[p]articipar, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo

personal, las cuales serán certificadas por la Secretaría Distrital de Salud, el Departamento Administrativo de Bienestar Social o las entidades delegadas para tal fin” (Acuerdo 79 §47, 2003). En lo que respecta a los clientes o demandantes del servicio sexual y a los encargados de establecimientos en que se ejerza el comercio sexual, establece normas de comportamiento y deberes de respeto y trato digno con los trabajadores sexuales.

El artículo 52 refuerza los derechos de los trabajadores<sup>77</sup>, y de forma destacable incorpora deberes de la autoridad administrativa y policía, las que, además de inspeccionar y dar cumplimiento a la normativa, deben organizar propuestas de formación gratuita y crear planes y programas especiales para aquellas personas que quieran dejar el trabajo sexual.

Por último, la Ley N°985 del año 2005, referente a medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, define explotación como:

[...] el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. (Ley N°985 §3, 2005)

La Corte Constitucional ha tenido un rol relevante en la discusión sobre los derechos de los trabajadores sexuales. En la sentencia T-629-10 (2010), se reconoce la prostitución bajo ciertos parámetros como un trabajo, lo que permitió la “conformación del Sindicato Nacional de Mujeres Trabajadoras Sexuales [...], que adquiere su personería jurídica el 26 de noviembre de 2015 [y es] parte de la Confederación de trabajadores de Colombia (CTC)” (RedTraSex, 2016, pág. 6).

Si bien hay un avance, los trabajadores sexuales no están protegidos por una ley especial, situación que puede cambiar, con la iniciativa liderada por el Ministerio de Trabajo

---

<sup>77</sup> “Las autoridades distritales, administrativas y de Policía coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución. El Distrito Capital utilizará los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza. La rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo. En consecuencia, la Administración Distrital organizará propuestas de formación gratuita para quienes la ejerzan y creará planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos” (Acuerdo 79 §52, 2003).

en cumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional que ordena regular el trabajo sexual, y que invita a sindicatos y organizaciones a participar de la creación de una reglamentación (Redacción Nacional, 2017).

Asimismo, la sentencia de la Corte Constitucional N°636-09 (2009) buscó determinar la constitucionalidad de normas que sancionan conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, específicamente el artículo 213<sup>78</sup> del Código Penal colombiano. El pronunciamiento de la Corte señala:

Esta Corporación considera que, no obstante la prostitución puede ser el resultado de una decisión libre, autónoma y voluntaria, el tipo penal acusado califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugestiona o en general promueve la prostitución o al comercio carnal, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona [...].  
(Considerando 7)

Este fallo muestra una tendencia prohibicionista que no afecta a quienes desarrollan la actividad de forma voluntaria, señalando que “(ii) la punición no alcanza a la persona que, de manera directa, de forma *autónoma e individual*, ejerce la prostitución; (iii) tampoco la punición contempla una sanción para las actividades ejercidas por los dueños de los locales comerciales donde la misma se practica” (Tirado Acero, 2011, pág. 137). Reconoce la diferencia entre la prostitución forzada y la autónoma; distinción esencial para el reconocimiento de la prostitución como trabajo sexual.

Por otra parte, la sentencia más importante de la Corte Constitucional y la que mayor avance ha generado en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores sexuales es la N°629-2010. Es la base para hablar de la “Constitucionalización del derecho laboral” (López & Torres, 2012) en el país. En ella se buscó determinar la constitucionalidad de los argumentos esgrimidos por los jueces de primera instancia, quienes desestiman un reclamo por derechos laborales de una trabajadora sexual embarazada, despedida del local en donde ejercía y que, exige ser reintegrada en sus labores, solicitando además que se le paguen los salarios

---

<sup>78</sup> Inducción a la prostitución. [Modificado por el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008] El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

que ha dejado de percibir, así como la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensiones, por considerar la prostitución como una actividad contraria al orden público y las buenas costumbres, adoleciendo de objeto ilícito.

La Corte se refirió a la igualdad y la aplicación de derechos fundamentales que hacen amparable los derechos que reclama la trabajadora. Analiza y establece la licitud de la actividad cuando es ejercida de forma voluntaria por mayores de edad, cumpliendo las condiciones establecidas por los códigos distritales. Finalmente, determina que se encuentran ante un contrato de trabajo porque se prestó un servicio remunerado acordado entre la trabajadora sexual y el dueño del establecimiento de comercio, es decir, “se encontraban plenamente acreditados los elementos del contrato realidad: remuneración, actividad personal y subordinación” (García, Granados, & Murillo, 2012, pág. 36). Por lo anterior, ordenó la indemnización de la trabajadora sexual y el pago de 12 semanas de salario por licencia de maternidad y requirió a las autoridades del Distrito Capital y al Ministerio de Protección social, señalando:

[L]a necesidad de ejercer sus competencias de modo tal que sean protegidos de manera efectiva, los derechos de las personas que ejercen la prostitución, tanto en lo que tiene que ver con sus derechos individuales, a la salud y a la rehabilitación, como respecto de sus derechos a un trato igualitario frente al Derecho del trabajo y a las garantías que en él se establecen, cuando ejercen su actividad por cuenta ajena. (T-629, 2010)

En la sentencia T-736-15 (2015), la Corte Constitucional reconoció que “los y las trabajadoras sexuales son, en el contexto colombiano, un grupo históricamente discriminado y, por tal, una población en especial protección constitucional” (RedTraSex, 2016, pág. 5), principalmente por la inexistencia de normas específicas que reglen el ejercicio. Además, distinguió entre prostitución voluntaria y forzada, indicando que:

[...] Es necesario enfatizar que existe una diferencia entre el trabajo sexual lícito que parte del ejercicio de la voluntad libre y razonada de su titular, así se dé en contextos de vulnerabilidad socioeconómica, y la prostitución forzada o la explotación de seres humanos por el lucro económico de terceros. (Considerando 33)

En el considerando 34° reconoce que “la prostitución es una actividad que reviste de estigma y prejuicios a las personas que la ejercen por voluntad, lo cual tiene el efecto de la discriminación. Esta discriminación tiene dos fuentes principales, una social y otra legal”, siendo la segunda un producto de “la omisión del Estado de regular el trabajo sexual lícito de forma específica, para reconocerlo bajo la protección del derecho al trabajo” (considerando 35).

Por otra parte, el fallo T-594-16 (2016) señala que:

“[L]os derechos a la igualdad y a la dignidad prohíben tajantemente que ningún tercero, incluido el Estado, que tiene un deber cualificado de conducta, pueda adelantar acciones de violencia que afecten la integridad personal o moral de las personas. Este deber cobra aun mayor relevancia en relación con sujetos de especial protección constitucional, como los trabajadores sexuales”. (Considerando 74)

Esta y otras consideraciones llevan a la Corte a ordenar la dictación de capacitaciones a la policía “acerca de la importancia del trato digno de los trabajadores sexuales y la prohibición de maltrato verbal y físico” (Considerando 92).

Si bien la Corte Constitucional, en distintos fallos había hecho referencia a la agudización de la discriminación de trabajadores sexuales por falta de regulación especial, nunca se habían tomado medidas tan relevantes como la de esta sentencia, en que se exhorta al Ministerio de Trabajo a elaborar una propuesta de regulación sobre el trabajo sexual “de acuerdo con los lineamientos establecidos en las sentencias T-629 de 2010 y T-736 de 2015” (Considerando 92), esto es:

“i) los límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y de respeto al Estado de Derecho; ii) los principios y reglas generales del Derecho laboral existente; iii) el deber de crear y reconocer las muchas especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física; iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como

sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la “imaginación jurídica” para que con los límites, prohibiciones, garantías y derechos que se establezcan, se cree la diferencia que haga que la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones para elegir en libertad e igualdad su proyecto de vida.” (T-629-10, 2010, Considerando 154)

### **A. Críticas al modelo.**

Las críticas al sistema colombiano se centran en la falta de regulación específica que reconozca la actividad como un trabajo y que defina con claridad las garantías fundamentales que permitan erradicar el estigma y la discriminación a los trabajadores sexuales.

Para RedTraSex los actos de violencia institucional y discriminación de mayor gravedad son “los intentos de homicidio y las violaciones o abusos sexuales por miembros de la fuerza policial”, sumados a la violencia verbal al momento de fiscalizar (RedTraSex, 2016, pág. 9). El informe de RedTraSex que constata las vulneraciones a los derechos y abusos de poder en Colombia, señala que el nuevo Código de Policía amplía las competencias legales de las fuerzas policiales y facilita las posibilidades de criminalización de los denominados “ciudadanos de segunda categoría” en que se incluye a los trabajadores sexuales sólo por la actividad que realizan. Es tal la violencia de las policías que, aquellas mujeres que desarrollan la prostitución de forma no organizada o que trabajan en espacios públicos, además de la discriminación por su aspecto, muchas veces deben realizar pagos a la autoridad para no ser retenidas (ASMUBULI & RedTraSex, 2013, pág. 5).

La falta de regulación que proteja a quienes desarrollan el comercio sexual lleva también a la discriminación judicial, siendo los trabajadores quien en muchas ocasiones no acceden a la justicia por desconocimiento de normas que garanticen sus derechos o porque son los propios jueces los que realizan una discriminación negativa; ejemplo de aquello es el caso de una trabajadora sexual a la que se le negó la custodia de sus hijos e incluso verlos por el simple hecho de ejercer el comercio sexual (RedTraSex, 2016, pág. 14).

Además de las críticas, distintas agrupaciones que trabajan por los derechos de los trabajadores sexuales han recomendado “realizar procesos de articulación interinstitucional con los distintos entes territoriales (nación, departamentos y municipios) para lograr la formulación de políticas públicas territoriales con Enfoque Diferencial. Esto implica entender que la población de las MTS en Colombia no es homogénea, sino que existe una diversidad cultural y social que deben ser relevadas en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas para que garanticen los derechos de las MTS”<sup>79</sup> (RedTraSex, 2016, pág. 19).

Del análisis de la experiencia comparada realizada en este capítulo, es posible observar que todos los modelos tienen elementos criticables, pero que el más favorable a la protección de los derechos de los trabajadores sexuales y que responde a sus constantes exigencias, es el modelo neozelandés con su variante garantista, pues reconoce y empodera a los trabajadores sexuales, otorgándoles derechos laborales y sociales, junto con un goce efectivo del derecho a la salud, libertad, igualdad y no discriminación.

Los modelos abolicionistas de Argentina y Suecia no proveen de una adecuada protección a los derechos de los trabajadores sexuales; por el contrario, llevan a contradicciones y aumentan la estigmatización y la vulneración, ya que la actividad no desaparece si no que sólo cambia la forma de ejercerse. Si bien el sistema abolicionista pretende eliminar la prostitución fomentando oportunidades que permitan alejarse de ella, la implementación de políticas sociales y estatales no siempre logran abarcar y aplicar el debido cuidado con el que se debe manejar el comercio sexual. En este sentido, la directiva estatal se vuelve confusa y ni siquiera quienes se encargan de aplicarla, son capaces de discernir de manera unificada, la forma en que debe ser tratada. Este tipo de abolicionismo es una muestra clara de lo que denominamos legalidad subterránea por el hecho de ser conocida por todos, pero invisibilizada a los ojos de la sociedad, dejando de lado los derechos de los que viven en ella.

---

<sup>79</sup> MTS es la abreviación que se utiliza para referirse a mujeres trabajadoras sexuales.

Finalmente, el modelo más conflictivo y que debiese evitarse, es el prohibicionista estadounidense, pues invisibiliza una problemática real que requiere soluciones que respondan al contexto social y económico actual de los trabajadores. El prohibir, perseguir y sancionar al comercio sexual sin siquiera distinguir la forma de ejercicio, no fomenta el respeto y la protección de sus derechos humanos como trabajadores sexuales, siendo incompatible con la realidad en la que se desarrolla la sociedad.



## **CAPÍTULO III**

### **EL COMERCIO SEXUAL EN CHILE**

*“Una ley injusta, no es ley en absoluto”.*

*- Martín Lutero*

#### **I. Historia y normativa**

Durante los inicios del siglo XX, Chile experimentó una extensa brecha social en gran parte de su población, lo que llevó a muchas mujeres sumidas en la pobreza a ejercer la prostitución como medio de subsistencia. Este fenómeno generó una alta tasa de sífilis y otras enfermedades venéreas, que llevó al gobierno a tratar de regular y controlar el comercio sexual con gran intensidad (Gálvez, 2014, pág. 74).

El primer reglamento sobre comercio sexual en Chile se dictó el 01 de agosto de 1896 (Gálvez, 2014, pág. 74), cuyo objetivo era normar el funcionamiento de las casas de tolerancia en Santiago. Se reguló la administración de estos lugares además de un control exhaustivo por profesionales de la medicina, con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

El artículo 10 del reglamento disponía que la mujer que se dedicaba a la prostitución debía portar una libreta con su retrato, donde además se llevaría un registro de salud certificado por un médico determinado<sup>80</sup>, permitiendo identificar cuando tuviese algún tipo de enfermedad. El registro contenía datos como el nombre, apellido, edad y domicilio de la prostituta. Si bien era una inscripción voluntaria, una vez firmada, se comprometían a respetar el reglamento vigente (Prunés, 1919, pág. 35). Los médicos encargados de los controles sanitarios debían realizar exámenes dos veces por semana, los que eran pagados por el dueño del burdel.

---

<sup>80</sup> El artículo 10 del reglamento de 1896 disponía lo siguiente: “La mujer que ejerza la prostitución tendrá la obligación de llevar una libreta con su retrato, en la que se anotarán los certificados de buena o mala salud dados por los médicos nombrados por la Municipalidad”. (Prunés, 1919, pág. 31)

El artículo 7<sup>o</sup><sup>81</sup> disponía que estaba prohibido recibir mujeres menores de 18 años en los burdeles y, que dichos lugares no podían instalarse a menos de 150 metros de colegios, cuarteles o iglesias (artículo 13)<sup>82</sup>. El artículo 19 por su parte, obligaba a toda mujer portadora de alguna enfermedad contagiosa a atenderse en el hospital cuando no fuese posible realizarlo en su domicilio, agregando que, aquellas a las que no pudiese determinársele un diagnóstico preciso, deberían mantenerse en observación hasta su recuperación<sup>83</sup>.

Con el pasar de los años, el reglamento fue modificado paulatinamente por decretos alcaldicios, con la finalidad de adecuarse a las necesidades higiénicas y sociales de la comunidad. Así, por ejemplo, el 31 de octubre de 1902 un decreto clasificó las casas de tolerancia en cuatro categorías, según la cual, las mujeres que estuviesen dentro de la 1° o 2°, debían ser examinadas en su propio domicilio, mientras que las de 3° o 4° categoría, se presentaban en el lugar que la Inspección Sanitaria determinase (Prunés, 1919, pág. 32). Ese mismo año, tanto el reglamento como sus modificaciones se hicieron extensivos a los cafés asiáticos y casas de citas.

En 1903 se dispuso que todas las casas de tolerancia debían mantener en poder de su dueño una libreta con el nombre de las prostitutas que allí trabajasen y se anotarían quiénes faltasen a los controles médicos obligatorios. El 13 de junio de ese mismo año, un nuevo decreto ordenó que, de acuerdo al estado de salud y a las enfermedades que portasen, las mujeres enfermas debían acudir a curaciones donde dispusiera la Inspección Sanitaria o, en caso de tener un médico personal, acudir con un certificado que acreditase su tratamiento cada ocho días; de no cumplir con esta obligación, eran sancionadas con una multa (Prunés, 1919, pág. 33). En 1917 se prohibió la instalación de más casas de tolerancia o similares en lugares cercanos a avenidas principales y líneas de tranvía.

El sistema utilizado durante estos primeros años fue totalmente reglamentarista. Su principal misión fue establecer un control social estatal que permitiese evitar y disminuir la

---

<sup>81</sup> El artículo 7° disponía lo siguiente: “Se prohíbe recibir en los burdeles a las mujeres menores de 18 años”. (Prunés, 1919, pág. 33)

<sup>82</sup> El artículo 13 disponía lo siguiente: “Ninguna casa de tolerancia podrá instalarse a menos de 150 metros de los colegios, cuarteles o iglesias de cualquiera de los cultos permitidos en la República”. (Prunés, 1919, pág. 33)

<sup>83</sup> El artículo 17 disponía lo siguiente: “Toda mujer atacada de una afectación sifilítica o cualquier enfermedad contagiosa, será inmediatamente enviada a curarse al Hospital si no pudiese hacerlo en su casa, y aquellas cuyo estado fuera dudoso, serán mantenidas en observación hasta la comprobación del diagnóstico”. (Prunés, 1919, pág. 33)

propagación de sífilis y gonorrea en la población. Como señala Gálvez (2014), “[l]as prostitutas, objetivadas socialmente como la cuna del mal venéreo, son aisladas desde el punto de vista espacial moral e higiénico” (pág. 77). En este sentido, la prostitución era concebida como una realidad social permitida sólo para controlar lo que, a vista del legislador, parecía ser un mal aún peor: las enfermedades de transmisión sexual.

La efectividad de esta normativa fue fuertemente criticada, principalmente por médicos e intelectuales abolicionistas que consideraban que las cifras relativas al comercio sexual tras la implementación de este reglamento no disminuían, sino que aumentaban<sup>84</sup>. Tal fue la ineficacia del reglamento que el control sanitario y policial se tornó insostenible, la cantidad de prostíbulos clandestinos aumentó, así como las multas y la falta de controles por el personal médico. En palabras de Prunés (1919), “el deber del Estado debiera ser, no tolerar la prostitución, sino tratar de disminuirla” (pág. 25), atendido a que se consideró como la mayor fuente de contagio y propagación de sífilis y gonorrea.

El 13 de octubre de 1925 se promulgó el Código Sanitario, cuyo título IV cambió totalmente el paradigma normativo que hasta entonces se había utilizado para abordar el comercio sexual, instaurando un régimen altamente prohibicionista. Así, se prohibió la prostitución, sancionando a todos quienes la practicasen o fomentasen (artículos 167 y 171)<sup>85</sup>. La consecuencia principal de este tipo de políticas sociales fue -como todo sistema prohibicionista plantea- el considerar cualquier acto relativo al comercio sexual como ilícito, generando “una especie de inquisición sanitaria y moral en contra de los burdeles y las prostitutas” (Gálvez, 2014, pág. 82).

La nueva normativa -lejos de ser disuasiva- fortaleció el ejercicio clandestino de la prostitución, aumentando aún más el problema inicial de la propagación de enfermedades. El dilema no sólo fue sanitario, sino también social ya que, con el pasar de los años, aumentó considerablemente el número de prostitutas y la demanda de servicios sexuales.

---

<sup>84</sup> Estos datos son respaldados mediante las investigaciones realizadas por Prunés y Gálvez. Cada uno de ellos sistematizó a través de tablas y esquemas, la realidad y la extensión de las enfermedades de transmisión sexual en distintas épocas de nuestra historia. Para más información, se puede consultar la investigación de cada uno, cuya referencia está presente en la bibliografía de este trabajo.

<sup>85</sup> El artículo 167 dispuso: “Prohíbese el ejercicio de la prostitución y de cualquiera práctica que conduzca a la exposición pública de una mujer a todo género de torpeza y sensualidad. Prohíbese, igualmente, contribuir o fomentar de cualquier modo el ejercicio de la prostitución.” (Decreto Ley N°602, 1925)

Debido al fracaso prohibicionista, se dictó un nuevo Código Sanitario el 15 de mayo de 1931. El título III, denominado *De las Enfermedades Transmisibles*, prohibió el comercio sexual desarrollado en burdeles y casas de tolerancia; pero permitió el ejercicio independiente<sup>86</sup>. Mediante la educación de la población se buscaba disminuir la propagación de enfermedades venéreas. Sin embargo, este código no tuvo un mayor impacto. La continua transgresión de las prostitutas y de los regentes de casas de tolerancia llevaron a que Carabineros de Chile, como ente encargado de fiscalizar y llevar a cabo el control y aplicación de la normativa, propusiese la legalización de la prostitución y de las casas de tolerancia, pues las cifras e informes que lograban aportar como institución, se encontraban muy alejados de lo que pretendió la normativa (Gálvez, 2014, pág. 87).

Si bien no se modificó el Código Sanitario de 1931, la Dirección General de Sanidad (1934) dictó una serie de órdenes administrativas para sancionar a los dueños de casas donde se ejerciera el comercio sexual. Se reconocieron implícitamente las casas de tolerancia, a pesar de la prohibición normativa.

El proceso de industrialización, la migración campo-ciudad, la socialización de la política, la sindicalización y el desarrollo educacional que se generó a partir de 1940, influyeron en la forma en que la sociedad empezó a considerar el comercio sexual. Los burdeles -aunque estrictamente prohibidos- existentes, en palabras de Salazar (1999) “comenzaron a envejecer y a identificarse con un bajo fondo ‘de última instancia’: sucio, peligroso [...]” (p.227). La prohibición del Código Sanitario a las casas de tolerancia comenzó a cobrar efectividad, lo que obligó a los comerciantes del sexo a diversificar su actividad. Surgieron así formas más “decentes” y “reservadas” de sensualidad y erotismo: *night clubs*, moteles, shows de baile ambientados, *vedettes* y acompañantes.

El 02 de julio de 1966 se publicó el Decreto 169 del Ministerio de Salud, que creó el *Reglamento sobre profilaxis de las enfermedades venéreas*. En el título II *de las enfermedades venéreas*, se incluyeron ocho artículos para controlar el comercio sexual en el país, manteniendo la prohibición de agrupación en prostíbulos o burdeles, pero sin declarar ilegal el

---

<sup>86</sup> El artículo 73 inciso segundo dispuso: “Para las personas que se dedican al mercado sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia.” (DFL N°226, 1931)

ejercicio independiente. Lo novedoso de este reglamento se concentró en el artículo 12<sup>87</sup>, pues otorgó la facultad a Carabineros de enviar a un servicio de salud para revisión a todo aquel que, a su juicio, ejerciera el comercio sexual o realizase alguna actividad vinculada a este. Esta norma además de proporcionar total discrecionalidad a la autoridad para determinar quién ejerce comercio sexual, también amplía indeterminadamente su aplicación a todas las “actividades relacionadas con este comercio”. Si bien la intención del legislador fue detener la proliferación de nuevos servicios sexuales a través de fachadas o negocios encubiertos (como hemos detallado: *night clubs*, casas de masajes, saunas, entre otros) o la propagación de enfermedades asociadas al mismo, la extensión parece ser imprecisa e inadecuada, considerando que ningún código, reglamento o norma de nuestro país, se ha preocupado de definir qué se entiende por comercio sexual y, por consiguiente, de mala manera podría determinar cuáles son las actividades relacionadas a él. Bajo esta premisa, cualquier actividad vinculada al sexo podría ser considerada comercio sexual, lo que facultaría a la autoridad policial o sanitaria para enviar a un control médico y adoptar “las demás medidas procedentes”.

El artículo 13<sup>88</sup> del reglamento confirmaba las disposiciones del antiguo Código Sanitario de 1931 y lo que el de 1968 prescribirá sobre las casas de tolerancia: su prohibición. El artículo 14<sup>89</sup> prohibió una práctica bastante usual en la actualidad, la que será abordada más adelante y se relaciona con destinar, arrendar o usar inmuebles para ejercer el comercio sexual. Lo característico de este artículo es que no distinguía entre el uso colectivo o individual de la propiedad, sino que más bien hacía extensiva la prohibición a cualquier tipo de ejercicio. Esto resultó contraproducente toda vez que la norma de jerarquía superior proveniente del Código Sanitario sólo prohibía la agrupación de personas que se dediquen al comercio sexual en

---

<sup>87</sup> Artículo 12°.- Toda persona que, a juicio de Carabineros o del personal competente del Servicio Nacional de Salud ejerza el comercio sexual o actividades relacionadas con este comercio, será obligatoriamente enviada al establecimiento que corresponda de ese Servicio para su examen y demás medidas procedentes. (DTO N°169, 1966)

<sup>88</sup> Artículo 13°.- Prohíbese el funcionamiento de prostíbulos o casas de tolerancia. Entiéndese por tales, toda casa o local donde se agrupen mujeres que ejerzan el comercio sexual. (DTO N°169, 1966)

<sup>89</sup> Artículo 14°.- Ningún propietario de inmuebles podrá destinarlos a prostíbulo, darlos en arriendo o permitir que sea ocupado para ese fin. Esta prohibición afectará también a sus representantes legales y mandatarios y a los administradores de propiedades. Si el arrendatario o ocupante le diere ese destino el propietario o su representante legal deberá denunciar este hecho al Servicio Nacional de Salud inmediatamente que tenga conocimiento o sospecha de ello.

Ninguna persona podrá, tampoco, tomar en arriendo u ocupar a cualquier título un inmueble para destinarlo a prostíbulo. (DTO N°169, 1966)

prostíbulos cerrados o casas de tolerancia. Finalmente, el artículo 15<sup>90</sup> estableció la obligación de los corredores de propiedades de denunciar el comercio sexual en los departamentos que tuviesen a cargo, en tanto que los artículos 16,17,18 y 19<sup>91</sup> se referían a la clausura de los inmuebles utilizados como prostíbulos.

El 31 de enero de 1968 se promulgó un nuevo Código Sanitario, en cuyo libro I *De la protección y promoción de la salud*, se incluyeron dos artículos relativos al comercio sexual dentro del párrafo II sobre *enfermedades venéreas*. El artículo 39<sup>92</sup> en su parte segunda, concedió a un reglamento la forma en la que debían tratarse las personas que se dedicasen al comercio sexual (dicho reglamento no fue elaborado sino hasta 1984). El artículo 41<sup>93</sup> ordenaba la realización de una estadística de quienes se dedicasen al comercio sexual y mantenía la prohibición de su ejercicio en casas de tolerancia, como detallaremos más adelante.

---

<sup>90</sup> Artículo 15°.- Los corredores de propiedades están obligados a denunciar al Servicio Nacional de Salud el funcionamiento de prostíbulos en los inmuebles que estén a su cargo o respecto de los cuales les toque injerencia en razón de su profesión. (DTO N°169, 1966)

<sup>91</sup> Artículo 16°.- Cuando el Servicio Nacional de Salud presuma fundadamente o tenga conocimiento de la existencia de un prostíbulo o casa de tolerancia, comunicará este hecho a la Unidad de Carabineros en cuya jurisdicción se encuentre ubicado para su clausura, la que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de 48 horas contado desde la comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Cuerpo de Carabineros deberá, de oficio, clausurar todo prostíbulo o casa de tolerancia de que tenga conocimiento. (DTO N°169, 1966)

Artículo 17°.- El Jefe de la Unidad de Carabineros que le corresponda intervenir en una clausura será directamente responsable del correcto cumplimiento de ella y la llevará a efecto en forma de que nadie pueda entrar, salir o permanecer en el local clausurado. Dispondrá la colocación de rótulos exteriores y sellos convenientemente adosados en los puntos de acceso, dejando constancia en el acta que deberá levantarse en cada caso del lugar preciso en que han sido colocados aquéllos y éstos, y adoptará las medidas de seguridad necesarias para que la clausura no sea violada. (DTO N°169, 1966)

Artículo 18°.- Todas las personas que se encuentren en el interior del prostíbulo, deberán ser puestas por el Cuerpo de Carabineros a disposición del Servicio Nacional de Salud para su examen y demás medidas sanitarias y sociales que procedan. (DTO N°169, 1966)

Artículo 19°.- Las clausuras ordenadas en cumplimiento del presente Reglamento no podrán ser alzadas por el Cuerpo de Carabineros, sino con orden judicial.

El Servicio Nacional de Salud deberá informar al Tribunal competente sobre la procedencia de la solicitud de alzamiento de la clausura. (DTO N°169, 1966)

<sup>92</sup> Artículo 39°.- Un Reglamento establecerá la forma y condiciones en que deba realizarse la educación sexual y antivenérea en los establecimientos educacionales, cuarteles, naves, maestranzas, fábricas, talleres, hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos que fije el Reglamento; y las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internar para su curación, a las personas que se dediquen al comercio sexual y a las que estén afectadas de males venéreos que constituyan una amenaza para la salud pública. (DFL 725, 1968)

<sup>93</sup> Artículo 41°.- Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia.

La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.

Las clausuras realizadas por el Cuerpo de Carabineros no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial expedida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud. Dispuesto el alzamiento de la clausura, el inmueble no podrá ser restituido sino a su propietario. (DFL 725, 1968)

La transformación del comercio sexual fue lenta y fragmentada hasta 1973. La pobreza seguía siendo un factor determinante para que mujeres jóvenes y adultas eligiesen el comercio sexual como actividad remunerada para subsistir; las mismas condiciones también propiciaron la participación de menores de edad. Con el golpe militar y la instauración de toques de queda, la vida nocturna debió ser reemplazada por servicios a plena luz del día. Surgieron fachadas para encubrir el comercio sexual como saunas, cafés *topless*, casas de citas, casas de masajes, cafés con piernas, servicios telefónicos, entre otros. La prostitución no dejó de existir, sino que diversificó los servicios que, encubiertamente, podían incluir una transacción monetaria a cambio de sexo.

El 07 de mayo de 1984 se dictó el Decreto N°362 del Ministerio de Salud que aprobó el Reglamento sobre Enfermedades de Transmisión Sexual. Si bien fue bastante parecido a su predecesor de 1966, pues en él se adoptaron medidas para ponerle freno a la clandestinidad de la prostitución y, sobre todo, a la participación de menores en ella, el contexto social del país en aquél entonces hizo de su aplicación, una verdadera persecución. En su título III *De los establecimientos y personas dedicadas al comercio sexual*, estableció entre los artículos 12 y 18 la forma en que debían ser tratados quienes ejercieran el comercio sexual.

Se incorporó la prohibición a cualquier tipo de propaganda que promoviese el comercio sexual. Probablemente, el espíritu del legislador fue evitar a cualquier costo, el surgimiento de nuevas formas de comercio sexual y la adhesión de la población (Artículo 13). Se reemplazó el término “prostíbulo” por “comercio sexual” (Artículo 14), se suprimió a los corredores de propiedades y se agregó la facultad de oficio de Carabineros para clausurar inmuebles (Artículo 15).

Desde la entrada en vigor del reglamento sanitario, se empezó a fiscalizar toda actividad relativa a la prostitución, prohibiendo todo tipo de propaganda, lo que acrecentó fuertemente el sentimiento de estigmatización de los trabajadores sexuales. Si bien no desarrollaban una actividad *per se* ilícita, eran constantemente fiscalizados por criterios imprecisos y discrecionales. Si bien las nuevas formas de erotismo no necesariamente implicaban prostitución, era común que se ofreciesen servicios sexuales dentro de ellas, pues el sexo nunca ha dejado de ser demandado. En este sentido, si un *night club* o un café con piernas era sorprendido promoviendo el comercio sexual, era inmediatamente clausurado,

impidiendo no sólo la prostitución, sino también el desarrollo de la actividad económica principal (de entretenimiento). Lo anterior condujo a la prostitución callejera como única vía para ejercer el comercio sexual, aunque fueran acosados constantemente por Carabineros, quienes ejercían la facultad discrecional de enviarlos a un control sanitario.

Esto condujo inevitablemente a la invisibilización del comercio sexual; a pesar de que todo el mundo sabía de su existencia, nadie hablaba ni se preocupaba de ella, así como tampoco por las nulas políticas públicas hacia este grupo. A raíz de esto, no hay demasiados datos estadísticos de organizaciones gubernamentales que puedan ilustrar la realidad del comercio sexual. Según Rajevic (2000) un informe de la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones arrojó que las trabajadoras sexuales en Chile ascendían a más de 20.000 en el año 1991; casi el doble con relación al año 1980 (Rodríguez, 2012, pág. 19).

Quince años después del retorno a la democracia, se promulgó el Decreto N°206<sup>94</sup>, que derogó el reglamento de 1984, dada la “necesidad de actualizar las disposiciones que regulan la protección de la salud en materia de infecciones de transmisión sexual [...]” (Decreto N°206, 2007). En lo relativo al comercio sexual, se eliminan todas las disposiciones anteriores y se incluyen sólo dos para referirse a él: el artículo 9 y el artículo 10.

El primero habla sobre el acceso a establecimientos de salud para una correcta atención de salud sexual a las personas con conducta de riesgo, incluyendo a quienes declaran voluntariamente ejercer el comercio sexual; el segundo, por su parte, hace referencia similar a lo establecido en el inciso primero del artículo 41 del Código Sanitario, pues impone el deber hacia el establecimiento sanitario que brinde atención a personas dedicadas al comercio sexual, de llevar una estadística de personas, con la finalidad de planificar y adoptar medidas más adecuadas para la realidad. Lo icónico e interesante de este nuevo artículo, es que por primera vez desde que existe legislación relativa al comercio sexual, una norma se refiere a las personas dedicadas a él como “trabajadores(as) sexuales”.

Si bien es un gran avance por el reconocimiento que implica, lamentablemente no deja de ser una simple denominación, pues carece de efectos prácticos al no constituir derechos propios de alguien que ostenta la calidad de trabajador; en este sentido, la norma de jerarquía

---

<sup>94</sup> Se promulgó el 22 de septiembre de 2005 y publicó en el Diario Oficial el 08 de mayo de 2007.

superior sigue indicando “*las personas que se dedican al comercio sexual*”, al igual que todas las políticas públicas del Estado: No hay contrato de trabajo, no hay prestaciones de servicios, no se reconoce como una actividad por parte del Servicios de Impuestos Internos para efectos de pagar impuestos, no se puede cotizar en un sistema de Administradora de Fondos de Pensiones, no se puede acceder a beneficios sociales, entre otros.

El artículo 9 y 10 del reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 9°. - Los Servicios de Salud deberán disponer, en los establecimientos necesarios para permitir el fácil acceso a las personas de su área de competencia, de horas para la atención de salud sexual de personas con conductas de riesgo, entre las que se incluyen las que declaran voluntariamente el ejercicio del comercio sexual. Dicha atención deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y de las normas técnicas vigentes para tal efecto.

La asistencia a control de salud sexual será voluntaria y estará sujeta a la confidencialidad establecida en el presente reglamento.

Artículo 10°. - El establecimiento de salud que brinde atención de salud sexual a **trabajadores(as) sexuales**, deberá llevar una estadística sanitaria del número de personas en control de manera periódica. Los datos sobre el número de personas registradas y atendidas deberán ser entregados al Servicio de Salud respectivo, organismo que los remitirá al Ministerio de Salud en una fecha preestablecida, para la confección anual de un consolidado de los asistentes regulares a control, deserciones y traslados, que permita la planificación y adopción de medidas sanitarias acordes a esa realidad<sup>95</sup>.

Luego de esta modificación, no se han realizado cambios ni a las disposiciones del Código Sanitario de 1968, ni al Reglamento sobre infecciones de transmisión sexual de 2007. Sin embargo, sí se han aprobado ordenanzas municipales para regular su ejercicio dentro de determinadas comunas del país. Muchas de ellas no han estado exentas de polémica, ya que

---

<sup>95</sup> El destacado de trabajadores sexuales es nuestro; no corresponde a la norma original.

vulneran los derechos de los trabajadores sexuales e incluso, no respetan la jerarquía legal de la norma sanitaria.

Finalmente, con el retorno a la democracia y el fortalecimiento del sistema de promoción y protección de los derechos humanos, se creó la primera organización vinculada al comercio sexual. En 1993 se fundó la Asociación por los derechos de la mujer “Ángela Lina” que luego pasaría a ser el Sindicato Nacional de Trabajadoras Sexuales. Tras cinco años de funcionamiento, la organización creció y se fueron sumando psicólogos, sociólogos y abogados, dando origen en 1998, a la Fundación Margen, una organización que tiene como misión “la defensa de los derechos de las mujeres, en particular, de las mujeres trabajadoras sexuales” (Fundación Margen, s.f.)<sup>96</sup>. El 2004 se creó el Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales Travestis, Transgéneras y Otras “Amanda Jofré” con la finalidad de proteger los derechos humanos y evitar los actos transfóbicos por parte de la sociedad.

A lo largo de los años, estas organizaciones han tenido gran incidencia en la forma en que se lucha para conseguir derechos para los trabajadores sexuales, siendo los defensores acérrimos de su reconocimiento y protección.

## **II. Una actividad económica lícita: El comercio sexual y el artículo 19 n°21 de la Constitución Política de la República**

El artículo 1° de la Carta Magna reconoce que “[t]odas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que es deber del Estado “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece”, determinando los valores, principios y fines que debe observar la totalidad del ordenamiento jurídico.

La dignidad es, en palabras del Tribunal Constitucional (2003) “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales” (Navarro Aracena, 2015, pág. 46). La libertad, implica la posibilidad de

---

<sup>96</sup> Para más información sobre la Fundación, sus eventos y el trabajo que realizan, se puede visitar su sitio web en el siguiente enlace: <http://fundacionmargen.cl/quienes-somos/#.WfcvXFuZiIU>

“escoger entre diversas alternativas (o crear alternativas nuevas) de desarrollo personal, participar en el Estado [...], y lograr [el] máximo desarrollo integral como ser humano” (educarchile, 2014). En tanto la igualdad, implica la no discriminación y la igualdad ante la ley.

Si bien la mayoría de los derechos contemplados en el artículo 19 de la Constitución pueden vincularse al comercio sexual voluntario -por ser manifestaciones similares a las detalladas en apartados anteriores- y dar cuenta de la necesidad de una regulación clara, nos referiremos en este apartado a aquellos derechos que permiten su reconocimiento como una actividad económica lícita.

Carolina Sáez y Fabián Aravena en su trabajo “El derecho a ejercer el comercio sexual en Chile”, destacan el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, el derecho a disponer del propio cuerpo, señalando que las agrupaciones que defienden los derechos humanos de los trabajadores sexuales utilizan como argumento, la autodeterminación sexual, concepto que reconoce la libertad para disponer del propio cuerpo respetando la vida e integridad física y psicológica (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008). Para los autores, si se permite disponer de partes del cuerpo póstumamente o comercializar arrendando úteros para concepción *in vitro*, “sancionar la prostitución sería una discriminación totalmente arbitraria e inaceptable en un Estado de Derecho” (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008). Cabe hacer presente que, actualmente la Constitución no reconoce la autodeterminación sexual, pero como veremos, se han presentado proyectos de ley ante el Congreso, que buscan su incorporación de la mano del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.

El número 16 del artículo 19 consagra y asegura a todas las personas el derecho a la libre elección del trabajo con una justa retribución y establece que “ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”. Al analizar la prostitución a la luz de esta norma, podemos señalar que, si un individuo decide u opta ejercer el comercio sexual de forma voluntaria, el concepto de prostitución puede ser entendido como un trabajo (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008). Ahora bien, debe considerarse solamente el caso de los trabajadores sexuales independientes.

En cuanto a los límites establecidos, el primero de ellos -la moral- es un concepto ambiguo que se modifica de acuerdo con el contexto histórico y social, que en muchas ocasiones depende de individuos o grupos determinados, por lo tanto, asociarlo con el comercio sexual de forma directa como normalmente se hace, no parece correcto. Por su parte, el límite de salubridad pública, que es el que mayor problema puede generar, considerando que la actividad suele ligarse a las enfermedades de transmisión sexual y que su regulación es mayoritariamente sanitaria, no debiese suponer un problema, pues la ley sólo prohíbe -sanitariamente- el ejercicio en burdeles o casas de tolerancia y no el ejercicio individual.

Finalmente, el artículo 19 N°21 inciso primero de la Constitución asegura a todas las personas “[e]l derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”. En este sentido, ¿es la prostitución o el comercio sexual una actividad económica? Y de ser afirmativa la respuesta, ¿es contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional?

Considerando que la prostitución se define como una actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero y que “es una actividad lucrativa, y como tal, es innegable su carácter de económica” (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008), hay que determinar si se ve limitada por la norma. Ahora bien, si se analizan los límites establecidos, lo primero que se puede señalar es que moral, orden público y seguridad nacional “resultan muy confusos y tampoco existe normativa que ayude a vislumbrar su contenido” (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008), es decir, son conceptos jurídicos indeterminados.

La moral ha sido entendida “como sinónimo de honestidad, honra y reputación de las personas” (Sáez Tapia & Aravena Canales, 2008) o “en relación con principios y valores religiosos o filosóficos determinados” (García Aguirre, 2006, pág. 56). Esta expresión, considerando que estamos frente a actividades económicas y no la vida privada de las personas, debe entenderse ligada a lo primero y enfocarse en “situaciones de abuso a la libertad económica” (García Aguirre, 2006, pág. 57). En este sentido, el comercio sexual voluntario no supone abuso económico ni constituye actos deshonestos ni deshonorosos, por lo que difícilmente puede ser considerado contrario a la moral.

El orden público ha sido entendido como:

[E]l conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran. (Mac Hale, 1968)

Por su parte, el orden público económico, “ha sido asociado al conjunto de normas imperativas que regulan la economía de un país” (García Aguirre, 2006, pág. 11). Considerando ambas nociones, serían contrarias al orden público actividades económicas “que produjeran tumultos o alborotos, [...] que implicara para los demás participantes del mercado la renuncia de modo indefinido a su derecho a desarrollar esta misma actividad” (García Aguirre, 2006, pág. 57). El comercio sexual no produce esos efectos, sino más bien, la moral de sectores de la sociedad tiende erróneamente a atribuírselos.

En cuanto a la seguridad nacional, deben prohibirse aquellas actividades económicas “que afecten a los habitantes del territorio y sus derechos como persona humana, como la seguridad del mismo territorio y la del poder del Estado, ejercido de conformidad a las normas constitucionales y legales vigente” (García Aguirre, 2006, pág. 58). Claramente el comercio sexual no está asociado a este aspecto.

Finalmente, otro elemento bastante relevante para tener en cuenta al momento de analizar los límites del numeral 21 del artículo 19, es quién puede declarar que una actividad es contraria a la moral, el orden público y la seguridad nacional. Adherimos a la postura que señala que sólo la ley puede hacerlo y, en este sentido, al existir una regulación sanitaria que regula el comercio sexual, prohibiendo sólo los burdeles, es claro que la actividad individual como tal, es lícita y, por ende, recibe protección constitucional.

Atendido lo anterior, el comercio sexual no afecta lo dispuesto el artículo 19 número 21 de la Constitución, siendo una actividad económica libre y lícita.

### III. Ordenanzas Municipales

En esta sección analizaremos cuatro ordenanzas municipales que representan un intento de la autoridad edilicia por regular el ejercicio del comercio sexual callejero dada la falta de legislación en este ámbito.

Hemos seleccionado estas ordenanzas ya que tienen mayor contenido y relevancia jurídica, y fueron dictadas recientemente (entre 2007 y 2016). Ellas son: (i) La ordenanza municipal de la comuna de Las Condes del año 2007; (ii) la ordenanza municipal de la comuna de Concepción del año 2011; (iii) la ordenanza municipal de la comuna de Iquique del año 2013 y; (iv) la ordenanza municipal de la comuna de Estación Central del año 2015.

Como antecedente al primer caso de análisis, mencionaremos el Decreto 3378<sup>97</sup> de la Municipalidad de Las Condes, del 01 de septiembre de 2006, dictado por el entonces alcalde, Francisco De la Maza. Su finalidad fue controlar el ingreso de vehículos motorizados entre las 23:30 horas y las 05:30 horas del día siguiente, para “reprimir la persistente y habitual actividad de comercio sexual, ejercido en un sector del denominado Barrio El Golf, con escándalo público [...]” (Decreto N°3378, 2006). El origen de esta medida se debe a las constantes molestias que experimentaban los vecinos del sector por la oferta de servicios sexuales callejeros cerca de sus hogares<sup>98</sup>.

Un año después, el Decreto 3027 del 14 de julio de 2007, aprobó la “Ordenanza local sobre comercio sexual en lugares públicos de la comuna de Las Condes”<sup>99</sup>, cuyo objetivo fue prohibir el ejercicio del comercio sexual callejero en los sectores residenciales de la comuna.

Los motivos que se mencionan en el decreto evidencian la estigmatización que experimentan diariamente los trabajadores sexuales. El numeral 1<sup>o</sup><sup>100</sup> de la ordenanza asocia

---

<sup>97</sup> La Ordenanza se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=252787>

<sup>98</sup> Según lo señala la versión online de El Mercurio, esta medida fue sometida a consulta ciudadana, donde participaron 1.867 personas de la comuna, con un porcentaje de aprobación del 59,6 (Ramírez, 2006).

Sin embargo, según el dictamen 040874N06 de la Contraloría General de la República, del 30 de agosto de 2006, la acción adoptada por la Municipalidad de Las Condes no se ajusta a Derecho y, por lo tanto, debió dejar de ser aplicada.

El dictamen señala que el cierre de una calle o pasaje es excepcional y sólo procede en resguardo de la seguridad ciudadana cuando se trata de calles y pasajes de una entrada o salida, o pasajes peatonales, que no converjan a una avenida o calle principal. Además, no debe restringir injustificadamente el uso y goce de bienes nacionales de uso público, discriminar arbitrariamente o afectar gravemente derechos constitucionales en su esencia. De no cumplirse estas condiciones, no resulta admisible que se disponga un cierre que “[restringa] gravemente la circulación peatonal y vehicular en el sector de que se trata, ni el derecho a desarrollar actividades económicas sin más restricciones que las que impone la ley”. (Dictamen 040874N06, 2006)

<sup>99</sup> La ordenanza se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=262672>

innecesariamente las enfermedades de transmisión sexual, con el comercio sexual callejero, adhiriendo al prejuicio de quien se dedica a esta labor, es foco de contagio y propagación de enfermedades. La evidencia médica, junto con desmentir esta concepción, alerta de las consecuencias que tienen las relaciones sexuales desprotegidas (independiente de con quién se tenga) y sobre el contagio de enfermedades venéreas<sup>101</sup>.

Las preconcepciones se mantienen en los numerales 2 y 3<sup>102</sup>, que se refieren a la salud de las personas y al tratamiento gratuito de enfermedades en los servicios de salud, en cuanto a la asociación de la calle y las trabajadoras sexuales como patógeno de transmisión de enfermedades sexuales.

En cuanto a la prohibición de ejercer el comercio sexual callejero, el artículo 4<sup>o103</sup> de la ordenanza otorga competencias de fiscalización a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y a los Inspectores Municipales de Las Condes, quienes deben denunciar los hechos al Juzgado de Policía Local, en donde se podrá aplicar una sanción que oscila entre las 3 y 5 UTM.

---

<sup>100</sup> “Vistos y teniendo presente: 1.- Que el ejercicio en la vía pública del comercio sexual expone a las personas intervinientes a contraer o transmitir enfermedades de transmisión sexual”. (Decreto N°3027, 2007)

<sup>101</sup> En estos términos se refieren las campañas organizadas por el Ministerio de Salud en lo relativo al contagio de enfermedades de transmisión sexual. Específicamente en contra del VIH y el SIDA, el 02 de agosto de 2017 se lanzó una campaña comunicacional que forma parte de la “Estrategia Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA y las Infecciones de Transmisión Sexual”.

La campaña -según lo consigna la propia página web del Ministerio de Salud- va dirigida a “personas mayores de 15 años de todo el país y de todos los estratos socioeconómicos y poblaciones focalizadas: adolescentes y jóvenes, hombres que tienen sexo con hombres, homosexuales, trans, bisexuales, personas migrantes, personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas que viven con VIH/SIDA; población general.”; y no a trabajadores sexuales de forma explícita.

Lo anterior da cuenta de que las enfermedades de transmisión sexual son algo trascendental en la vida de todas las personas y no corresponde asociarlas directamente a un grupo de la población tan sólo por la actividad comercial que realizan.

Para más información respecto a esta campaña, se puede consultar el siguiente enlace: <http://web.minsal.cl/campana-vih-sida/>

<sup>102</sup> “2.- Que la Municipalidad debe velar y coadyuvar por la salud de las personas, promoviendo el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud;

3.- Que la atención que prestan los Servicios de Salud para combatir las enfermedades de transmisión sexual es gratuita, comprendiéndose en ella el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y control, conforme lo dispuesto en el Art. 8° del D.S. N°362 de 1983 del Ministerio de Salud;” (Decreto N°3027, 2007).

<sup>103</sup> Artículo 4°.- Se prohíbe ejercer el comercio sexual callejero y solicitar, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales en los bienes nacionales de uso público de las zonas de la Comuna de Las Condes a las que se refiere el Artículo 3° de esta Ordenanza; quedando igualmente prohibido mantener relaciones sexuales en los indicados bienes nacionales de uso público y las demás conductas que de cualquier modo ofendieran el pudor o las buenas costumbres que debe reinar en dichos espacios públicos a toda persona que, a juicio de Carabineros de Chile, personal de la Policía de Investigaciones de Chile e Inspectores de la Municipalidad de Las Condes, esté ejerciendo comercio sexual callejero, solicitando tales servicios o manteniendo relaciones sexuales en dichos lugares públicos.

Las conductas anteriores también constituirán infracción cuando se lleven a cabo a menos de cien metros de distancia de establecimientos educacionales de cualquier tipo, que se encuentren ubicados en cualquier sector de la Comuna. (Decreto N°3027, 2007)

Lo interesante de la prohibición -al igual que veremos con las siguientes- es que se revela una facultad legislativa no contemplada en el ordenamiento jurídico para las Municipalidades. En este sentido, el artículo 41 del Código Sanitario, norma de jerarquía superior a la ordenanza, no prohíbe el comercio sexual callejero sino la agrupación en casas de tolerancia o prostíbulos cerrados, por lo que la ordenanza de mala manera podría hacerlo. Este hecho da cuenta de la ilegalidad del acto y de la vulneración de los derechos de los trabajadores sexuales.

El 31 de julio de 2016 y tras diez años de la publicación de ambos decretos, el noticiero central del canal televisivo “Chilevisión”, dejó a la vista una particular forma de aplicar la ordenanza. La nota periodística mostraba a los fiscalizadores de la Municipalidad de Las Condes fotografiando a los conductores mientras interactuaban con las trabajadoras sexuales para luego enviar dichas fotografías junto a una multa a sus domicilios (Red de Televisión Chilevisión S.A., 2016).

Si bien el alcalde De la Maza defendió los actos, arguyendo que el comercio sexual callejero desapareció de los sectores residenciales de la comuna gracias a la efectividad de esta medida, no se hizo cargo de la ilegalidad del acto administrativo ni de la vulneración del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

El segundo caso corresponde a la ordenanza municipal N°1 de la Municipalidad de Concepción, del 05 de julio de 2011<sup>104</sup>, denominada “*ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Concepción*”. Esta ordenanza tiene por finalidad prohibir el comercio sexual callejero y sus derivados en todos los espacios públicos de la comuna, dado que:

[L]as conductas de comercio sexual y prácticas sexuales incívicas o conductas de marcado contenido sexual, en los bienes nacionales de uso público, ofenden el pudor, la moral y las buenas costumbres, constituyendo un deterioro en la calidad de vida de los habitantes de Concepción [...]. (Ordenanza, 1, 2001)

---

<sup>104</sup> El texto completo de la ordenanza se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1027464>

El artículo 1° de esta ordenanza, en su parte segunda establece como objeto el “regular las normas básicas sobre ocupación del espacio público, por actividades relacionadas con el comercio sexual callejero [...]” (2011). Sin embargo, no es una regulación -en el sentido que hemos analizado en capítulos anteriores- sino una prohibición del ejercicio del comercio sexual callejero en el territorio de la comuna. Los artículos 6°, 7° y 8° de la ordenanza<sup>105</sup> sancionan cualquier tipo de comportamiento relacionado al comercio sexual o a cualquier otra actividad que tuviese connotación sexual, específicamente cuando se trate de oferta, demanda, solicitud, requerimiento, promoción, facilitación y prestación de servicios sexuales de alguna de ellas dentro del territorio descrito en el artículo 3°.

La infracción a lo dispuesto en esta ordenanza es sancionada de acuerdo con el artículo 12<sup>106</sup>, con multa de 0,5 o 1 UTM (la que puede ser duplicada en caso de reincidencia) y también con servicio comunitario. La fiscalización corresponde a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones y/o a los Inspectores Municipales de la comuna, quienes deben denunciar los hechos en el Juzgado de Policía Local que corresponda y, se atribuye la facultad

---

<sup>105</sup> Artículo 6: La proscripción de las conductas calificadas como infracción en esta ordenanza persiguen preservar a los habitantes de Concepción y, especialmente, a los menores de edad, de la exhibición de prácticas sexuales incívicas o conductas de marcado contenido sexual, así como del ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, además de mantener la convivencia, evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público, y prevenir la explotación de comercio sexual.

Artículo 7: De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe a los mayores de 18 años, especialmente:

1. Ofrecer, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos o no, de cualquier tipo, en todos los espacios públicos descritos en el artículo tercero de la presente ordenanza.
2. Demandar, solicitar o requerir servicios sexuales, retribuidos o no, de cualquier tipo, en todos los espacios públicos descritos en el artículo tercero de la presente ordenanza.
3. Fomentar, promover, inducir o facilitar la prestación de servicios sexuales retribuidos o no, de cualquier tipo, beneficiándose del comercio sexual ajeno, de personas mayores de edad, en todos los espacios públicos descritos en el artículo tercero de la presente ordenanza.
4. Realizar conductas de exhibicionismo, en todos los espacios públicos descritos en el artículo tercero de la presente ordenanza.
5. Realizar prácticas sexuales incívicas o de marcado contenido sexual, que de cualquier modo ofendieren el pudor, la moral o las buenas costumbres, que deben reinar en dichos espacios públicos, y siempre que no configuren un delito penal especial.

Artículo 8: Se entenderá por prácticas sexuales incívicas o conductas de marcado contenido sexual:

- a) Aquellas que atenten contra la convivencia ciudadana, al desconsiderar al resto de la ciudadanía mediante la exhibición pública de actos de marcada connotación sexual;
- b) Todas aquellas prácticas o actos en las que el sexo esté explícito o implícito, y sea notoria su realización, de manera que resulte imposible no advertirlo o evitarlo por parte de la generalidad de la ciudadanía. (Ordenanza 1, 2011)

<sup>106</sup> Artículo 12: Todo hecho o conducta que contravenga la presente ordenanza será denunciado al Juzgado de Policía Local, de conformidad a lo establecido en el artículo 13, letra b) del decreto N°307, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.231. Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Una multa de 0.5 Unidad Tributaria Mensual.
- b) En caso de las conductas descritas en el artículo noveno, la multa será de 1 Unidad Tributaria Mensual.
- c) En caso de reincidencia, se duplicará la pena señalada en las letras a y b del presente artículo.
- d) Con servicio comunitario, conforme lo dispone el artículo 20 bis de la ley N°18.287, siempre que se encuentre vigente la ordenanza que para tal efecto deberá sancionar la Municipalidad de Concepción. (Ordenanza 1, 2011)

a los funcionarios de tomar fotografías e incluso grabar videos para demostrar la infracción cometida<sup>107</sup>.

Sin embargo, lo más conflictivo recae en la prohibición a cualquier tipo de manifestación de comercio sexual callejero, toda vez que se limita una actividad cuyo ejercicio no se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. Al igual que en el caso anterior, se vulnera el Código Sanitario por una ordenanza, norma de rango jerárquico inferior sin las atribuciones para ello.

El tercer caso corresponde a la ordenanza municipal N°471, del 25 de junio de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Iquique<sup>108</sup>, denominada “*comercio sexual*”, que tiene por finalidad regular las normas sobre la ocupación del espacio público de la comuna y limitar el ejercicio del comercio sexual callejero. La iniciativa surgió debido al alto número de trabajadores sexuales que ofertaban sus servicios en las distintas calles de la comuna y la preocupación de los vecinos por el horario y la presencia de niños en los sectores donde se ejerce el comercio sexual.

El artículo 3°<sup>109</sup> se encarga de delimitar la zona donde regirá esta ordenanza; el artículo 4°<sup>110</sup> establece la prohibición de ejercer el comercio sexual callejero y cualquier otra actividad

---

<sup>107</sup> Artículo 11: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, y/o a los Inspectores Municipales, quienes denunciarán las infracciones a los Juzgados de Policía Local, actuando para todos estos efectos como ministros de fe pública. Estos funcionarios podrán acompañar al parte o citación, en caso de que cualquier persona se los proporcionare, las fotografías, videogramas u otros medios análogos, que sirvieran para ilustrar al Tribunal en la apreciación y sanción de los hechos denunciados. (Ordenanza 1, 2011)

<sup>108</sup>La ordenanza puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://www.municipioiquique.cl/wp-content/uploads/2013/10/OM471.pdf>

<sup>109</sup> Artículo 3: La presente Ordenanza se aplicará en toda zona comprendida en el siguiente perímetro:

Norte: Marinero desconocido

Sur: Río Loa

Este: Avda Circunvalación hasta intersección de calle Sotomayor, bajando 1 metro por línea de edificación acera norte cruzando hasta 1 metro de acera sur, subiendo por línea de edificación acera sur hasta Avda Circunvalación siguiendo por línea de edificación acera Este hasta esquina nororiental de la propiedad ocupada por Lipigas, subiendo hasta línea de edificación acera oeste de avda a circunvalación siguiendo hasta ruta A-16, continuando por el límite comunal oeste hasta río loa.

Oeste: Línea de playa desde el río loa hasta el marinero desconocido. (Ordenanza °471 Iquique. 2013)

<sup>110</sup> Artículo 4: Se prohíbe ejercer el comercio sexual callejero, solicitar, negociar, aceptar, facilitar, fomentar, inducir, directa o indirectamente, servicios sexuales, retribuidos o no en los bienes nacionales de uso público de la comuna de Iquique a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza; quedando igualmente prohibido mantener encuentros (derivados del comercio sexual) o relaciones sexuales en los bienes nacionales de uso público, asimismo se encuentra prohibido mantener parte(s) íntimas de su cuerpo al público, ofreciéndolos al público o conductas de exhibicionismo que atente contra la presente ordenanza.

relacionada a servicios sexuales dentro de los espacios públicos que el artículo 3° delimita; el artículo 5°<sup>111</sup> le entrega la fiscalización del cumplimiento de esta disposición a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, quienes se encargarán de denunciar las infracciones en el respectivo Juzgado de Policía Local; mientras que el artículo 6°<sup>112</sup> establece como sanción ante una infracción, una multa que va desde 1 a 2,5 UTM y que puede llegar a ser el doble cuando se trate de una conducta reiterada.

La particularidad de esta ordenanza se refleja en el artículo 3° que regula la zona de aplicación de la misma. Para quienes no viven en la comuna de Iquique o que al menos, no conocen la zona, pareciera no tener mayor importancia la delimitación, toda vez que establece un perímetro que comprende el territorio completo de la comuna. Sin embargo, si se presta atención a la demarcación y se compara con un mapa geográfico de la misma, es posible notar que existe una zona de la comuna que no queda comprendida dentro de la prohibición. En este sentido, la ordenanza tuvo como objetivo desplazar el comercio sexual callejero hacia un solo sector.

En palabras del entonces alcalde Jorge Soria, en entrevista con ADN Radio Chile el 13 de junio de 2013, señaló que la finalidad de la ordenanza fue “que se prohíb[iera] el comercio sexual callejero en el 99% de la ciudad [...]”. De esta manera, queda un 1% de superficie de la comuna, que comprende el sector que une la zona franca con el cerro de la ciudad, donde “*la ordenanza no corre*” (ADN Radio Chile, 2013).

La decisión adoptada por el municipio iquiqueño causó curiosidad, tanto por desplazar el comercio sexual a una zona específica, como por el hecho de que no se persigue ni se trata de erradicar (como comúnmente sucede en otros municipios). Diversas autoridades y personeros sugirieron la posibilidad de instaurar un barrio rojo en la comuna, pero la autoridad edilicia se negó, calificando la ordenanza como “un parche [...] en espera de que el Senado y

---

Las conductas anteriores, también constituirán infracción cuando se lleven a cabo a menos de trescientos metros de distancia de establecimientos educacionales de cualquier tipo o Iglesias de todo credo, que se encuentren ubicados en cualquier sector de la comuna. (artículo modificado) (Ordenanza °471 Iquique. 2013)

<sup>111</sup> Artículo 5: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile, Policía de investigaciones, quienes denunciarán las infracciones a los Juzgados de Policía Local. (Ordenanza °471 Iquique. 2013)

<sup>112</sup> Artículo 6: Todo hecho que contravenga la presente Ordenanza, será denunciado al Juzgado de Policía Local y las infracciones respectivas serán sancionadas con una multa de una a dos coma cinco Unidades Tributarias Mensuales, que en caso de reiteración se aumentarán al doble, no pudiendo superar las 05 UTM, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal. (Ordenanza °471 Iquique. 2013)

la honorable Cámara de Diputados hagan las leyes que Chile necesita” (ADN Radio Chile, 2013).

El último caso corresponde a la ordenanza municipal N°37, del 05 de mayo de 2015, de la Municipalidad de Estación Central<sup>113</sup>, denominada “ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Estación central”. Esta es una copia casi textual de la ordenanza de la Municipalidad de Concepción del año 2011, ya que mantiene no sólo el título, sino también la finalidad, el articulado, su contenido y el sentido legislativo. Las diferencias entre una y otra son mínimas: con los mismos errores, vulnera los mismos derechos que su antecesora. En este sentido, nos remitiremos a lo ya señalado precedentemente.

#### **IV. Proyectos de ley**

A continuación, analizaremos cinco proyectos de ley vinculados al comercio sexual que fueron presentados al Congreso Nacional; de ellos, sólo uno está en trámite. La relevancia de dichos proyectos radica en que son las únicas manifestaciones del legislador para modificar y actualizar la normativa sanitaria que regula el comercio sexual desde 1968, demostrando cuál es la visión actual sobre los trabajadores sexuales y la forma de enfrentar el comercio sexual.

El formato de búsqueda en la página del Congreso Nacional se realizó bajo los términos “prostitución”, “comercio sexual”, “enfermedades de transmisión sexual” y “derechos sexuales y reproductivos”. Todos fueron presentados al Congreso Nacional entre los años 2000 y 2009. En cuanto a la cámara de origen, cuatro provienen de la Cámara de Diputados y uno del Senado.

---

<sup>113</sup> La Ordenanza se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
[http://municipalidadestacioncentral.cl/transparencia/wp-content/uploads/2015/ordenanzas/ordenanza\\_37.pdf](http://municipalidadestacioncentral.cl/transparencia/wp-content/uploads/2015/ordenanzas/ordenanza_37.pdf)

Para el análisis, hemos dejado fuera aquellos proyectos que no se refieren a la prostitución voluntaria ejercida por mayores de 18 años y se centran directamente en la prostitución o explotación sexual de menores<sup>114</sup>.

<b>N° de Boletín</b>	<b>Materia</b>	<b>Estado</b>
1. 2608-11	Establece ley marco sobre derechos sexuales y reproductivos.	Archivado tras ser rechazado por la comisión de salud en 2016.
2. 2664-18	Modifica las normas sobre prostitución de menores.	Archivado.
3. 4715-11	Modifica disposiciones sobre prostitución.	Archivado.
4. 6196-11	Modifica el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Transmisión Sexual en lo relativo a las personas que se dedican al comercio sexual.	Archivado.
5. 6647-07	Penaliza el Comercio Sexual en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes y estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual.	Primer trámite Constitucional.

#### **A. Proyecto de ley que establece ley marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos (2000).**

El Boletín N°2608-11, ingresado el 19 de octubre de 2000, y archivado tras ser rechazado por la comisión de salud en 2016. Los patrocinantes de la moción fueron las

---

<sup>114</sup> Boletín N°1932-07 Modifica los artículos 361, 367 y 374 del Código Penal en lo relativo a delitos de violación, comercio sexual de menores, prostitución y pornografía infantil. Moción Sebastián Piñera Echeñique. 1996  
 Boletín N°3702-07 Reforma constitucional para el establecimiento de una nueva garantía constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos. Guido Girardi. 2004  
 Boletín N°4277-07 Proyecto de reforma constitucional que establece la garantía constitucional del derecho a la libertad sexual y reproductiva. Moción Senadores Girardi, Muñoz Barra, Navarro y Ominami. 2006  
 Boletín N°1324-07 Introduce modificaciones al Código Penal con el objeto de tipificar y sancionar el delito de trata de blancas. 1994.

diputadas, señoras María Antonieta Saa (PPD), Fanny Pollarolo (PS), Isabel Allende (PS), Rosa González (UDI), Marina Prochelle (DC) y los diputados, señores Víctor Jeame Barrueto (PPD), Osvaldo Palma (RN), Carlos Jarpa (PRSD), Jaime Mulet (FREP) y Gabriel Ascencio (DC), luego de un trabajo conjunto con las organizaciones sociales, académicas y especialistas en la materia.

El proyecto tenía por objetivo “establecer las normas jurídicas básicas de rango legal destinadas a respetar y asegurar los derechos sexuales y reproductivos de las personas” (Proyecto Ley N°2608-11, 2000). El proyecto contenía 17 artículos, en los que se abordaban conceptos generales, además de los derechos sexuales y reproductivos propiamente tales. De especial relevancia eran los artículos 6°, 9° y 10° que reconocían y aseguraban a todas las personas el tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción de forma libre, sin coacción o violencia, además de asegurar el derecho a elegir libremente con quién vivir su sexualidad, la autonomía y control corporal<sup>115</sup>.

En términos generales, los derechos sexuales y reproductivos se definían como:

[D]erechos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas, sin discriminación, y que permiten adoptar libremente, sin ningún tipo de coacción o violencia, una amplia gama de decisiones sobre aspectos consustanciales a la vida humana como son la sexualidad y la reproducción. Estos derechos implican contar con información y acceso a los servicios y medios que se requieren para ejercer estas decisiones. (Proyecto Ley N°2608-11, 2000)

A modo de resumen, los argumentos del proyecto se fundaban en: (i) La generación de carencias y sufrimientos producto de la invisibilidad social institucional de las

---

<sup>115</sup>Artículo 6: Los Derechos Sexuales y Reproductivos aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones y ejercer libre, consciente y responsablemente su sexualidad y reproducción, sin ningún tipo de coacción o violencia. Ellos aseguran, asimismo, que todas las personas puedan contar con la información, la educación y el acceso a los servicios, medios e instrumentos que se requieren para tomar tales decisiones. (Proyecto Ley N°2608-11, 2000)

Artículo 9: Se reconoce el derecho a toda persona a ejercer la sexualidad independiente de la reproducción y la libertad para elegir con quien vivir la sexualidad. (Proyecto Ley N°2608-11, 2000)

Artículo 10: Se reconoce el derecho a la libertad sexual e integridad física y síquica de las personas en materia sexual, lo que implica el derecho a decidir libremente sobre el ejercicio de la sexualidad, a la autonomía y control corporal y a no ser sometido a ninguna forma de abuso, tortura, mutilación o violencia sexual. (Proyecto Ley N°2608-11, 2000)

transformaciones culturales y sociales; (ii) el respeto a tratados y acuerdos internacionales ratificados que promueven los derechos sexuales y reproductivos; (iii) la importancia a nivel político de la participación ciudadana en la construcción de derechos y; (iv) la relevancia de conceptos como libertad, autonomía, igualdad/equidad y empoderamiento.

Los últimos conceptos, especialmente libertad y autonomía, son claves para entender la importancia del proyecto. El primero implicaba reconocer “la posibilidad de un accionar responsable, voluntario y creativo en el ámbito de los comportamientos sexuales y afectivos” (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.30) y comprendía además de la decisión de cuándo y con quién tener relaciones sexuales, una libertad reproductiva.

El segundo concepto permitía reconocer “la capacidad que tiene cada persona para adoptar normas, reglas y criterios que permiten la construcción de una voluntad individual, expresada en múltiples comportamientos y respetuosa de la autonomía de las otras personas” (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.30). En otras palabras, la manifestación de voluntad.

Los fundamentos jurídicos entregados en el proyecto eran constitucionales y de Derecho Internacional. La moción señalaba que Chile reconoce los derechos sexuales y reproductivos, al derivar estos del derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la integridad física y psíquica, libertad personal y seguridad individual, el derecho a la privacidad e intimidad y el derecho a la salud y la educación, todos reconocidos por la Constitución Política de la República. Para los diputados, el proyecto da contenido específico a los derechos sexuales y reproductivos:

[E]n el entendido de que se trata de derechos y libertades fundamentales que derivan de Derechos Humanos reconocidos como tales por diversos instrumentos jurídicos internacionales que se encuentran incorporados al ordenamiento jurídico chileno y que tienen rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República. (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.40)

En segundo lugar y, en relación con el Derecho Internacional, el proyecto buscaba dar reconocimiento a instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y a instrumentos no vinculantes. Se mencionaban la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Belem do Pará” y la Convención sobre la eliminación de la discriminación en la esfera de la enseñanza. Se indicaban también la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en el Cairo (1994) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995).

La base de la fundamentación de la moción era extrajurídica con consideraciones éticas, políticas, médicas y estadísticas. Para los diputados firmantes, las políticas públicas entorno a la materia son deficitarias, más si se consideran factores como: (i) Los cambios en la sexualidad de los chilenos (principalmente en mujeres y adolescentes); (ii) la violencia sexual “que afecta en todo el mundo a mujeres sin distinción de edad, raza o clase social, vulnerando su dignidad y libertad” (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.7); (iii) las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y; iv) la reproducción.

El proyecto se refería a quienes ejercen el comercio sexual en el apartado de enfermedades de transmisión sexual, estableciendo que al año 2000, “el 58% de casos notificados son mujeres y que 476 corresponden a pacientes de control de salud sexual (comercio sexual)” (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.10), siendo el grupo con más casos. Se señala que instituciones como Conasida han buscado sensibilizar y advertir sobre los riesgos de adquirir VIH buscando la prevención en aquellos que ejercen el comercio sexual, al considerarse uno de los grupos más vulnerables. Según las estadísticas, el 12,5% de las mujeres infectadas con VIH/SIDA son trabajadoras sexuales (Proyecto Ley N°2608-11, 2000. pág.12).

En los apartados de violencia sexual, reproducción o cambios en la sexualidad, no se hace referencia a los trabajadores sexuales.

El proyecto fue archivado a solicitud de la Comisión de Salud, por haber transcurrido más de dos años sin que la Comisión se hubiere pronunciado sobre él, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Si bien el proyecto no se refería de forma directa a la prostitución, los trabajadores sexuales y las distintas organizaciones en las que se agrupan apoyaban el reconocimiento de estos derechos. RedTraSex ha establecido una lista de 10 razones por las que las trabajadoras sexuales deben hablar sobre sus derechos sexuales y reproductivos, destacándose que estos, garantizan el acceso a servicios de salud respetuosos de su elección de vida y de trabajo, amparan la autoestima y las diversas formas de autonomía, y respaldan reclamos de una vida sexual plena y segura (RedTraSex , 2014). Para las trabajadoras sexuales, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos implica el “derecho a tener una vida libre de violencias, y a no ser sometidas a tratamientos o intervenciones médicas que no hayan deseado; así como a disfrutar su intimidad y preservarla” (RedTraSex , 2014, pág. 2), partiendo de la premisa de ejercer su trabajo con la autonomía que tienen sobre sus cuerpos.

Con posterioridad a este proyecto, en el año 2004 y 2006 se presentaron dos nuevas mociones que buscaban una reforma constitucional para establecer como garantía constitucional los derechos sexuales y reproductivos. La primera, el Boletín N°3702-07 del senador Guido Girardi y el segundo, el Boletín N°4277-07 de los senadores Girardi, Muñoz Barra, Navarro y Ominami. Ambos proyectos se referían a la libertad y autodeterminación de la mujer acotándola sólo a la elección de métodos de prevención y planificación del embarazo, agregando al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República un segundo numeral sobre el derecho a la libertad sexual y reproductiva indicando que “corresponde especialmente a la mujer y comprende la libertad y autodeterminación para elegir los métodos científicamente más apropiados para la prevención y planificación del embarazo”<sup>116</sup>.

## **B. Proyecto de ley que modifica las normas sobre prostitución de menores (2001).**

El Boletín N°2664-18, ingresado el 18 de enero de 2001 por moción parlamentaria de las diputadas, señoras María Antonieta Saa (PPD), Adriana Muñoz (PPD), Marina Prochelle (DC), Antonella Sciaraffia (DC) y los diputados, señores Juan Bustos (PS), Guillermo Ceroni

---

<sup>116</sup> Boletín N°3702-07 Reforma constitucional para el establecimiento de una nueva garantía constitucional en materia de derechos sexuales y reproductivos. Guido Girardi. 2004 y Boletín N°4277-07 Proyecto de reforma constitucional que establece la garantía constitucional del derecho a la libertad sexual y reproductiva. Moción Senadores Girardi, Muñoz Barra, Navarro y Ominami. 2006.

(PPD), Luis Monge y Jaime Mulet (FREP). Fue desarrollado por el asesor parlamentario Leonardo Estradé-Bráncoli. El proyecto fue archivado a solicitud de la Comisión de Familia el 09 de agosto de 2005, cuando se encontraba en el primer trámite constitucional.

El fin del proyecto fue la modificación de normas sobre prostitución de menores, teniendo como base que: (i) La prostitución es una realidad social que incluye el ejercicio por parte de personas mayores y menores de edad, especialmente mujeres, pero que en los últimos años ha incorporado hombres y; (ii) que estudios manifiestan una cifra oscura en lo que respecta al ejercicio por menores, además de una realidad dramática de la mano del ejercicio forzado (Proyecto Ley N°2664-18, 2001, pág.2 y 4).

Si bien el proyecto estaba enfocado directamente a la prostitución de menores, con cuatro artículos que buscaban la modificación de disposiciones del Código Penal y del Código Sanitario, en lo atinente a la materia de estudio, hay dos artículos que cobraban relevancia. En primer término, el inciso final del artículo 1° del proyecto, que buscaba remplazar la frase “mujeres públicas” en el número 7 del artículo 495 del Código Penal, por “quienes ejercen el comercio sexual”<sup>117</sup>.

En segundo lugar, el artículo 4° del proyecto modificaba el artículo 41 del Código Sanitario, norma base del comercio sexual en nuestro país, agregando al final del inciso primero la frase “cuando en éstos hubiere menores de edad”. Tras dicha modificación, el artículo en cuestión establecería: “Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia, cuando en éstos hubiere menores de edad.”

Esta última modificación podía llevar a dos interpretaciones: (i) Mantener la norma en el mismo sentido que actualmente se comprende y agregar la presencia de menores de edad, vale decir, seguir prohibiendo las casas de tolerancia más aún cuando existan menores de edad o; (ii) establecer que la prohibición de las casas de tolerancia sea exclusiva de aquellas en donde se mantienen menores de edad para realizar labores. A pesar de la relevancia que podía

---

<sup>117</sup> Si bien esta modificación no logró concretarse al ser archivado el proyecto, el término “mujeres públicas” fue cambiado por la ley 19.927 del 14 de enero de 2004 que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil, sustituyendo la expresión por la frase “quienes ejercen el comercio sexual”.

tener esta modificación para el comercio sexual de ser interpretada en el segundo sentido, ni el asesor ni los parlamentarios aclararon el asunto y, como veremos de la fundamentación del proyecto que reconoce la prostitución e incluso entrega datos estadísticos realizados por sociólogas, psicólogas y Carabineros sobre trabajadores sexuales mayores de edad, no es posible concluir cuál es la postura de los diputados firmantes, más allá del reconocimiento que estos hacen a la contradicción existente en nuestra legislación que puede llevar a diversas interpretaciones y a una “aplicación diferencial o discriminatoria por parte de la autoridad administrativa o policial” (Proyecto Ley N°2664-18, 2001, pág.11).

Los fundamentos jurídicos en apoyo al proyecto son de carácter constitucional, legal, de Derecho Internacional, Derecho Comparado y doctrina.

De igual forma que en el proyecto anterior, se hacía referencia al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y la incorporación de instrumentos jurídicos internacionales a nuestro ordenamiento, específicamente aquellos que dicen relación con la dignidad de la persona, reconocida por nuestra Constitución en su artículo primero. En este sentido, el proyecto compartía los intereses de la Asociación Internacional para Combatir la Trata de Mujeres y Niños y la Conferencia Internacional de París en 1902 y Ginebra en 1921.

La totalidad del mensaje que acompañaba al proyecto tenía un enfoque crítico al modelo legislativo adoptado por nuestro país, dado su alto grado de ambigüedad, especialmente en la norma del artículo 41 del Código Sanitario, que refleja un modelo reglamentarista y prohibicionista en la regulación de todo el comercio sexual.

Para Estradé-Bráncoli, la prostitución “es una realidad, que no se va a derogar ni por decreto, ni con represión por parte de la autoridad” (Proyecto de Ley N°2664-18, 2001, pág. 11) sino que, al contrario, la persecución a los locales en que se ejerce lleva a una práctica sin control y clandestina por todos los intervinientes. Destaca a su vez que “una política represiva incentiva específicamente la modalidad de prostitución callejera” (Proyecto de Ley N°2664-18, 2001, pág. 11) que acarrea riesgos en salud pública, un aumento de robos, hurtos o atentados sexuales. Esta misma idea es sostenida por Luis Cousiño Mac-Iver, quien agrega que las prostitutas no cometen un delito y que el sistema actual “fomenta la prostitución clandestina e incontrolada” (Proyecto de Ley N°2664-18, 2001, pág. 7).

La fundamentación de Derecho Comparado viene dada por la mención a la Resolución del Parlamento Europeo del 11 de junio de 1986, sobre Trata de personas, prostitución y prostitución infantil que, en lo atinente al tema en estudio, busca evitar que las políticas y legislaciones de los Estados miembros se dirijan contra las mujeres afectadas, pidiendo además, la despenalización del ejercicio para que los trabajadores sexuales gocen de los mismos derechos que otros ciudadanos y se proteja su independencia, salud y seguridad.

En cuanto a los fundamentos extrajurídicos, se refiere a un estudio realizado en Madrid y Barcelona por la socióloga Milagro Rodríguez Marín, quien establece que el mayor número de trabajadoras sexuales se ubican en el rango de edad de los 14 y 35 años. De la misma manera, la Vicaría de la Zona Centro en Chile señala que la edad promedio es de 29 años.

El grueso de la argumentación decía relación con la prostitución de menores y la trata de personas, estableciendo la importancia de eliminar todo vacío existente en la legislación nacional, modificando las penas establecidas para que sean realmente acordes a la gravedad del delito.

### **C. Proyecto de ley que modifica las disposiciones sobre prostitución (2006).**

El Boletín N°4715-11, ingresado el 07 de diciembre de 2006, fue desarrollado por el asesor parlamentario Leonardo Estradé-Bráncoli, tomando como base el proyecto 2664-18 y complementado por el abogado Alberto Espinoza Pino, la asistente social Mariela Muñoz Mansilla, la presidenta del Sindicato Nacional Independiente Ángela Lira, Eliana Dentone y sus integrantes Marisol Poblete y Mariela Cerda. El proyecto fue archivado a solicitud de la Comisión de Salud, por haber transcurrido más de dos años sin que la Comisión se hubiere pronunciado sobre él.

Tuvo por objetivo la modificación de disposiciones relativas a la prostitución partiendo de la misma base que el proyecto del año 2001, es decir, reconoce la prostitución como una realidad ejercida por hombres y mujeres que incluye también a homosexuales, manifestando que el comercio sexual puede desarrollarse “de forma tradicional o clásica, en prostíbulo o casa de tolerancia, [...] sumando nuevas modalidades en ciudades más grandes, como la de los saunas o casas de masajes, [...] las *call-girls* o *call-boys*, turismo sexual, novias y novios por

encargo, dándole al fenómeno una dimensión internacional” (Proyecto de Ley N°4715-11, 2006, pág.2).

Al tener como base del proyecto y mensaje al boletín 2664-18, buscaba realizar las mismas modificaciones, siendo nuevamente destacable entre los cuatro artículos que lo componían, el artículo 4° que agrega al artículo 41 del Código Sanitario, la frase final “cuando en estos hubiere menores de edad”. Por la razón antes esgrimida, los fundamentos jurídicos y extrajurídicos son los mencionados en el apartado anterior.

La participación de miembros del Sindicato Nacional Ángela Lira se manifestaba en la última parte del mensaje del proyecto, en que se señalaban tres puntos relevantes en torno a la discusión de la prostitución. En primer lugar, se establecía que el trabajo sexual en casas de tolerancia o prostíbulos en que se desempeñen adultos debía tener un carácter legal y sólo se podía penalizar si participan menores de edad. Este punto respondería de forma clara a la interrogante que dejaba el proyecto del año 2001, estableciendo que la modificación del artículo 41 del código Sanitario buscaba prohibir sólo aquellas casas de tolerancia en que participen menores de edad. En relación con lo anterior, se reconoce el rol de Carabineros o de la Policía de Investigaciones además de la autoridad sanitaria para fiscalizar y vigilar los establecimientos, mejorando el control preventivo de enfermedades de transmisión sexual.

En segundo lugar, se refería a la arbitrariedad y abuso en la fiscalización por parte de las fuerzas de orden y seguridad que realizarían detenciones arbitrarias basados en la discriminación y estigmatización de los trabajadores sexuales, principalmente fundados en delitos de ofensa al pudor, cuyos tipos penales se caracterizan por ser abiertos. Esta arbitrariedad ha sido constatada por RedTraSex, señalando que las mujeres trabajadoras sexuales han experimentado violencia institucional en forma de abuso de poder de las fuerzas de seguridad, intimidación de policías, acoso y tocaciones indebidas, extorciones y violaciones, coimas, allanamientos intempestivos y violentos, excesiva fiscalización por las municipalidades, detenciones arbitrarias, entre otras (RedTraSex, 2016, pág. 7).

Finalmente se señalaba que las disposiciones del proyecto buscaban debilitar el trabajo sexual callejero, con el objetivo de fortalecer las políticas públicas de salud y seguridad.

**D. Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Trasmisión Sexual<sup>118</sup> en lo relativo a las personas que se dedica al comercio (2008).**

El Boletín N°6196-11, ingresado el 07 de noviembre de 2008, se originó en la cámara del Senado y fue patrocinado por el señor Nelson Ávila (PRSD). Tuvo por objeto establecer un marco regulatorio para el comercio sexual, modificando el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Trasmisión Sexual. Actualmente se encuentra archivado debido al artículo 36 bis inciso segundo, del Reglamento del Senado, que archiva de forma automática los asuntos que no se discutan por la comisión en el plazo de dos años.

El ex senador tuvo como punto de partida la diversidad de posturas que tratan y buscan dar respuesta al fenómeno de la prostitución. Jurídicamente reconocía los modelos: abolicionista, prohibicionista y reglamentarista y, de la mano de la idea de libertad para ejercer la actividad, se refería a las visiones voluntarista y determinista.

Para justificar la necesidad de crear un marco regulatorio del comercio sexual, el senador estableció que las actividades sexuales que se realizan en prostíbulos, venusterios, casas de citas u otras, no son delitos, salvo que involucren la participación de menores de edad o la facilitación y/o promoción de la prostitución. Señalaba que de forma “simbólica” la norma actual busca prohibir el funcionamiento del comercio sexual, no reflejando la realidad, sino que, al contrario, dejando en la desprotección a quienes la ejercen. Es esta desprotección, la que -para el señor Ávila- hace necesario una regulación no sólo de carácter sanitario sino también laboral, desarrollándola en cuatro artículos dentro de su proyecto.

El artículo 1º buscaba modificar el Código Sanitario de tres formas: (i) Que las Municipalidades sean las encargadas de autorizar y otorgar permisos a establecimientos dedicados a la prostitución, agregando al artículo 15 de dicho cuerpo legal el siguiente inciso final: “En el caso de los permisos para establecimientos dedicados a la prostitución, la autorización sanitaria será requisito para solicitar el permiso de la Municipalidad respectiva”; (ii) con la creación de una estadística sanitaria y que la prostitución sólo pueda realizarse en

---

<sup>118</sup> Decreto N°362, (28 septiembre 1983). Ministerio de Salud. Última modificación 08 mayo 2007 por Decreto N°206.

recintos autorizados, clausurando aquellos que no cuenten con el debido permiso. Para cumplir con este fin modificaba el artículo 41 del código en su totalidad, estableciendo en su lugar:

Para las personas mayores de edad que se dediquen libre y voluntariamente a la prostitución en establecimientos debidamente autorizados por ley, se llevará una estadística sanitaria.

No se permitirá ningún tipo de prostitución en recintos no autorizados, sean éstos de carácter público o privado. La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.

Las clausuras realizadas por Carabineros no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial expedida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud. Dispuesto el alzamiento de la clausura, el inmueble deberá ser restituido sólo a su propietario o a quien sus derechos, acredite representar.

(iii) Pretendía crear un nuevo artículo (41 letra A) que facultara a la autoridad sanitaria de cada provincia a autorizar el funcionamiento de establecimientos dedicados a la prostitución a través de un reglamento. En este sentido, la norma señalaría lo siguiente:

Artículo 41-A.- Corresponderá a la autoridad sanitaria respectiva en cada Provincia, autorizar el funcionamiento de establecimientos dedicados a la prostitución.

Un Reglamento dictado por la autoridad sanitaria establecerá todas las condiciones necesarias para su funcionamiento.

El artículo 2° modificaba el Reglamento de Enfermedades de Transmisión Sexual, derogando el artículo 13 de dicho cuerpo legal, que establecía “Prohíbese el funcionamiento de prostíbulos, casas de cita o tolerancia, destinadas al comercio sexual. Queda igualmente

prohibida toda forma de propaganda que tienda a promover el comercio sexual”<sup>119</sup>, manteniendo la finalidad de terminar con la prostitución clandestina y callejera.

El artículo 3° del proyecto era el de mayor importancia al establecer que “[l]os que trabajen en establecimientos dedicados a la prostitución debidamente autorizados por ley, así como su personal, se registrarán de acuerdo con las normas del Código del Trabajo y las normas de protección y seguridad social”, dando respuesta así al mayor anhelo de las organizaciones de trabajadores sexuales: un reconocimiento legal de su condición de trabajador (sexual) que le permita acceder a derechos y a contraer obligaciones típicas de cualquier trabajador de nuestro país.

Finalmente, en el artículo cuarto, se excluía de esta nueva normativa a todo menor de 18 años.

El proyecto no contaba con una fundamentación exhaustiva ni en lo jurídico ni en lo extrajurídico, pero señalaba que las principales dificultades son las entidades y organismos que, en su lucha contra la discriminación de la mujer o la persona, ven en la prostitución violencia, marginación y una cultura sexista; dejando de lado la expresión de libertad sexual y la voluntad personal para dedicarse al comercio sexual.

La idea del proyecto se centraba en los actores, vale decir, en la persona que se prostituye y enfrenta desventajas laborales y sociales. Se refería principalmente a aquellos que ejercen el comercio sexual de forma clandestina y también en general, a todos los trabajadores sexuales que no tienen beneficios, seguridad social, ni sindicatos. Reconocía también que, en cumplimiento de los tratados internacionales, se debían proteger a las víctimas del tráfico de personas y garantizar la protección frente a la violencia gratuita. Buscaba la reinserción social a través de programas y actividades de formación.

Para el ex senador, las propuestas legislativas en la materia sólo querían prohibir la prostitución de menores y proteger sus derechos, pero no se hacían cargo de un marco regulatorio integral. Su idea fue “dotar de seguridad jurídica y amparo legal a los espacios de

---

<sup>119</sup> Este artículo del proyecto presenta un error, ya que, a la fecha de ingreso (2008) se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Enfermedades de transmisión sexual introducido por el Decreto N°206 de 2007, que modificó el reglamento del año 1984 (Decreto N°362) en donde originalmente aparecía la norma que se buscaba derogar.

libertad que les resten a los intervinientes de este fenómeno, de tal manera que no queden al margen del Derecho” (Proyecto de ley N°6196-11, 2008, pág.5).

Este proyecto, a pesar de ser el que más se acerca a entregar soluciones y visibilizar el comercio sexual como una actividad laboral merecedora de derechos y obligaciones, se archivó.

**E. Proyecto de ley que penaliza el comercio sexual en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes y estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual (2009).**

El Boletín N°6647-07, ingresado el 11 de agosto de 2009, se encuentra actualmente en el primer trámite constitucional, “informe de comisión de constitución, legislación y justicia”. Fue patrocinado por el diputado Felipe Harboe Bascuñán (PPD). Tiene por objeto penalizar el comercio sexual en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes y, estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual.

A diferencia del caso anterior, este proyecto si bien reconoce la prostitución, señala que el país sólo la tolera (no la prohíbe ni la permite). Establece además una diferencia entre las actividades que denomina “industria del comercio sexual”, en que participan proxenetas o regentes de prostíbulos; de la prostitución ejercida por personas naturales de forma individualizada. Resalta también la importancia del daño que genera “la industria ilegal” de la prostitución hacia la familia y la comunidad, por ligarse a “la venta de drogas, ruidos molestos y presencia de delincuentes” (Proyecto de Ley N°6647-07, 2009, pág.3).

El proyecto cuenta con tres artículos que prohíben la instalación, administración y explotación de la industria de comercio sexual, sumado a la prohibición de arrendar inmuebles para estos fines, estableciendo sanciones penales y multas.

El artículo 1° establece que:

La instalación, administración y explotación comercial de prostíbulos, saunas, casas de masajes y en general la de lugares donde se presten servicios sexuales

por terceros, será sancionado con presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. Si en dichos establecimientos se utilizaren menores de edad, la pena se aumentará en dos grados.

El artículo mantiene el interés por generar una normativa que penalice la prostitución de menores dando cumplimiento a tratados internacionales y, en lo que a prostitución ejercida por mayores de edad se refiere, sanciona la actividad, facilitando la clandestinidad y junto con ello, la vulneración de todos los involucrados, siendo contrario a lo solicitado por distintas organizaciones de trabajadores sexuales,

El artículo 2º establece sanciones para los dueños de inmuebles que se utilizan en el comercio sexual, señalando que:

Los propietarios de los inmuebles destinados a estos efectos serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren sus arrendatarios o las personas que los utilicen bajo cualquier modalidad o título, y estarán afectos a una multa a beneficio municipal de 10 a 1000 UTM. Si tuvieren conocimiento de las actividades ilícitas que se realizan en los inmuebles, serán sancionados con las mismas penas establecidas en el artículo precedente.

En la normativa actual, el artículo 41 del Código Sanitario únicamente establece que, en caso de clausura realizada por Carabineros, el alzamiento se realizará sólo a solicitud del propietario ante el juzgado civil correspondiente para su posterior restitución. En este sentido, la nueva normativa complejizaría y pondría en riesgo a los trabajadores, aumentando los números de prostitución callejera.

El artículo final del proyecto, en la misma línea que los artículos anteriores, establece que:

La rotura de sellos será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa a beneficio municipal de 10 a 100 UTM. Verificada una infracción que merezca la clausura de un local, de oficio o a petición del ministerio público, el municipio respectivo podrá notificar al infractor y al titular del inmueble. Desde dicha notificación, el propietario se hace

solidariamente responsable de los daños que en su propiedad se originen a causa de su contrato de arrendamiento u otra forma de uso y goce de terceros.

A diferencia de los primeros proyectos estudiados que buscaban desarrollar una argumentación jurídica y extrajurídica, apoyados por estudiosos del tema y realidades comparadas, la justificación de este proyecto es breve y se centra en la criminalización de la “industria sexual” y los problemas asociados para la población. En cuanto al primero, la industria -diferenciada del comercio sexual ejercido por personas naturales-, en las que aparecen figuras como la del proxeneta o regente de casas de tolerancia, están prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional junto a la promoción o facilitación de la prostitución.

Un segundo fundamento dice relación con la recuperación de los barrios céntricos de las grandes ciudades que, a su juicio, no será posible si no se establecen políticas que garanticen la calidad de vida de los vecinos afectados por el comercio sexual y sus fenómenos asociados. Con relación a los controvertidos “Barrios Rojos”, los ve como opción, pero no profundiza en el punto.

Para el autor del proyecto, las sanciones no buscan ir contra los trabajadores sexuales, sino contra los terceros que lucran con el comercio sexual. Lamentablemente, no se hace cargo de la realidad a la que se ven enfrentados ni propone soluciones o normas que protejan a quienes desarrollan la actividad. Por el contrario, aumenta las sanciones y criminaliza, afectando tanto directa como indirectamente la vida de los trabajadores sexuales.

Entre las opiniones surgidas frente a la moción parlamentaria, el abogado penalista Gustavo Menares C. (defensores.cl) ha declarado que el argumento sobre la vinculación de la prostitución con las drogas “no tiene una base que los sustente y que, en las Estadísticas de Carabineros de Chile, se aprecia que no existe relación entre las detenciones por infracciones a la ley 20.000 y las detenciones motivadas por ultraje a la moral y las buenas costumbres” (Menares, 2009). Además, concluye que la criminalización propuesta tiene aparejadas más consecuencias negativas que positivas, como el aumento de la prostitución callejera, la proliferación de enfermedades de transmisión sexual y el aumento de los delitos violentos de los que pueden ser objeto los trabajadores sexuales (Menares, 2009).

Finalmente, este proyecto no considera la opinión de las trabajadoras sexuales, que, en su lucha, además de buscar la modificación del Código del Trabajo, pretenden su reconocimiento por el Servicio de Impuestos Internos, la eliminación del artículo 41 de Código Sanitario y, específicamente, la eliminación de la prohibición del ejercicio del comercio sexual en espacios cerrados (Bolena, s.f).

De los proyectos analizados, es posible concluir que las modificaciones planteadas por los parlamentarios son mínimas e incluso en algunos casos, carecen de cualquier relevancia. Estas iniciativas sólo contribuyen -en su mayoría- a la creación de una regulación con miras a limitar, complejizar y criminalizar el ejercicio del comercio sexual. Si bien ponen en evidencia que el comercio sexual no es *a priori* ilegal (por ser conocido y aceptado como una realidad), tampoco lo consideran un trabajo propiamente tal. Esta falta de interés también queda en evidencia porque la mayoría de los proyectos fueron archivados por no discutirse en dos años.

Para subsanar la falta de una regulación integral, la Fundación Margen, de la mano de RedTraSex y las trabajadoras sexuales, están trabajando en la creación de un proyecto de ley que sea representativo y entregue soluciones, reivindicando sus derechos. En mayo de 2015 se reunieron con el ex diputado Alberto Robles (PRSD) para revisar un proyecto que regule el trabajo sexual y reconozca los derechos sexuales y reproductivos; sin embargo, no se concretizó. Finalmente, el 24 de octubre de 2017, se realizó la quinta Mesa Nacional de Incidencia Política “De la reflexión a la acción, medidas para la regulación del Trabajo Sexual”, que tiene por objetivo poner sobre la mesa la postura de las organizaciones de trabajadoras sexuales enfocadas en la reivindicación de sus derechos y la eliminación del estigma, pero a la fecha no se observan avances.

## **V. Prensa y actualidad**

La prensa nacional ha documentado episodios que relevan la falta de regulación y despreocupación del Estado en relación con los derechos de quienes ejercen el comercio sexual.

Hemos seleccionado algunas de las notas que los medios de comunicación han emitido durante los últimos cinco años, en especial aquellas de 2017, pues han sido las más polémicas. El contenido de las mismas da cuenta de discriminación, vulneración y maltrato a los trabajadores sexuales.

El 25 de junio de 2013, el diario *La Segunda*, en su sección *Nacional* de la versión online, publicó una nota donde entrevista al entonces Prefecto de la Zona Centro de Carabineros, con el siguiente título: “Carabineros y comercio sexual en las calles: ‘Ni siquiera podemos hacerles controles de identidad’.” (La Segunda, 2013). El texto muestra el encuentro que se realizó con el prefecto, debido a la alta cantidad de denuncias de las personas que viven entre las calles San Antonio y Santo Domingo, en el centro de Santiago. Los residentes dicen experimentar constantes molestias derivadas del comercio sexual que se ejerce en la zona, ya que trae consigo delincuencia, ruidos molestos, peleas constantes e incluso, tráfico de drogas.

Lo relevante de esta nota, además de recoger la opinión de los pobladores de la zona respecto del comercio sexual, es la respuesta que ofrece el oficial de Carabineros, el Coronel Álvaro Fuenzalida, cuando manifiesta:

“Ni siquiera podemos hacerles controles de identidad, porque no se ajusta a la ley [...]. Ante esta situación, podemos hacer patrullajes, pero no con el fin de erradicar el comercio sexual, porque estamos inhabilitados para eso. Tampoco lo hacemos para inhibirlo. Independiente que los vecinos estén molestos, sólo se puede sancionar el comercio sexual que se realiza en prostíbulos y casas de tolerancia. En ese caso, el año pasado en el centro de Santiago cerramos 114 prostíbulos y este año ya hemos cerrado 43. La prostitución no nos está desbordando. Siempre ha existido en el centro de la capital”. (La Segunda, 2013)

Sin lugar a duda, da cuenta del conocimiento que se tiene de la normativa, toda vez que no buscan erradicar el comercio sexual a través del uso de la autoridad policial, sino hacer cumplir con lo prescrito el artículo 41 del Código Sanitario; sin embargo, en lo relativo al control de identidad, dicha respuesta se contraviene con el testimonio de la mayoría de los

trabajadores sexuales callejeros, que dicen ser acosados contantemente por el personal de Carabineros.

El 27 de febrero de 2015, el portal electrónico de la Radio Bío-Bío, publicó una nota titulada “Los secretos no revelados de la prostitución en Chile” (biobiochile, 2015). El artículo menciona el comentario del entonces consejero regional (CORE) de la provincia de Quillota, Manuel Millones (UDI), a través de la red social Twitter, donde publica: “Prostitutas, drogas, asaltos, mendicidad, suciedad, en eso es lo que hoy se ha convertido Quillota”. El CORE asocia el comercio sexual con una actividad negativa que trae consigo todas las demás cualidades mencionadas en esos 84 caracteres, sin embargo, el fondo de la nota aborda la discutida posibilidad de instaurar un Barrio Rojo para Chile, con miras a regular la actividad sexual y su comercio.

Lo interesante de este artículo son los testimonios que recoge sobre el deficiente trato que nuestro país le otorga al comercio sexual y, que antes de pensar en instaurar lugares o establecimiento dedicados al sexo, necesitamos el reconocimiento por parte del Estado del trabajo sexual y sus derechos. Si bien, la nota no es del todo precisa y correcta, pues erróneamente señala por disposición normativa la obligación de los trabajadores sexuales de concurrir a un centro sanitario para “prevenir algún contagio”, indica que existen otras actividades muy ligadas al comercio sexual -cabarés, shows eróticos, bailes privados, cafés con piernas, entre otros- que tratan de esconderlo e invisibilizarlo.

La nota ofrece extractos de audios de la entrevista que dieron algunas trabajadoras sexuales. No deja de ser relevante lo señalado por Zuliana Araya, quien por 33 años se dedicó al comercio sexual callejero. Desde su perspectiva, Chile no está preparado para un barrio rojo, pues el problema no pasa por localizar el comercio sexual, sino por generar mayor empleabilidad que permita a las mujeres dedicarse a otra cosa. Por su parte, otras afirman que tal iniciativa traería más perjuicios que beneficios dada la concentración de fiscalización, pérdida de privacidad y disminución de ingresos.

Al contrario, Gonzalo Becerra, ingeniero comercial y ex director de la Escuela de Negocios UVM, señala que el comercio sexual constituye una “falla de mercado” porque “privatiza sus beneficios y socializa los costos” (biobiochile, 2015), en el sentido de que cada transacción monetaria queda exclusivamente para los trabajadores sexuales, mientras que las

externalidades que conlleva la actividad deben ser absorbidas por terceros. Lo más relevante de su intervención es que calcula que sólo en materia impositiva, el Estado podría recaudar una cifra cercana a los 1.300 millones de pesos al año, si regulara el comercio sexual.

El 23 de septiembre de 2016, el mismo portal online de Radio Bío-Bío, publicó una nota relativa al ejercicio del comercio sexual en 177 departamentos de la comuna de Providencia, en Santiago. El apartado es bastante breve, pero según el testimonio que recoge, alrededor de 240 personas se dedican al comercio sexual en departamentos residenciales de la comuna, lo que ha traído molestias a los residentes (Rubilar, 2016). Lo anterior da cuenta de una de las modalidades más comunes del último tiempo para ejercer la actividad: el arriendo de departamentos particulares y la promoción a través de avisos publicitarios en diarios, redes sociales y páginas web.

El 05 de enero de 2017, el diario Las Últimas Noticias (LUN), publicó una nota relativa a las siete medidas del nuevo alcalde de Santiago, Felipe Alessandri (RN), para erradicar el comercio sexual de su comuna. Dentro de ellas se menciona: (1) Aumento del patrullaje de Carabineros en el sector -específicamente en la calle San Antonio. La finalidad de esta medida, según señala el funcionario policial entrevistado (Teniente Coronel Gonzalo Araya, Comisario de la 1° Comisaría de Santiago), no es aprehender a los trabajadores sexuales callejeros, sino disuadirlos con presencia policial, pues en sus propias palabras, “si hay una mujer en la esquina no tenemos el argumento legal para sacarlas, entonces con la presencia policial se puede disuadir a las mujeres y a los clientes.”; (2) un vehículo policial de punto fijo en la intersección de las calles San Antonio con Monjitas, junto con el aumento de vigilancia por parte de Seguridad Ciudadana de la comuna; (3) alarmas comunitarias que les permiten a los vecinos del sector comunicarse directamente con Seguridad Ciudadana, pues se asocia el comercio sexual con delincuencia; (4) señaléticas que indican cámaras de videovigilancia, con la finalidad de disuadir a los clientes con miedo a ser identificados; (5) videos en tiempo real de lo que ocurre en las calles de la comuna de Santiago, donde cualquier persona puede acceder al contenido de las 333 cámaras de alta resolución instaladas, a través del portal de la Municipalidad; (6) compartir información entre Carabineros y Seguridad Ciudadana para proporcionar mayor seguridad en el sector y; (7) un registro de delitos para identificar los sectores donde concurren mayores ilícitos (Guerra, 2017).

Según lo reporta la 1° Comisaría de Carabineros, con la adopción de estas medidas han disminuido en un 17.5% los delitos de mayor connotación social en ese sector, lo que las autoridades asocian -lamentablemente según nuestro criterio- a la disminución de la prostitución. Estos hechos que, si bien pueden parecer efectivos contra la delincuencia, no promueven el respeto de los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual, sino que tienden al aumento de su estigmatización y discriminación. De la misma manera, fomentan la clandestinidad del comercio sexual a través de otros trabajos e incluso, a través del uso de otros lugares como viviendas o departamentos.

El 04 de abril de 2017, el sitio web del diario La Tercera, publicó una nota relativa a un operativo iniciado por la actual alcaldesa de Providencia, doña Evelyn Matthei (UDI), para poner fin al comercio sexual en departamentos de la comuna. En ella se consigna que la autoridad edilicia pareciera estar empeñada en terminar con el comercio sexual dentro de su comuna, dada la alta cantidad de denuncias de los vecinos del sector que advierten el funcionamiento de trabajadores sexuales dentro de departamentos arrendados a particulares. La alcaldesa señaló que:

“Tenemos aproximadamente 150 edificios tomados por la prostitución aquí en Providencia. Vino gente a dar su testimonio, que ha comprado departamentos en un edificio bonito, y de pronto se dan cuenta de que están llenos de señoritas que reciben a clientes ahí, les tocan el timbre a las 3 AM por error. Muchas veces hay alcohol, drogas y gritos”. (Bertin, 2017)

El 05 de abril de 2017, el sitio web de El Mostrador, publicó una nota titulada “Matthei contra las prostitutas: ‘Iremos edificio por edificio para erradicar esta práctica’” (Vera, 2017) haciendo alusión al artículo publicado por La Tercera. Lo preocupante de ambas es la forma en que una autoridad edilicia -y, por lo tanto, representativa de un alto número de personas- se refiere a los hechos: 150 edificios tomados por la prostitución (Vera, 2017). Frase que da cuenta de una “conquista u ocupación por la fuerza” (Real Academia Española, 2014) más que de un hecho lamentable producto de la discriminación, represión y violencia que a diario sufren los trabajadores sexuales.

Siguiendo la misma línea, el 05 de mayo de 2017, alrededor de las 11:15 horas, el programa de televisión de la cadena Mega, “Mucho Gusto”, mostró una nota titulada “La

molestia de los vecinos que conviven con el comercio sexual”. El objetivo fue mostrar las reacciones de los vecinos de un condominio de la comuna de Providencia que afirman que el comercio sexual sólo trae consigo ruidos molestos, personas peligrosas y desconocidas y un ambiente de inseguridad.

Todos los intervinientes reparan en lo incómodo que es “convivir” con el comercio sexual y de lo patético e inmoral que resulta -desde su punto de vista- contratar servicios sexuales. Sin embargo, ninguno habla sobre las dificultades legales, sociales y laborales de los trabajadores sexuales.

En este sentido, todos los artículos anteriormente señalados dan cuenta de la visión que una gran parte de la población tiene respecto al comercio sexual. Sin lugar a duda en nuestro país el estigma social de enfermedades y delincuencia aún no se separa del trabajo sexual y queda un largo camino para lograr defender sus derechos.

Al finalizar este capítulo hemos podido observar la evolución legislativa del comercio sexual. Es claro que nuestro país utiliza un modelo abolicionista, que tiene grandes deficiencias y contradicciones, lo que dificulta el ejercicio y vulneran los derechos humanos de los trabajadores sexuales.

A pesar de que la prostitución existe en nuestro país hace más de un siglo y que, en estricto rigor, es una actividad económica lícita, gran parte de la sociedad tiende a reprimir y erradicar cualquier acto que se le relacione, sin considerar que existen personas -con derechos- que viven de ella. Existe un alto grado de desinterés en el Congreso para legislar sobre materia, pues de los 4 proyectos que directamente buscan la creación o modificación de normas, 3 se encuentran archivados por no haber sido discutidos durante dos años y sólo uno sigue en tramitación. Lamentablemente, este último no responde a las peticiones ni necesidades de los trabajadores sexuales, pues sólo busca dificultar y penalizar el ejercicio, aumentando la estigmatización, discriminación y abandono.

Si bien la prensa se ha encargado de publicar un poco más respecto al tema, el enfoque exagera las incomodidades, refuerza prejuicios y asocia enfermedades a una actividad que no es ilícita.

Necesitamos una legislación clara y sólida, que no traiga consigo problemas de aplicación, arbitrariedades ni vacíos normativos que perjudiquen a los trabajadores sexuales. El comercio sexual es y forma parte de la realidad histórica y social de la sociedad chilena, siendo necesario regularlo.

## **CAPÍTULO IV**

### **JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES SUPERIORES DE CHILE SOBRE COMERCIO SEXUAL**

*“La peor forma de injusticia  
es la justicia simulada”.*

*- Platón*

Para comprender la aplicación de la normativa existente, se analizó la jurisprudencia nacional sobre comercio sexual. Se consideraron sólo resoluciones que se pronunciaron sobre acciones constitucionales de amparo y protección interpuestas en casos por prostitución voluntaria, presentadas entre los años 2010 y 2016. Se analiza este tipo de acciones dado que han sido las únicas vías judiciales utilizadas para salvaguardar el ejercicio de los derechos de los trabajadores sexuales, pues no existen acciones específicas que los tutelen. El período escogido coincide con los años en que se archivaron los proyectos de ley y retornó la discusión del comercio sexual y su regulación en los medios de comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, nos referiremos brevemente al levantamiento de sellos de clausura en juicios civiles, por ser la jurisprudencia más abundante sobre el tema de estudio.

El criterio de búsqueda utilizado en las bases de datos jurisprudenciales (Microjuris, Vlex y Poder Judicial) para encontrar los fallos incluyó los términos: “trabajo sexual”, “comercio sexual” y “artículo 41 del Código Sanitario”. Es necesario hacer presente que al utilizar la palabra “prostitución”, los resultados arrojados correspondieron en su totalidad a casos de prostitución forzada o de menores de edad, cuyo análisis no corresponde a nuestra investigación.

La pauta de análisis de los fallos se basó en los siguientes criterios: (i) La individualización del caso a partir de rol y tribunal; (ii) hechos relevantes del caso; (iii) normas jurídicas involucradas; (iv) conflicto jurídico; (v) resolución de la Corte y; (vi) aplicación del Derecho.

En cuanto a los casos analizados, de un total de 7 acciones constitucionales de amparo y 8 de protección, 13 fueron rechazadas (5 amparos y 8 protecciones), lo que representa un 86,6% de los casos.

## **I. Acciones Constitucionales de Amparo<sup>120</sup>**

El artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República<sup>121</sup> asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y la seguridad individual. En un sentido restringido, comprende el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse y entrar y salir del territorio. En un sentido amplio -gracias al desarrollo de la doctrina-, comprende más elementos que la residencia y traslado. Según Pérez Mellado:

La doctrina comparada señala que las expresiones libertad personal y seguridad individual hacen referencia a la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos. Se reconoce a la persona una potestad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones. (Pérez, 2008, pág. 106)

---

<sup>120</sup> La acción constitucional de amparo está contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y dispone: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.” (Constitución Política de la República de Chile, 2005)

<sup>121</sup> Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. (Constitución Política de la República de Chile, 2005)

De la misma manera, el profesor Nogueira Alcalá entiende por libertad personal:

[E]l derecho de toda persona a que los poderes públicos y terceros no interfieran en la esfera de autonomía personal, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que imponen el medio natural, los derechos de los demás y el ordenamiento constitucional. (Nogueira, 2002, pág. 162)

Ambos dejan en claro que el mandato constitucional faculta a cualquier persona a realizar libremente una conducta lícita sin interferencia de terceros o del Estado, es decir, permite actuar de manera libre y autodeterminada para adoptar decisiones. En lo relativo al comercio sexual -como veremos más adelante-, la vulneración de este derecho se produce por los actos de organismos del Estado (especialmente las policías) cuando interrumpen la libre circulación dentro del territorio nacional, al detener arbitraria e ilegalmente y/o perturbar el actuar libre y autodeterminado de los trabajadores sexuales por el simple hecho de dedicarse al comercio sexual.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política contempla la acción constitucional de amparo que permite proteger los derechos establecidos en el numeral 7 del ya citado artículo 19. En este sentido, puede ser interpuesto por cualquier persona ante los tribunales superiores de justicia a fin de solicitar la debida protección del afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que implique una privación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual de las personas.

En opinión de Aldunate (2007), con la Constitución de 1980 se dio inicio a una cuarta etapa en la evolución del habeas corpus en nuestro país, calificada como una ampliación de la acción de amparo, al punto de aplicarse:

[A] toda forma de afectación de la libertad personal (amenaza, privación o perturbación) [...] y extendiendo la protección cualquiera fuese el origen de la afectación. Se otorga tanto respecto de la afectación de la libertad personal como de la seguridad individual, lo que da pie a una interesante interpretación extensiva del habeas corpus en beneficio de la tutela de la vida y la integridad física. (Aldunate Lizana, 2007, pág. 24)

No fue posible determinar la cantidad de acciones de amparo interpuestas entre los años 2010 y 2016, toda vez que las estadísticas oficiales entregadas por el Poder Judicial sólo proporcionan información general sobre el tipo de recursos que cada Corte tramita, mas no la materia específica de cada uno. En este sentido, la selección de los siguientes casos corresponde a una exhaustiva búsqueda de aquellos que se relacionan exclusivamente con el comercio sexual voluntario sin que exista un número oficial que acredite la cantidad exacta de recursos interpuestos en los tribunales superiores de justicia<sup>122</sup>.

### **A. Amparos frente al actuar arbitrario o ilegal de Carabineros de Chile.**

El primero grupo de amparos analizados se centran en el actuar arbitrario e ilegal de Carabineros de Chile, en lo referido a detenciones y perturbaciones de la libertad personal y seguridad individual de los trabajadores sexuales.

El primer caso corresponde al Rol de ingreso N°1852-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por P.M.S., contra Carabineros de Chile (4° Comisaría de Santiago).

Señaló la recurrente que fue víctima de prácticas abusivas por parte de funcionarios de Carabineros que, sin justificación alguna, la detuvieron por ofensa a la moral y las buenas costumbres. Relató que, al menos en nueve ocasiones, la tomaron por los brazos y obligaron a subir al furgón policial, quitándole sus pertenencias para trasladarla a la Comisaría, en la que estuvo detenida entre cinco y ocho horas sin razón alguna, y sin que -a su juicio- se configurasen los elementos del artículo 373 del Código Penal<sup>123</sup> ni los del artículo 85 del Código Procesal Penal<sup>124</sup> que motiven un control de identidad.

---

<sup>122</sup> No existe claridad de la cantidad de recursos ingresado respecto a esta materia, ya que solicitamos los datos al Poder Judicial, pero sólo entregaron estadísticas generales. Es decir, tienen datos de la cantidad de recursos que ingresan cada mes, en cada Corte, pero no el tipo específico. Adicionalmente, las únicas estadísticas oficiales que contienen más detalles y se relacionan con el comercio sexual, son exclusivamente por el delito por trata de personas, facilitación, pornografía infantil, etc. En cuanto a comercio sexual voluntario no existen.

Los fallos que analizamos se seleccionaron manualmente, como una forma de rescatar los más útiles para el trabajo.

<sup>123</sup> Artículo 373.- Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. (Código Penal, 1874)

<sup>124</sup> Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta;

La Jefatura Metropolitana de Carabineros evacuó informe sobre la situación. Dio cuenta de que funcionarios en servicio extraordinario de “prevención y control de leyes especiales”, concurrieron a Avenida 10 de julio, por ser un sector que se caracteriza por el ejercicio de comercio sexual, tráfico de drogas e ingesta de alcohol en las calles, generando reclamos de los vecinos y de la Municipalidad. Que en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal se fiscalizó en distintas fechas a personas -entre las que se encontraba la recurrente-, que presentaban cédulas de identidad masculinas mientras vestían como mujeres, por lo que se trasladaron a la unidad policial para verificar su identidad. Además, en los controles nunca se trató al recurrente de forma agresiva o discriminatoria.

El derecho objeto del fallo corresponde a la libertad personal y seguridad individual contenida en el artículo 19 N°7 de la Constitución. De igual forma se ve afectada la correcta aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Los principales problemas que debió resolver la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fueron dos: (i) Si la aplicación del control de identidad se realizó conforme a

---

o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. (Ley N°19.696, 2000)

Cabe hacer presente que este artículo corresponde al vigente en el año 2012 y no incluye las últimas modificaciones del año 2016.

Derecho y; (ii) si el actuar de Carabineros atentó contra el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados por la Constitución Política de la República.

La Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso, con voto en contra, por realizarse dichos controles en el marco de un servicio extraordinario sin que se hubieran verificado en la oportunidad los presupuestos facticos del artículo 85 del Código Procesal Penal, más aún cuando la parte amparada -como reconoce la recurrida-, exhibió su cédula de identidad. Atendido que en ninguna de las fiscalizaciones se informó al Ministerio Público, se calificó la actuación policial de ilegal, ordenando a la recurrida atenerse en sus procedimientos a la normativa vigente y las instrucciones impartidas por el Ministerio Público.

El voto disidente estimó que el actuar de Carabineros estuvo dentro de la esfera de sus atribuciones ante la constatación flagrante del artículo 373 del Código Penal y verificándose los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Los hechos que derivaron en la presentación de la acción de amparo han sido considerados por la ONG RedTraSex como una conducta típica de abuso policial y hostigamiento que afecta la libertad de los trabajadores sexuales. En este caso, el uso del control de identidad afectó la libertad personal por la posterior detención del trabajador sexual y también el derecho a la no discriminación, que en este caso particular es interseccional. En este sentido, el trabajador sexual es detenido bajo el pretexto de no concordar su aspecto visual con la cédula de identidad sólo por estar usando ropa “femenina”, mas no por estar cometiendo un ilícito o por intentar cometerlo como establece el artículo 85 del Código Procesal Penal antes mencionado.

Llama la atención que sólo el voto disidente se refiera al artículo 373 del Código Penal y que la Ministra considere el trabajo sexual como un delito que atenta contra el pudor y las buenas costumbres, cuando en Chile, la prostitución con las características del caso no está prohibida. Su razonamiento da cuenta del uso de criterios morales inadecuados para la realidad social actual de Chile, que sólo contribuyen a la vulneración de derechos.

El segundo caso corresponde a la causa Rol N°1393-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por B.V.V. contra Carabineros de Chile (4° Comisaría de Santiago), por prácticas arbitrarias e ilegales realizadas por sus funcionarios.

Señaló la recurrente que el 13 de junio de 2012 cerca de las 23:00 horas, en inmediaciones de Av. Vicuña Mackenna con Av. Irarrázaval, funcionarios de la Comisaría la detuvieron a la fuerza y violentamente, quitándole sus pertenencias y, sin señalar los motivos de la detención, la trasladaron hacia el recinto policial, lugar en que le informaron la realización de un control de identidad, a pesar de que portaba su cédula de identidad y su carné de sanidad en todo momento. Relató que la detuvieron por más de 5 horas sin explicaciones y que los funcionarios que participaron del procedimiento manifestaron que la razón del control obedecía al estrés y aburrimiento del trabajo policial, por lo que sería frecuente que la abordaran en próximas oportunidades.

Carabineros evacuó informe señalando que efectivamente se realizó un control de identidad por funcionarios que se encontraban en servicio extraordinario para la erradicación de la prostitución y el comercio sexual, por reclamos constantes de los vecinos por el tráfico y consumo de drogas y alcohol. Informó que se procedió a la fiscalización de individuos que, presentando cédula de identidad masculina, estaban “caracterizados como mujeres”, dando cuenta que algunos no portaban documentos. Se señaló que el recurrente intentó eludir el control de identidad al salir corriendo del lugar, motivo por el que fue detenido y llevado a la Comisaría.

El derecho objeto del fallo corresponde a la libertad personal y seguridad individual contenidos en el artículo 19 N°7 de la Constitución y, de igual manera, la correcta aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Los principales problemas que resolvió la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fueron dos: (i) Si la aplicación del control de identidad se realizó conforme a Derecho y; (ii) si el actuar de Carabineros atentó contra el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados por la Constitución Política de la República.

La Tercera Sala, considerando que dicho control se realizó en el marco de un servicio extraordinario de política conjunta con el Municipio y, tratándose de actos intrusivos que

puedan lesionar la libertad de las personas sin que se haya acreditado o entregado antecedentes de presupuestos facticos que habiliten la legalidad de las medidas, acogió el recurso declarando que el actuar de los funcionarios fue ilegal y ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente. De la misma manera, ofició a Carabineros para instruir sumario administrativo respecto de todos los involucrados.

En este caso se aprecia la utilización del control de identidad como una herramienta de discriminación y hostigamiento para la erradicación de una actividad cuyo ejercicio no es ilegal. Concordamos con la interpretación que realiza la Corte sobre las normas, entendiendo que la autoridad policial abusa de sus atribuciones cuando se trata de trabajadores sexuales y no respeta ni protege los derechos consagrados constitucionalmente, provocando un grave daño que no siempre es reparado por la justicia.

Situaciones como esta son un claro ejemplo de la necesidad de tomar iniciativas jurídicas que permitan proteger y fortalecer el respeto de los derechos humanos de los trabajadores sexuales.

El tercer caso corresponde a la causa Rol N°248-2015 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesta por N.B.G.G. contra Carabineros de Chile.

La recurrente afirmó haber sido perseguida y acosada en forma reiterada por Carabineros de Chile, quienes en más de cinco oportunidades entre diciembre de 2013 y julio de 2014, la contactaron simulando querer acceder a sus servicios, ingresando al lugar donde lo ejercía (un departamento), haciéndose pasar por clientes, sacando fotografías y amenazando al arrendador del inmueble con sanciones por permitir el desarrollo de comercio sexual dentro de su propiedad. Producto del hostigamiento, temía por su seguridad individual y libertad personal, pues además de la clausura de departamentos en reiteradas ocasiones, debió desarrollar su actividad de forma irregular.

Carabineros de Chile evacuó informe señalando la clausura de varios inmuebles durante el año 2013 y 2014 tras una denuncia anónima que indicó que los espacios fueron utilizados como prostíbulos. Lo anterior, por así ordenarlo el artículo 41 del Código Sanitario.

El derecho objeto del fallo corresponde a la libertad personal y la seguridad individual contemplados en el artículo 19 N°7 de la Constitución y; de igual forma se ve afectada la correcta aplicación del artículo 41 del Código Sanitario.

Los principales problemas que resolvió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago fueron: (i) Si jurídicamente fue correcto el actuar de Carabineros al proceder a la clausura del departamento en que N.B.G.G. ejercía el comercio sexual y; (ii) si el actuar de Carabineros atentó directamente en contra del derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrados por la Constitución Política de la República.

La Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó la acción deducida por estimar que el actuar de Carabineros de Chile fue conforme a Derecho y no infringió normativa alguna, dado que la ley sanitaria en el artículo 41 inciso 2°, faculta a la entidad para clausurar aquellos lugares que funcionen como prostíbulos y, por tanto, la acción no tuvo como fundamento vulnerar el derecho a la libertad ambulatoria de la recurrente, sino resguardar la correcta aplicación del Derecho. Además, a juicio del tribunal, no se puede alegar la vulneración de un derecho cuando se cometen actos ilícitos. Por lo anterior, se mantuvo la clausura del inmueble mientras el tribunal civil correspondiente no ordenase el alzamiento de este.

El fallo fue apelado por la amparada ya que el departamento no correspondía a una casa de tolerancia o prostíbulo. La Segunda Sala de la Corte Suprema, revocó la sentencia por no demostrarse el supuesto del Artículo 41 del Código Sanitario que faculta a Carabineros a ordenar y efectuar la clausura. Se señaló además que el actuar de los recurridos, afectó indebidamente la libertad personal y seguridad individual de la amparada por lo que se acogió el recurso. Se dejaron sin efecto las resoluciones y se ordenó a Carabineros ajustar sus protocolos a lo que señala la ley. El fallo tuvo dos votos en contra.

Creemos que este es otro ejemplo de la mala aplicación del derecho por la Corte de Apelaciones de Santiago. Primero, por no considerar el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Sanitario cuando se refiere a la clausura de prostíbulos y no al uso de departamentos para el ejercicio individual y; segundo, por considerar que el comercio sexual es una actividad ilegal. Ambos razonamientos dejan en evidencia la falta de conocimiento de la norma por los sentenciadores, lo que conlleva una clara vulneración de los derechos de la

recurrente del caso, pues no sólo se trata de hostigamiento y persecución, sino también de discriminación.

A pesar de todo, es rescatable que la Corte Suprema haya corregido el error cometido por la Corte de Apelaciones. Sin embargo, estas situaciones no deberían tener que solucionarse en esta instancia teniendo en cuenta el sentido de la norma anteriormente señalada. El Código Sanitario prohíbe la agrupación de casas de tolerancia o prostíbulos, por lo tanto, el ejercicio individual del comercio sexual no puede ser sancionado bajo el precepto de esta norma.

## **B. Amparos por expulsión de extranjeros del territorio nacional.**

Analizaremos cuatro fallos correspondientes a acciones de amparo interpuestas por extranjeros que fueron expulsados del país por ejercer el comercio sexual dentro del territorio nacional. Para ello se debe tener en cuenta el alcance del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Extranjería, específicamente sus numerales 2 y 4 que señalan:

Se prohíbe el ingreso al país a los siguientes extranjeros:

2. Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
4. Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social; (Decreto 597, 1984)

El primer caso corresponde a la causa Rol N°31-2011 de la Corte de Apelaciones de La Serena, interpuesta por S.R.G.A., ciudadana colombiana, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

La recurrente indicó que, encontrándose de vacaciones en La Serena, personal de la Policía de Investigaciones de manera repentina, brusca y sin su consentimiento, ingresó a la

cabaña que arrendó, allanándola y registrando sus pertenencias sin orden alguna. Señaló que se le interrogó y hostigó, reteniendo su cédula de identidad y citándole para firmar una declaración extrajudicial con la que no estaba conforme.

El recurrido evacuó informe señalando que su actuación estuvo dentro de las facultades que el DL 2.460 (Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile) le confiere. Dieron cuenta que, con ocasión de investigar la información obtenida sobre comercio sexual ejercido por extranjeros en la zona, en particular en cabañas del complejo turístico en que se encontraba la recurrente y del cual el mismo dueño del complejo manifestó su arriendo presumiblemente con fines de comercio sexual, personal del Departamento de Extranjería y Policía Internacional procedió a fiscalizar. Se señaló también que un funcionario de Policía de Investigaciones entrevistó a la recurrente sin ingresar al inmueble y ésta, de manera libre y espontánea, manifestó que realizaba servicios relacionados al comercio sexual con ofrecimiento a través de los medios de prensa.

Dicha conducta corresponde a una infracción al artículo 30, en relación con el 26 N°2 y 4 del Reglamento de Extranjería. En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 165, se procedió a retirar su cédula de identidad, cursando la denuncia respectiva y su citación al Departamento de Extranjería y Policía Internacional.

La norma jurídica implicada en el caso corresponde al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, pues se refiere a la libertad personal y seguridad individual, vinculado a los numerales 2 y 4 del artículo 26 del Reglamento de Extranjería.

Este caso reveló la existencia de dos conflictos jurídicos: (i) Si el comercio sexual realizado por un mayor de edad en un espacio privado corresponde a alguna de las actividades mencionadas en el numeral 2 del artículo 26 del Reglamento, específicamente si son actos contrarios a la moral o las buenas costumbres y; (ii) si el actuar de la Policía de Investigaciones atentó contra el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

La Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, considerando que se acredita por la propia recurrente su calidad de extranjera y, que las diligencias realizadas emanan de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, rechazó la acción

interpuesta. De esta manera, declaró que la amparada no habría sufrido privación, perturbación o amenaza ilegal de su derecho ni existió solicitud u orden de detención que los amenazara. Este fallo fue apelado y confirmado en los mismos términos por la Segunda Sala de la Corte Suprema.

La sentencia refleja el vacío regulatorio de la prostitución voluntaria y demuestra la necesidad de una regulación clara que proteja los derechos de los trabajadores sexuales, ya que, en el caso particular, el comercio sexual es considerado por la policía como aquellos actos contrarios a la moral o las buenas costumbres. Sólo a partir de esta premisa -totalmente arbitraria y discrecional por quien fiscaliza- se procede a cursar una denuncia, retirar una cédula de identidad y citar al Departamento de Extranjería.

La única norma relativa al trabajo sexual voluntario -el artículo 41 del Código Sanitario-, prohíbe la agrupación y el ejercicio en prostíbulos o casas de tolerancia. De lo anterior, es posible colegir que, si bien la autoridad policial cuenta con la facultad legal para fiscalizar, su actuar se funda en un criterio moral que la ley no prescribe, generando un conflicto jurídico entre un derecho fundamental consagrado constitucionalmente versus el uso de una facultad administrativa derivada de una norma legal abstracta.

El problema del caso no es la fiscalización -que, evidentemente es parte de las facultades de la policía- sino en el motivo por el cual se realiza, que vulnera los derechos de la amparada.

El desconocimiento de la actividad como una profesión permite la normalización del hostigamiento policial. Este hecho aumenta considerablemente cuando se trata de migrantes. El trabajo sexual es una actividad económica lícita que contiene derechos y obligaciones para los que lo ejerzan. Las limitaciones impuestas por la policía, catalogándolo como un acto inmoral, sólo contribuyen a una interferencia ilegal sobre el derecho a actuar libremente que toda persona tiene dentro del territorio nacional.

La segunda causa corresponde al Rol de ingreso N°36-2013 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, interpuesta en favor de la ciudadana ecuatoriana A.M.A.P., en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta.

La recurrente señaló que el 07 de marzo de 2011 se le notificó su expulsión del territorio nacional por realizar trabajos remunerados sin la respectiva autorización de la autoridad y por permanecer en el país con visa de turismo vencida. Se menciona que mantiene una relación afectiva con un chileno, quien es su sostén económico y financiero; y que las conductas reprochadas no han sido ponderadas para resolver su permanencia o expulsión.

El Intendente evacuó informe señalando que la amparada permaneció ilegalmente en el país realizando trabajos remunerados sin autorización, infringiendo los artículos 147 y 148 del Reglamento de Extranjería<sup>125</sup>. Mencionó que el 05 de abril de 2011 se dio cumplimiento a la orden de expulsión, trasladándola a Quito.

Con posterioridad, en el año 2013, aplicando un programa de seguridad pública ciudadana, se realizó la fiscalización de extranjeras que ejercen el comercio sexual en la ciudad, detectando la presencia de prostíbulos clandestinos. En uno de esos lugares, se encontró nuevamente a la amparada sin portar documentos que acreditaran su residencia. En este sentido y estando vigente el impedimento de entrada al país, su permanencia es considerada ilegal.

Las normas jurídicas involucradas en este caso corresponden al artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y los artículos 147 y 148 del Reglamento de Extranjería, que dicen relación con el desarrollo de una actividad económica por parte de extranjeros sin la autorización respectiva y la permanencia en el territorio nacional a pesar de no tener el permiso necesario.

El conflicto jurídico del caso recayó en dos aspectos: (i) Si hubo una correcta aplicación del Reglamento de Extranjería para proceder a la expulsión y mantener vigente la prohibición de entrada y; (ii) si estos actos vulneraron de alguna manera la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

---

<sup>125</sup> Artículo 147°. - El extranjero que, sin contar con la competente autorización, fuese sorprendido desarrollando actividades remuneradas, será sancionado con multa de 0,22 a 11,14 ingresos mínimos. (Decreto N°597, 1984)

Artículo 148°- Los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, entendiéndose que ello ocurre cuando han expirado los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva, serán sancionados con multas de 0,22 a 4,46 ingresos mínimos, sin perjuicio que pueda disponerse su abandono obligado del país o expulsión. (Decreto N°597, 1984)

La Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso deducido considerando que la amparada se encontraba entre los afectados por fiscalización a extranjeros que ejercen el comercio sexual clandestino en la ciudad, sin presentar la documentación que permitía su permanencia en el país. En este sentido, la norma prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que hayan sido expulsados, por lo tanto, la permanencia de la amparada fue ilegal.

Si bien concordamos con el razonamiento y la aplicación del derecho que realiza la Corte, toda vez que la recurrente efectivamente se encontraba ilegalmente en el país y que su expulsión no corresponde en sí misma al ejercicio del comercio sexual, sino al desarrollar una actividad económica sin contar con el permiso adecuado para ello, vulnerando lo dispuesto en el artículo 147 y 148 del Reglamento de Extranjería, lo relevante del caso es la situación en que se encuentran las mujeres migrantes trabajadoras sexuales. En este sentido, es imposible que puedan solicitar visa de trabajador porque el comercio sexual no es considerado un trabajo, ergo, no se permite iniciar actividades en el Servicio de Impuestos Internos ni mucho menos cotizar para recibir atención médica o servicios de seguridad social. Lo anterior conlleva la necesidad y obligación de actuar en la clandestinidad, lo que eventualmente termina con la expulsión del territorio nacional.

Este caso nos da cuenta de una situación frecuente: Si no se considera el comercio sexual como un trabajo, ¿cómo sería posible solicitar visa de trabajo para ejercerlo?

El tercer caso corresponde al Rol de ingreso N°40-2014 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, interpuesta en favor de una ciudadana colombiana de iniciales L.M.Z., en contra de la Intendencia de la Región de Atacama.

Se señaló que en diciembre de 2013 la amparada fue abordada por personal de Policía de Investigaciones por permanecer en nuestro país con visa de turismo vencida y sin tener recursos suficientes para mantenerse.

Se evacuó informe indicando que la amparada registraba dos denuncias. La primera del 23 de septiembre de 2013 por realizar labores remuneradas en calidad de turista, exceder el plazo de turismo y desarrollar el comercio sexual clandestino en un departamento privado y la

segunda de 16 de octubre del 2013, por las mismas razones. Los hechos anteriores constituyeron faltas contempladas en los artículos 87, 100 y 26 N°4 del Reglamento de Extranjería, por lo que se dictaminó como sanción administrativa, la expulsión<sup>126</sup>.

En ese caso podemos observar que la norma jurídica involucrada es, por una parte, el derecho a la libertad personal y seguridad individual, específicamente derecho a la libre circulación, contemplados en el artículo 19 N°7 de la Constitución y el artículo 26 N°4 del Reglamento de Extranjería, sobre el no desarrollar o poder ejercer oficio o profesión o contar con los medios para mantenerse dentro del territorio.

El conflicto jurídico dice relación con: (i) Determinar si hubo una correcta aplicación del Reglamento de Extranjería para cursar las denuncias, proceder a la expulsión y mantener vigente la prohibición de entrada al país y; (ii) si este acto infringió o vulneró de alguna manera el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

La Segunda Sala rechazó la acción considerando que la expulsión se dispondrá sin más trámite por el Intendente Regional respectivo cuando los extranjeros titulares de permisos de turismo vencido permanezcan en el país sin la renovación correspondiente. Señaló también que el artículo 26 N°4 prohíbe el ingreso de los extranjeros que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio o carezcan de recursos que les permitan vivir en el país sin ser una carga social. En este sentido, la recurrente fue sorprendida ejerciendo labores remuneradas sin autorización y la Intendencia ha obrado dentro de sus atribuciones, por lo que el amparo no puede prosperar.

---

<sup>126</sup> Artículo 87°. - Tendrán la calidad de turistas los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos u otros similares, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.

Todo turista deberá acreditar, cuando lo estime necesario la autoridad policial de frontera, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en el país.

Los turistas podrán permanecer en Chile hasta por un plazo no mayor de 90 días. La autoridad de control podrá excepcionalmente limitar la permanencia del turista por un plazo inferior; en estos casos, el interesado podrá obtener del Ministerio del Interior o de la autoridad administrativa correspondiente, la ampliación de este plazo. Esta actuación administrativa estará exenta del pago de derechos. (Decreto N°597, 1984)

Artículo 100°. - Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas, aun cuando éstas sean canceladas en el extranjero. Sin embargo, el Ministerio del Interior, Gobernación Provincial e Intendencia de la Región Metropolitana, podrá autorizarlos para que, en casos calificados, trabajen en el país por un plazo no mayor de 30 días, prorrogables por períodos iguales hasta el término del permiso de turismo.

Los extranjeros a que se refiere el artículo 50 letra c), debidamente acreditados ante la repartición pública que allí se indica, deberán obtener esta autorización para ejercer sus actividades. Tales autorizaciones serán gratuitas y sus beneficiarios quedarán exentos de la obligación establecida en el artículo 131, N°2, párrafo final. (Decreto N°597, 1984)

Lo relevante en el análisis de este caso es la utilización de la palabra “clandestino” para referirse a la prostitución voluntaria, legal y en un espacio privado. Tal referencia resulta improcedente. Ahora bien, la mención del numeral 4 del artículo 26 del Reglamento de Extranjería y la falta de medios para mantenerse en el país sin ser una carga para el Estado resulta correcta, pues para realizar actividades remuneradas como extranjero se necesita autorización y, al no contar con ella, corresponde su expulsión. Sin embargo, al no existir un reconocimiento del comercio sexual como trabajo y, en muchos casos al considerarse erróneamente dentro de los actos que atentan contra la moral o las buenas costumbres del numeral 2 del mismo artículo, la posibilidad de solicitar dicha autorización es nula. Al igual que en el primer caso, el trabajo sexual no es considerado como tal para solicitar visa de trabajador, por lo tanto, su ejercicio como actividad comercial pasa a ser automáticamente ilegal.

Resulta paradójico que se expulse a un extranjero bajo el fundamento de ejercer una actividad comercial sin autorización para hacerlo cuando no existe forma alguna de solicitarla porque la legislación no la considera como trabajo. En este sentido es comercio cuando se recibe dinero; pero no es trabajo porque resulta ser inmoral y atentatorio contra el orden público.

El cuarto y último caso corresponde a un amparo preventivo, Rol de ingreso N°66-2013 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, interpuesto en favor de la ciudadana paraguaya de iniciales V.I., y en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta.

Señaló la amparada que ingresó al país por vía terrestre el 2012 junto a su hija, viviendo desde ese momento en Antofagasta con su pareja chilena. Agregó que junto a su hija fueron deportadas por infringir la ley al ejercer el comercio sexual; hechos que la amparada negó, aduciendo que se encontraba vendiendo ropa interior junto a su pareja y que la situación fue malinterpretada arbitrariamente por la policía. Junto con ello, se indicó que V.I. tiene una conducta intachable, sin detenciones, procesos o condenas previas y, que contaba con apoyo familiar sin constituir una carga para el Estado.

La Intendencia informó que, de acuerdo con el parte policial de diciembre de 2012, se da cuenta de hechos que configuran una infracción a la legislación migratoria, por realizar labores remuneradas no obstante haber ingresado al país en calidad de turista y que la amparada manifestó expresamente ser una trabajadora sexual y no tener conviviente.

El Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones también evacuó informe señalando que la amparada fue denunciada por infringir el artículo 30<sup>127</sup> en relación con artículo 26 N°2 y 4 del Reglamento de Extranjería, por haber sido sorprendida realizando actividades remuneradas, específicamente comercio sexual y actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Las normas involucradas en el caso dicen relación con el artículo 19 N°7 de la Constitución y los artículos 30 y 26 N°2 y 4 del Reglamento de Extranjería.

Los problemas jurídicos a resolver por la Corte fueron: (i) Si el comercio sexual realizado por un mayor de edad en un espacio privado corresponde a alguna de las actividades mencionadas en el numeral dos del artículo 26 del Reglamento, específicamente si son actos contrarios a la moral o las buenas costumbres; (ii) la posibilidad real de solicitar autorización para realizar actividad remunerada cuando dicha actividad es el trabajo sexual y; (iii) si el actuar de Policía de Investigaciones atentó contra el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada.

La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazó el recurso considerando que la amparada ingresó al territorio nacional en calidad de turista y que, venciendo su visa, prolongó su estadía en el territorio nacional, además de haber sido sorprendida en un prostíbulo clandestino ejerciendo el comercio sexual, y reconociendo que ejercía dicha actividad por no contar con dinero, siendo su única fuente de ingreso económico. Dicha decisión se basó en los números 2 y 4 del artículo 26 del Reglamento de Extranjería que prohíbe el ingreso de extranjeros que “ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas

---

<sup>127</sup> Artículo 30°. - Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26° o que durante su residencia en el país incurran en algunos de los actos señalados en el N°1, 2 ó 4 del mismo artículo, podrán ser expulsados en el territorio nacional, sin perjuicio de aplicárseles, cuando corresponda, las sanciones contempladas en el Título VIII del presente Reglamento. (Decreto N°597, 1984)

costumbres” o “que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social”.

El fallo visibiliza el vacío normativo frente a la prostitución voluntaria como un trabajo y la imposibilidad de que extranjeros soliciten autorización para realizar una actividad comercial remunerada. A esto se suma que la normativa de Extranjería se refiere a actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, siendo sólo interpretación de las policías y de los tribunales que la prostitución se incluya dentro de ellas.

Es clara la vulnerabilidad que experimentan los trabajadores sexuales y en particular los migrantes que, frente de una mala regulación, son víctimas de la expulsión a pesar de no cometer faltas o delitos debidamente tipificados.

## **II. Acciones de Protección<sup>128</sup>**

El artículo 20 de la Constitución Política regula la acción de protección, definiéndola como una acción procesal de carácter informal, unilateral, breve y concentrada, que permite al afectado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, recurrir ante la Corte de Apelaciones respectivas para que esta decrete las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (Ríos Álvarez, 2007, págs. 38, 59).

Está contemplada para la protección de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25°.

---

<sup>128</sup> Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (Constitución Política de la República de Chile, 2005).

Respecto a los fallos analizados, en su mayoría se refieren al derecho a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, la inviolabilidad de la vivienda y, al derecho a la propiedad. Sin embargo, hacemos presente que nos enfrentamos a la misma dificultad de las acciones de amparo. Dado que Poder Judicial no cuenta con estadísticas oficiales por materia en relación con cada acción interpuesta, se hace imposible determinar la cantidad exacta de acciones de protección relativas al comercio sexual que ingresan cada año y en cada Corte.

La primera causa corresponde al Rol N°9358-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto en representación de G.D.M., J.R.G., C.L.S., J.ZE. y M.F.A., en contra de la Dirección de Carabineros de Chile y de Red de Televisión Chilevisión S.A.

La recurrente señaló que el 08 de febrero de 2014, se encontraban en el inmueble ubicado en Cirujano Videla N°1750 y, siendo las 18:00 horas, funcionarios policiales irrumpieron en él, allanándolo y registrándolo sin autorización, mientras uno de ellos grababa con una cámara filmadora todo el lugar. Con posterioridad, mientras eran trasladadas a la unidad policial para practicar control de identidad, periodistas y camarógrafos de Chilevisión las abordaron.

Al día siguiente se emitieron las imágenes captadas por la policía denominándolas “la noticia del día”, indicando la detención y desbaratamiento de un prostíbulo clandestino. Las imágenes -incluidas además en el sitio web- mostraban a las afectadas semidesnudas y con rostro descubierto. Finalmente, el recurso señaló que la clausura del inmueble no fue tramitada por la Prefectura de Carabineros.

Red de Televisión Chilevisión S.A. informó que las imágenes emitidas fueron las entregadas por las autoridades encargadas del procedimiento policial y que los hechos y personas registradas y exhibidas estuvieron delimitadas en función del interés público comprometido, fundamentado todo en el artículo 19 N°12 de la Constitución. Agregan que en el reportaje no se mencionan nombres ni es posible distinguir rostros de los involucrados.

El General Director de Carabineros informó que él no tuvo participación o injerencia en la planificación ni ejecución del procedimiento policial relativo a los inmuebles clausurados por funcionar como prostíbulo clandestino, que dicha situación fue conocida por el dueño del

inmueble quien no realizó el alzamiento correspondiente y que el recurso es extemporáneo. Manifestó que el procedimiento se ajustó a las normas que regulan la materia, específicamente el artículo 41 del Código Sanitario y que un extracto de las imágenes fue entregado a los medios para que la opinión pública conociera el trabajo constante y preventivo de Carabineros ya que en ellas sólo aparecen mujeres adultas vestidas con ropa interior, nunca desnudas.

Los derechos objeto del recurso fueron el derecho a la propiedad, el respeto y protección de la vida privada, la honra de la persona y su familia, contenidos en los numerales 24 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. De igual manera, se observa una vulneración de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También se hace mención del artículo 1 de la Ley N°19.773 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo y; los artículos 161 A y B del Código Penal.

Los problemas jurídicos fueron: (i) Determinar si el actuar de Carabineros y la clausura del inmueble afectaron el derecho de propiedad y; (ii) si el actuar conjunto de Carabineros y Chilevisión afectó el derecho a la protección de la vida privada y la honra.

La Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó la acción por considerar que el operativo de Carabineros fue efectuado conforme a Derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Sanitario. En cuanto a Chilevisión, los sentenciadores consideraron que la divulgación de imágenes de las recurrentes semidesnudas por televisión y en el sitio web, sí vulneraron el artículo 19 N°4 de la Constitución, por lo que se ordenó la abstención de emitir nuevamente ese tipo de imágenes.

En este caso concordamos con el razonamiento de la Corte y su aplicación del Derecho, toda vez que el procedimiento policial fue ajustado a la normativa vigente en el sentido de clausurar aquellos lugares que funcionasen como prostíbulos o casas de tolerancia. Sin embargo, no es del todo claro si las afectadas ejercían el comercio sexual en forma grupal o independiente -razón fundamental para discernir si es correcto o no el fundamento del procedimiento-. Si bien se ve afectado el derecho de propiedad por el allanamiento y la intrusión violenta dentro del inmueble, el ejercer el comercio sexual grupal sería una situación de ilegalidad que justificaría el accionar.

También estamos de acuerdo con el razonamiento por el actuar del canal de televisión, toda vez que la emisión de las imágenes ya se había producido, siendo imposible de solucionar más que con la advertencia de evitar repetir estas situaciones. Aun así, no deja de ser repudiable el hecho de querer mostrar a las intervinientes como si fueran delincuentes, cuando la realidad es totalmente opuesta.

El segundo caso corresponde a la causa Rol N°4.673-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por C.P.S.V., en contra del Sub Oficial C.H.L. de la 1° Comisaría de Carabineros.

Señaló que el 31 de julio de 2010 se presentaron individuos identificándose como Carabineros, los que procedieron sin aviso y sin exhibir orden judicial, a allanar su domicilio, acusando a los arrendatarios de comercio sexual, obligándolos a concurrir a la Comisaría a firmar una declaración redactada por ellos, y procediendo a la clausura de la propiedad. A juicio del recurrente, los hechos vulneraron los numerales 1, 2, 4, 5 y especialmente el 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El recurrido evacuó informe indicando que efectivamente se constituyó junto a personal a su cargo en el inmueble por la existencia de denuncias de comercio sexual remunerado en el lugar. Agregó que un funcionario se hizo pasar por un cliente y una vez en el interior se entrevistó con L.C.R., quien manifestó realizar masajes terapéuticos y si el cliente lo solicitaba, servicios sexuales. Acreditada la situación, se procedió a la identificación como funcionario policial, deteniendo a las moradoras por la existencia de un prostíbulo clandestino, siendo trasladadas a la unidad policial. Señaló que en el inmueble había otra mujer, además de preservativos y cuadernos con las atenciones realizadas. Finalmente, comprobándose el funcionamiento de un prostíbulo clandestino, se solicitó al Prefecto, la clausura del inmueble de acuerdo con el artículo 41 del Código Sanitario.

Los derechos objeto del recurso fueron los contemplados en los numerales 1, 2, 4, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los problemas jurídicos que envuelven el caso se relacionan con el determinar si el allanamiento y la clausura del inmueble vulneraron las garantías constitucionales de las recurrentes.

La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso, pues consideró posible establecer que en el departamento se ejercía el comercio sexual, siendo el proceder de los funcionarios de Carabineros correcto de acuerdo con las atribuciones que la ley les confiere. Por lo tanto, no existió acto ilegal o arbitrario, ni tampoco infracciones a garantías constitucionales.

Ahora bien, de los antecedentes proporcionados se puede deducir que en el lugar se ejercía comercio sexual agrupado y, por tanto, contrario a la norma. En este sentido, concordamos con el razonamiento del tribunal para rechazar el recurso, ya que, si bien existe una vulneración de los numerales anteriormente señalados, esta es producto de la existencia de un actuar ilegal por parte de las recurrentes que pretende ser corregido con el actuar policial.

El tercer caso corresponde a la causa Rol N°24286-2011 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto en representación de R.H.P.G., contra Carabineros de Chile (1° Comisaría de Santiago).

El recurrente señaló que es dueño del departamento inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y que lo dio en arriendo a doña S.A.L.B. El 26 de septiembre a las 16:30 horas, personal de Carabineros le notificó la clausura de dicho inmueble por el ejercicio de prostitución. Posterior a eso, funcionarios policiales de la misma Comisaría ingresaron al edificio y, en forma agresiva y con prepotencia, sacaron de su lugar de trabajo al conserje, para realizar un operativo, cuyo fin fue el registro de todo el lugar sin exhibir orden alguna; señaló también que destruyeron el sistema de seguridad y vigilancia del edificio. Todo lo anterior, a juicio del recurrente, vulneró sus garantías fundamentales establecidas en los numerales 4, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La Jefatura de la Zona Metropolitana informó que el 02 de septiembre de 2011 se obtuvo información anónima que indicaba que en el departamento en cuestión se ejercía el

comercio sexual. Concurriendo personal de servicio al lugar, S.A.L.B. manifestó ejercer la prostitución en dicho departamento y otros del sector, razón por la cual se clausuró el lugar y se notificó al propietario. Se fiscalizó nuevamente el lugar el 25 de noviembre y 19 de diciembre del mismo año, manteniéndose personal en la conserjería para que el conserje no hiciera uso de un timbre oculto que conectaba con departamentos donde se ejercía la prostitución. El ultima día, se sorprendió a tres mujeres y a un hombre en el departamento, los que fueron detenidos por rotura de sellos.

Los derechos objeto del recurso son el derecho a la propiedad, el respeto y protección de la vida privada, la honra de la persona y su familia y, la inviolabilidad de hogar; todos ellos contenidos en los numerales 24, 4 y 5 del artículo 19 de la Carta Magna.

Los principales problemas que resolvió la Corte fueron: (i) Si la clausura del inmueble por parte de Carabineros fue jurídicamente correcta; (ii) si el allanamiento tras la rotura de sellos se ajustó a Derecho y; (iii) si estas conductas vulneraron los derechos anteriormente señalados.

Los sentenciadores de la Primera Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazaron el recurso por considerar que no se cometió acto ilegal o arbitrario por parte de Carabineros, sino que sólo se dio cumplimiento al mandato constitucional y legal de controlar el orden público y velar por el cumplimiento de normas jurídicas.

El resultado de este caso es similar a los anteriores. Se detecta la realización de comercio sexual agrupado en uno de los departamentos del edificio, lo que conduce a un operativo policial para su posterior clausura. Como hemos observado, el procedimiento se ajusta a Derecho, toda vez que se encuentra amparado por el artículo 41 del Código Sanitario, aun cuando vulnere ciertas garantías fundamentales, dada la ilegalidad del acto cometido por los recurrentes.

El cuarto fallo corresponde a la causa Rol N°17.847-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por E.A.A.F. y L.S.C.R., contra Carabineros de Chile.

Las recurrentes señalaron que funcionarios de dicha institución ingresaron de manera violenta y sin orden judicial a su domicilio, acusándolos de ejercer la prostitución.

Consideraron que el actuar de Carabineros afectó el derecho consagrado en el número 5 del artículo 19 de la Constitución.

La recurrida acompañó antecedentes y señaló que su actuar está amparado en el marco de un procedimiento policial tras una denuncia anónima sobre comercio sexual, lo que se verificó con la declaración de las detenidas.

La norma jurídica involucrada en este caso es el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, relativo a la inviolabilidad del hogar, siendo labor de la Corte el determinar si el actuar de Carabineros afecta realmente este derecho.

La Cuarta Sala de la Corte consideró que no existen elementos de convicción suficiente para estimar acreditado el ingreso violento de Carabineros al domicilio sin justificación, dado que se actuó frente a una denuncia. Lo anterior, unido al hecho de que los recurrentes no aparecen vinculados al inmueble, lleva a rechazar la acción cautelar al no comprobarse su fundamento.

En este caso, concordamos con el razonamiento del tribunal. Si bien hay una intrusión al inmueble que, de alguna manera, puede vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 N°5 de la Constitución, no se da por acreditado que este sea de uso habitacional, sino más bien un arriendo con fines comerciales. En este sentido, las recurrentes estarían ejerciendo comercio sexual agrupado, por lo tanto, se encontrarían dentro del supuesto del artículo 41 del Código Sanitario, procediendo la clausura del inmueble.

La quinta causa corresponde al Rol N°895-2012 de la Corte Apelaciones de Iquique, interpuesto por M.O.M.D., contra el Prefecto de Carabineros de Iquique.

Señaló la recurrente que el 15 de noviembre de 2012, funcionarios de Carabineros del equipo foco delictual, ocultando su identidad y sin exhibir orden, ingresaron a su domicilio, aduciendo que en el inmueble se ejercía la prostitución, específicamente en la pieza de una de sus arrendatarias. Posteriormente acudieron más funcionarios que fotografiaron el inmueble y detuvieron a doña A.A. junto a Y.R.; ambas arrendatarias. Terminado el procedimiento, funcionarios policiales obligaron a la recurrente a firmar un documento con contenido desconocido bajo amenaza de detención. El 26 de noviembre se clausuró el inmueble, entregando copia de la resolución que lo dispuso, quedando la recurrente en la calle.

En cuanto al comercio sexual, manifestó que desconocía que su arrendataria ejerciera dicha actividad y aunque ello fuera efectivo, no se configuraba la situación prevista por el artículo 41 del Código Sanitario, pues no existía una agrupación que permitiese hablar de prostíbulo o casa de tolerancia que habilite la clausura.

Finalmente señaló que Carabineros no actuó correctamente, pues la figura de “agente encubierto” del artículo 396 ter del Código Penal no está prevista para el caso concreto y que, aun contando con autorización judicial, debieron también contar con una para proceder a la entrada y registro, como señala el artículo 205 del Código Procesal Penal.

El recurrido informó que, en la fecha señalada, personal policial se constituyó en el domicilio, tocó el timbre y que la mujer que abrió ofreció servicios sexuales y que, al responder afirmativamente, le permitió el acceso a la propiedad. En el interior, dos mujeres de nacionalidad boliviana ofrecieron y describieron los servicios sexuales, momento en que los funcionarios se identificaron y realizaron el procedimiento policial sin objeción de los moradores. Los carabineros se percataron que mantenían 4 habitaciones adaptadas para mantener relaciones sexuales y dos baños en que se encontraron ocho preservativos, procediendo a la fijación fotográfica e incautación. Señalaron que el actuar y la clausura se condice con lo establecido en el artículo 41 del Código Sanitario.

En cuanto al ingreso en calidad de “agentes encubiertos”, indicaron que el conocer que en el domicilio se ejerce el comercio sexual clandestino, facultó la intervención de Carabineros conforme al Código Sanitario y al artículo 1° de la ley N°18.961 (Ley Orgánica Constitucional de la Institución).

Los derechos objeto del recurso son los artículos 19 N°3 (infracción al debido proceso), 19 N°4 (protección a la vida privada) y 19 N°5 (inviolabilidad del hogar).

Los problemas jurídicos que la Corte resolvió fueron: (i) Si el actuar de Carabineros, específicamente el ingreso como agentes encubiertos y la posterior clausura del inmueble, vulneraron el debido proceso y; (ii) si vulneraron el respeto a la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

La Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique rechazó el recurso por considerar que el procedimiento policial se condice con su normativa, toda vez que se

encuentran obligados a intervenir en caso de constatarse una infracción a la ley. En este sentido, el ejercicio del comercio sexual en el inmueble se cataloga como una infracción a la norma legal. De igual manera, tampoco puede calificarse de arbitrario o ilegal la resolución que dispuso la clausura del inmueble, ya que el sustento fáctico del acto fue la constatación del comercio sexual y la facultad que confiere el artículo 41 del Código Sanitario.

En este caso, concordamos con la aplicación del Derecho, pues es difícil que la recurrente careciera del conocimiento que sus arrendatarias ejercían el comercio sexual de forma agrupada dentro de su departamento. En este sentido, la fiscalización y posterior clausura están dentro de lo que la norma legal sanitaria dispone para estos casos.

La sexta causa corresponde al Rol N°1.675-2014 de la Corte de Apelaciones de Talca, interpuesto por M.N.M.S., contra la Sección Investigadora S.S.E.M. Policial de la 3° Comisaría de Talca.

Señaló la parte recurrente que arrendaba un departamento junto a dos amigas, las que ejercían el comercio sexual de forma independiente. Relatan que nunca tuvieron quejas de vecinos y mantenían la privacidad, orden y aseo, además de contar con clientes seleccionados. Señalaron que el 05 de agosto de 2014 llegó personal de Carabineros de civil, quienes sin identificarse y sin mostrar orden de ingreso, entraron al departamento, lo registraron, tomaron declaraciones y las hicieron firmar documentos. El 21 del mismo mes, tres carabineros las hicieron desalojar y clausuraron el inmueble, quedando sin trabajo, sin casa, vestimenta ni muebles, estando totalmente desamparadas.

La recurrida informó que existían denuncias del administrador del edificio, por la presencia de un prostíbulo clandestino, reclamando los propietarios por la circulación de desconocidos en el edificio. Conociendo los antecedentes y, como faculta el artículo 41 del Código Sanitario, una patrulla de la sección de investigación policial se constituyó en el lugar a las 17:30 horas, tocaron la puerta y siendo atendidos por una moradora, se identificaron e indicaron las razones de su presencia. De la misma manera y estando sujetas a la fiscalización, accedieron voluntariamente al ingreso de Carabineros. Se señaló también que no contaban con documentos o autorización de funcionamiento; que se practicó una inspección ocular de las

dependencias, constatando la existencia de 4 habitaciones habilitadas para atención de público y una para recepción de clientes. No existía venta de alcohol ni presencia de menores. Además, en el lugar se encontró un cliente quien prestó declaración y reconoció que concurrió por servicios sexuales realizando el contacto vía telefónica.

Los derechos objeto del recurso no son especificados, señalando solamente la vulneración de aquellos protegidos por el artículo 20 de la Constitución.

La Tercera Sala de la Corte de Apelaciones consideró que de los antecedentes entregados no fue posible inferir que existiera por parte de la policía una actuación de carácter arbitraria ni ilegal, ajustándose a lo señalado por el artículo 41 del Código Sanitario. Al no existir derecho indubitado al que dar protección urgente, no existen los presupuestos básicos para su procedencia; razón por la cual se desestimó y rechazó el recurso deducido.

Es posible vincular este caso con la vulneración de los numerales 4, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En cuanto al razonamiento esgrimido por la Corte, concordamos con que existe comercio sexual ejercido por más de una persona en un mismo lugar, sin que se pueda efectivamente comprobar la individualidad con la que realizan el acto. En este sentido, el actuar de las recurrentes se enmarca en el contenido de la norma sanitaria, por lo que el procedimiento es conforme a Derecho.

La séptima causa corresponde al Rol N°6.018-2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción, interpuesta por J.R.R., en contra de la administración del edificio en que vive o contra quienes resulten responsables.

Señaló la recurrente que vive en el departamento 1911 del edificio con su hijo de 4 años y una asesora del hogar. Además, arrienda el departamento 1401 para ejercer el comercio sexual de forma personal e independiente. El 25 de agosto de 2015, la conserjería del edificio le comunicó por citófono que por orden de la administración, no podría recibir visitas después de las 22 horas, sin entregar un comunicado formal, enterándose días después a través del servicio de mensajería instantánea “WhatsApp” del corredor de propiedades, que la presidenta del comité instruyó a conserjería y aseo para prohibir el acceso a cualquier hora del día a

ciertos departamentos por la amenaza de vecinos uniformados de demandar a la directiva por permitir el ejercicio de la prostitución.

La recurrente estimó que la administración carecía de fundamentos legales y la discriminó arbitrariamente por su trabajo respecto a los demás comuneros, causando un daño inconmensurable y, solicitó a la Corte que la recurrida se abstuviese en su prohibición.

La recurrida evacuó informe pidiendo el rechazo del recurso. Reconoció que la administración, preocupada ante la ocurrencia de hechos graves al interior del condominio y presionada por los vecinos, pidió al personal restringir el acceso de personas ajenas a algunas unidades, especialmente durante la noche. Señaló que la restricción no se relacionaba con la actividad de la recurrente, ya que la prohibición no se limitó sólo a su departamento. Añadió que el reglamento de copropiedad inmobiliaria del edificio establece prohibiciones para los propietarios y ocupantes de ejecutar actos que perturben la tranquilidad, así como también el destinar los departamentos a un uso distinto al habitacional. Finalmente, indicó que la administración reconoció que el actuar no era la vía idónea y cesó la restricción, tomando las acciones jurisdiccionales pertinentes para salvaguardar la seguridad del edificio.

Los derechos objeto del recurso son la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, contenidos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, el problema jurídico era determinar si el actuar del comité del condominio vulneraba las garantías fundamentales de la trabajadora sexual. Sin embargo, considerando que el acto que se reprochaba cesó, no existía derecho vulnerado para proteger, por lo que el recurso fue rechazado.

En este caso, también concordamos con el razonamiento de la Cuarta Sala de la Corte, pues al no existir acción u omisión que actualmente vulnere las garantías fundamentales de la recurrente, el recurso no puede prosperar. Sin embargo, es importante destacar que el evento que dio origen al mismo, vale decir, el restringir el acceso de visitas al departamento de la recurrente por el hecho de practicar el comercio sexual, constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta el derecho consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución.

El octavo caso corresponde a la causa Rol N°89.907-2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto en representación de E.S.G., contra la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa y Carabineros de Chile. Lo anterior, por el allanamiento y la clausura ilegal y arbitraria de tres habitaciones de su casa habitación, aparentemente en cumplimiento de un decreto alcaldicio de clausura que no le fue notificado, lesionándose sus garantías constitucionales del artículo 19 N°2, 3, 4, 5 y 24.

Manifestó que es arrendataria del inmueble que destina a casa y habitación para ella y su grupo familiar. Indicó que desconoce los motivos de la clausura y del allanamiento sin orden judicial previa a su domicilio.

La recurrida informó que el decreto alcaldicio efectivamente ordenó la clausura del inmueble y que la medida se adoptó ya que funcionarios municipales junto a Carabineros realizaron una fiscalización del inmueble, constatando que se arrendaban habitaciones para ejercer el comercio sexual sin patente municipal, motivo por el que la recurrente fue citada al juzgado de policía local. La clausura se fundó en el artículo 59 de la ley de rentas municipales, no siendo el acto arbitrario o ilegal.

Los problemas jurídicos que resolver por la Corte: (i) Si el decreto alcaldicio de clausura vulneró las garantías constitucionales mencionadas y; (ii) si el comercio sexual puede obtener patentes municipales para su funcionamiento.

La Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso considerando que la infracción fundamento del decreto alcaldicio que lo motivó estaba siendo conocida en el Juzgado de Policía Local según la ley N°18.287.

Sin embargo, ¿es posible cobrar patente municipal por el ejercicio del comercio sexual? Analizando la normativa vigente y los casos anteriores, queda de manifiesto que es algo imposible. Por lo tanto, no concordamos con el razonamiento de los funcionarios municipales, toda vez que el ordenamiento jurídico no proporciona la instancia adecuada para solicitar patente municipal que permita ejercer el comercio sexual. Si el actuar hubiese estado fundado -como en los casos anteriores- en la existencia de un prostíbulo o la agrupación de personas que ejercen el comercio sexual en un mismo lugar, la acción podría catalogarse

acorde al ordenamiento jurídico, sin embargo, el caso no proporciona mayores antecedentes de los que se pueda desprender una correcta aplicación del Derecho.

### **III. Alzamiento de sellos de clausura**

La mayoría de los fallos que se pueden obtener en las bases jurisprudenciales (Poder Judicial, Microjuris y Vlex) corresponden a gestiones voluntarias para solicitar el levantamiento o alzamiento de clausura de casas y departamentos que fueron utilizados para el comercio sexual.

Si bien esta acción civil no cuenta -salvo unos pocos casos- con la intervención directa de trabajadores sexuales, se relaciona con el tema de estudio ya que la razón principal de la clausura es la supuesta infracción al artículo 41 del Código Sanitario, al considerar que estos espacios son usados como prostíbulos o casas de tolerancia<sup>129</sup>.

El artículo 14 del Decreto N°362 de 1984, sobre enfermedades de transmisión sexual, prohibía a cualquier propietario, representante legal, mandatario o administrador arrendar un inmueble para el ejercicio del comercio sexual y, a toda persona, el arrendar u ocupar un inmueble para dicha actividad; en caso de no respetar la normativa, procedería la clausura. Si se produjese esta acción y que el propietario quisiese alzar el sello para utilizar nuevamente el inmueble, se requería una orden judicial expedida por el juez de letras en lo civil y un informe del Servicio Nacional de Salud sobre la procedencia de la solicitud.

Con la entrada en vigor del Decreto N°206 en el año 2007, el contenido del artículo 14 fue derogado, quedando solamente lo dispuesto en el artículo 41 del Código Sanitario para referirse a la clausura de inmuebles, vale decir, la solicitud del propietario, un informe del Servicio Nacional de Salud y una orden judicial.

---

<sup>129</sup> En este sentido, la norma hace referencia a la clausura en sus incisos segundo y tercero cuando dispone: "(...) La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.

Las clausuras realizadas por el Cuerpo de Carabineros no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial expedida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud. Dispuesto el alzamiento de la clausura, el inmueble no podrá ser restituido sino a su propietario." (DFL 725, 1968)

El análisis que realizan los tribunales en los 14 casos de estudio contempla: i) La legitimidad de quien presenta la acción; ii) un oficio de la Comisaría correspondiente que dé cuenta sobre la resolución de clausura y; iii) un informe presentado por el Seremi de Salud que autorice o rechace el alzamiento conforme al riesgo sanitario.

En cuanto al análisis de los elementos, en los casos acogidos en primera instancia, existen fallos<sup>130</sup> en que los tribunales conceden el alzamiento y ordenan la restitución de los inmuebles, priorizando la constancia en el expediente de copia autorizada de inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces que acredite la legitimidad para presentar la acción y que quien la presenta -el dueño- sea un tercero, no involucrado en el comercio sexual que dio origen a la clausura.

Un segundo grupo<sup>131</sup> corresponde a casos en que se decreta el alzamiento considerando, además del certificado de dominio vigente, el oficio presentado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, siendo este el antecedente más importante ya que señala si existen datos que hagan presumir algún tipo de riesgo sanitario que haga necesaria la clausura. Este último oficio, en la totalidad de los casos en que se concede el alzamiento, establece que no existen antecedentes que hagan presumir riesgo sanitario y, por ende, no se hacen reparos en el alzamiento y la devolución al propietario.

De manera especial, en la causa Rol N°V-45-2012 del 28° Juzgado Civil de Santiago, se ofició al Servicio Nacional de Salud. Si bien no se emite informe y, aun reconociendo que es un requisito para proceder al alzamiento, se concede por considerar que no se puede mantener en la incertidumbre legal al solicitante afectándole indefinidamente su derecho de propiedad.

Los fallos que rechazan<sup>132</sup> la solicitud, lo hacen en su mayoría, considerando de forma principal el informe de Carabineros que da cuenta de la existencia de un “prostíbulo

---

<sup>130</sup> Ejemplo de ello es el correspondiente al Rol N°29-2011 del 2° Juzgado de Letras de Calama, del 13 de diciembre de 2011.

<sup>131</sup> Dentro del cual podemos encontrar causas como: Rol N°131 -2011. 13° Juzgado civil de Santiago, 27 de octubre de 2011; Rol N°155-2012. 15° Juzgado Civil de Santiago, 3 de agosto de 2012; Rol N°7-2012. 29° Juzgado Civil de Santiago, de 16 de mayo de 2012 (este fallo en particular comete un error, al aplicar los requisitos establecidos en el Decreto N°362 de 1984 y no los del N°206, vigente para la fecha del suceso).

<sup>132</sup> Dentro de los cuales podemos encontrar: Rol V-70-2010. 23° Juzgado Civil de Santiago, 11 de noviembre de 2010; Rol V-99-2010. 23° Juzgado Civil de Santiago, 11 de noviembre de 2010; Rol V-169-2010. 20° Juzgado Civil de Santiago, 17 de octubre de 2011; Rol V-2-2011. 2° Juzgado Civil de Santiago, 15 de junio de 2012; Rol V-131-2011. 2° Juzgado Civil de Santiago, 16 de octubre de 2012; Rol V-189-2012. 20° Juzgado Civil de Santiago, 27 de mayo de 2013.

clandestino” o la utilización del inmueble para “comercio sexual”, sin considerar o sin dar importancia al informe emitido por el Secretario Regional Ministerial de Salud, aun cuando este señale que no tiene reparos en el alzamiento de clausura y en su devolución al propietario, por carecer de antecedentes que hagan presumir que exista riesgo sanitario.

En estos fallos, el tribunal considera que lo relevante para proceder al alzamiento es que se acredite una de las siguientes situaciones: i) Que el solicitante acredite que en el inmueble no se practica comercio sexual por lo que no existiría riesgo sanitario (Causa Rol N°V-99-2010, 23° Juzgado Civil de Santiago); ii) que el solicitante demuestre que los hechos que motivaron la clausura son circunstanciales y, que como tales, no se volverán a repetir, dando muestras de querer rectificar la conducta observada en su propiedad (causa Rol N°V-131-2011, 2° Juzgado Civil de Santiago) y; iii) que la prueba rendida sea suficiente para acreditar los hechos invocados en la solicitud de alzamiento, siendo necesaria prueba adicional además del certificado de dominio que acredite su legitimidad (causa Rol N°V-169-2010, 20° Juzgado Civil de Santiago).

En los casos en que la clausura recae sobre hostales, piezas de una casa o departamentos que se arriendan a extranjeros, se señala que se debe desestimar la solicitud porque el propietario desconocía que en su propiedad funcionaba un “prostíbulo” (aun cuando el arrendatario fuera un solo trabajador sexual) o por considerar que el arriendo por horas y noches no deja dudas a que el destino del inmueble es dedicarlo al comercio sexual.

Las Cortes de Apelaciones frente a la apelación de estas causas, en la mayoría de los casos han optado por confirmar el fallo con argumentos similares a los de primera instancia. Y, en los casos que ha decidido revocar la sentencia, fundamentan su decisión en que, si la autoridad sanitaria no considera procedente mantener la clausura por no existir antecedentes que lo justifiquen y cumpliéndose los requisitos señalados por la ley, no hay razón para rechazar la solicitud (causa Rol N°7.710-2015, Corte de Apelaciones de Santiago)<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> En este mismo sentido se falla en la causa Rol N°6.283-2013, pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca la sentencia de la causa Rol N°V-169-2010 y; la causa Rol N°6.904-2013 de la duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que revoca la sentencia de la causa Rol N°V-189-2012.

Los casos que deniegan la clausura no observan la legislación vigente, en primer término, por fundamentar 4 de los 6 fallos analizados, su rechazo a la solicitud en artículos de un decreto derogado (Decreto N°362, 1984). En segundo lugar, por desconocer los requisitos establecidos, especialmente el informe emitido por la autoridad sanitaria, quien es el órgano técnico con las facultades para determinar la existencia de un riesgo sanitario. En tercer lugar, por desconocer que la ley sólo prohíbe el funcionamiento de prostíbulos o casas de tolerancia, es decir, la agrupación de trabajadores sexuales y no el ejercicio independiente.

De igual manera, se busca dificultar el funcionamiento de hostales al considerar que el arriendo de piezas al público general por horas o noches implica comercio sexual, dando a la actividad individual el carácter de ilegal. Si bien el reglamento de enfermedades de transmisión sexual que estuvo vigente hasta el año 2007 prohibía el arrendar o permitir la ocupación de inmuebles para el comercio sexual, sin diferenciar entre la actividad colectiva o individual, dicha normativa se encuentra derogada en el periodo de estudio elegido, dando cuenta de una mala aplicación del Derecho por gran parte de los sentenciadores.

Considerando estos hechos, podemos afirmar que muchas de las clausuras realizadas y, por supuesto, los alzamientos rechazados, son injustificados y arbitrarios.

Al finalizar este capítulo confirmamos la premisa establecida por organizaciones no gubernamentales en cuanto al miedo y desinterés que tienen los trabajadores sexuales para acudir a los tribunales de justicia. Ello, por cuanto ha sido imposible establecer una variante estadística sólida y clara de la realidad judicial del comercio sexual voluntario, ya que las bases de datos no permiten visibilizar las acciones que se han interpuesto ante los tribunales de justicia.

En este sentido, no es posible confirmar la cantidad total de casos en que se vean vulnerados algunos de sus derechos, ni cuántos de ellos llegan a sedes judiciales. Tampoco existen encuestas ni programas gubernamentales que se preocupen de este tipo de temas, haciendo más difícil sistematizar la (exigua) información.

En cuanto a los casos analizados, en las acciones de amparo su mayor uso está dado frente a las expulsiones de inmigrantes que ejercen el comercio sexual con visa de turismo vencida. En cuanto a las acciones de protección, tienden normalmente a resguardar la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona y su familia, la inviolabilidad de la vivienda y, el derecho a la propiedad.

Los argumentos de los tribunales superiores que más se repiten en amparos, indican que se infringen las normas del ordenamiento jurídico por: (i) Realizar una actividad económica cuando se ingresa al país en calidad de turista; (ii) Considerar que la actividad (sin distinguir si es un ejercicio individual o grupal) es contraria a la moral y las buenas costumbres -dando pie a la aplicación del artículo 26 N°2 del Reglamento de Extranjería y; (iii) Realizar una actividad económica remunerada sin autorización de la autoridad competente para ello.

Nos parece ilógico e ilegal que se considere al comercio sexual como una actividad contraria a la moral y las buenas costumbres, y que al mismo tiempo se les exija a los trabajadores sexuales permisos para ofrecer sus servicios, cuando la legislación no comprende en forma alguna esta posibilidad. El aforismo jurídico recita “*a lo imposible nadie está obligado*”, pero en Chile, pasa todo lo contrario.

En cuanto a los amparos presentados para proteger la libertad personal y seguridad individual frente al actuar arbitrario e ilegal de Carabineros, la Corte en 2 de 3 fallos ha entendido que la norma del artículo 41 del Código Sanitario sólo prohíbe el ejercicio del comercio sexual en burdeles o casas de tolerancia y no el ejercicio individual.

Es destacable en ambos la solicitud que se hace a Carabineros para la correcta aplicación del control de identidad evitando su uso como una herramienta de discriminación. Sin embargo, llama la atención la mención de Servicios Extraordinarios de “prevención y control de leyes especiales” que se aplican en lugares donde específicamente se ejerce el comercio sexual bajo la justificación del tráfico de drogas y la ingesta de alcohol. Este hecho da cuenta del esfuerzo por erradicar el trabajo sexual y de la arbitrariedad y discriminación institucional que debemos afrontar.

En cuanto a las protecciones, la totalidad de los casos analizados fueron rechazados porque las Cortes de Apelaciones consideraron que la normativa sanitaria facultaba el actuar de Carabineros. Si bien en muchos, la norma del artículo 41 del Código Sanitario es correctamente aplicada, lo frecuente del uso de departamentos por más de un trabajador sexual hace necesario replantearse la legislación vigente y buscar entender las razones detrás de ello; más cuando no estamos en presencia de proxenetismo ni de regentes.

La falta de normativa es la principal responsable de la desprotección en que se encuentran los trabajadores sexuales. El error es no distinguir entre la prostitución que se realiza en casas de tolerancia versus la ejercida de forma independiente.

Por otra parte, el acceso a la justicia para los trabajadores sexuales en Chile simplemente no existe. Recurrir ante sedes jurisdiccionales que no reconocen los derechos ni mucho menos aplican correctamente el Derecho, suele ser decepcionante; mucho más si tomamos en cuenta que los proyectos de ley y las ordenanzas municipales no demuestran una mejoría para las condiciones de ejercicio ni el reconocimiento como un trabajo, sino que, por el contrario, tienden a generar retroceso, desprotección y vulneración.

La ambigüedad con la que los tribunales de justicia y las autoridades competentes manejan el comercio sexual fomenta la discriminación y estigmatización del trabajo sexual.



## **CONCLUSIONES**

### **UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA***

*No tiene sentido que hables del problema  
a menos que hables de la solución*  
- Betty Williams

Cuando iniciamos esta investigación, nuestra hipótesis se basó en la desprotección y vulneración de derechos que sufren los trabajadores sexuales, producto de la (no) regulación del comercio sexual en nuestro país. Al finalizar la misma y, tras un extenso análisis, hemos confirmado la hipótesis.

Chile ha sido elegido en tres ocasiones como miembro del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por el reconocimiento y liderazgo en la protección y promoción de los Derechos Humanos, pero no cuenta con políticas adecuadas para proteger los derechos de los trabajadores sexuales.

Sorprende de igual manera que se hable de la prostitución como una forma de explotación o de la importancia del factor socioeconómico para ejercerla, pero que las entidades públicas no tengan información precisa sobre el número de trabajadores sexuales activos y sus respectivas realidades<sup>134</sup>.

Históricamente, el comercio sexual se reguló con fines sanitarios, considerando a los trabajadores sexuales como fuentes de contagio de enfermedades de transmisión sexual y VIH. Hoy la realidad es otra, si bien el aspecto de salubridad pública es relevante, no puede dejarse de lado el resguardo de sus derechos básicos.

---

<sup>134</sup> Cuando existía el sistema de registro de Carné Sanitario, en 2014 el Ministerio de Salud cifraba la cantidad de trabajadores sexuales en más de 6 mil. Fundación Margen por su parte señalaba que la cantidad alcanzaba el doble (1 trabajador sexual cada 100 habitantes varones en Santiago), (ADN Radio Chile, 2014). En 2017 una crónica del Diario El Pingüino señaló que sólo en Punta Arenas “los antecedentes indican que existen a lo menos siete llamadas agencias que ofrecen el servicio de ‘dama de compañía’, alrededor de 50 locales nocturnos de expendio de alcoholes y ‘algo más’, un número indeterminado oficialmente, pero estimado en diez llamados ‘clandestinos’, cinco sitios web de ‘escort’ magallánicos y no menos de 60 jovencitas (y no tanto) que ofrecen sus servicios sexuales de manera particular” (El Pingüino, 2017).

Una investigación sobre “Vigilancia bioconductual y monitorización social de VIH en Chile”, estudió la prevalencia de VIH en mujeres trabajadoras sexuales, desmitificando el vínculo entre el comercio sexual y el virus<sup>135</sup>. En este sentido, el porcentaje de trabajadores sexuales que tienen VIH no alcanza a ser superior al que se estima que existe en la población nacional. En el mismo sentido, una de las investigadoras resaltó la importancia del acceso libre y expedito a la atención de salud sexual y previsión, señalando que, en el caso de trabajadores sexuales extranjeros, por su carácter de indocumentados, no pueden acceder a la salud pública, generando una vulneración a sus derechos.

El caso anterior es sólo un ejemplo de las diversas realidades que los trabajadores sexuales deben afrontar día a día que conllevan discriminación, hostigamiento, estigmatización, violencia, vulneración y restricción de derechos por el simple hecho de dedicarse al comercio sexual. Las autoridades prefieren desviar su atención o enfocarse en aumentar la estigmatización antes de enfrentar la realidad de la prostitución.

No existen propuestas reales ni la intención de debatir sobre la materia escuchando a sus principales protagonistas. Es tal el desinterés o el temor de las repercusiones, que el comercio sexual voluntario no ha sido parte de ningún programa de gobierno, los proyectos de ley en su mayoría han sido archivados y desde el año 2000 en que se presentó el primer proyecto estudiado, no han existido avances. Es más, no existe información oficial ni estadísticas públicas sobre la prostitución voluntaria, sólo pudiendo encontrarse datos de delitos relacionados. La información disponible, en su mayoría ligada a la sociología, corresponde a estudios de ONG y fundaciones que nada tienen que ver con la política gubernamental, pero que luchan por visibilizar esta realidad.

A nivel internacional la situación varía, existiendo un menor o mayor reconocimiento. Esto se debe a que sus propios protagonistas se han encargado de luchar por sus derechos y en contra de nuestros prejuicios sociales.

---

<sup>135</sup> “Las mujeres trabajadoras sexuales son un grupo que no tiene VIH [...] los resultados positivos fueron de un 0% [...] la tasa no superaría el 0,5%.” Siendo un porcentaje similar al de la población general. Esto se atribuye a que las “trabajadoras sexuales entienden que el sexo es su trabajo [...] se cuidan, se informan y entienden que es parte de su trabajo” (El Mostrador Braga, 2017).

Los trabajadores sexuales son hombres y mujeres, son también padres, madres, hijos, jefes de hogar e integrantes de una familia que merecen el mismo respeto que cualquier otro ser humano. Es fundamental modificar nuestra legislación para acabar definitivamente con la discriminación y vulneración de sus derechos.

Finalmente, podemos concluir que nuestras leyes son insuficientes para resguardar los derechos de los trabajadores sexuales, las instituciones no son capaces de ayudarlos ni de satisfacer sus necesidades, derivando la responsabilidad en organizaciones no gubernamentales.

Ante lo anterior, se requieren cambios normativos para adecuar sus condiciones jurídicas y sociales respecto a los trabajadores más tradicionales, alcanzando mayores niveles de seguridad, igualdad y respeto, para adecuar nuestro ordenamiento a los tratados internacionales ratificados por nuestro país y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en la materia.

Previo a realizar cualquier modificación al sistema jurídico, es importante dar respuesta a una serie de preguntas que nos permitan guiarnos por el camino más efectivo que satisfaga las necesidades de los trabajadores sexuales de nuestro país. En este sentido: ¿Cuáles son las necesidades sociales más urgentes que experimentan los trabajadores sexuales? ¿Qué sistema normativo parece cubrir de mejor manera estas necesidades y, a la vez, otorga una mejor protección de derechos? ¿Qué debería hacer el Estado para mejorar las condiciones del trabajo sexual? ¿Cuáles son las formas de violencia más característica que sufren los trabajadores sexuales?

Para responder, el testimonio directo es imprescindible. Es fundamental permitir que los trabajadores sexuales formen parte de esta discusión.

Asimismo, en base al estudio y análisis de derecho comparado, no consideramos adecuado el sistema prohibicionista y abolicionista, por la poca eficiencia y respeto con la que tratan a los trabajadores sexuales y, creemos que la mejor manera de alcanzar una seguridad jurídica que cumpla con el objetivo inicial es a través de un sistema reglamentarista del tipo garantista.

Este modelo alcanza el nivel máximo de bienestar de los trabajadores sexuales. En este sentido, una futura regulación nacional no puede estar exenta de los siguientes principios:

### **1. Reconocer el comercio sexual como una actividad laboral.**

Se deben establecer deberes y derechos específicos a los trabajadores sexuales a través de una ley especial. Es recomendable una regulación del trabajo sexual independiente, sin que exista un tercero administrador de por medio, lo que permitirá seguir contando con la flexibilidad autónoma del trabajador sexual y evitará casos de explotación y abuso por parte de regentes o proxenetas.

Asimismo, dada la alta tasa de violencia que sufren, también puede llegar a ser efectiva, -por motivos de seguridad<sup>136</sup>-, la autorización para que varios trabajadores sexuales trabajen en un mismo lugar. Nueva Zelanda permite este tipo de agrupación con un máximo de cuatro personas y le aplica normas específicas de fiscalización para evitar cualquier tipo de abuso. Esta medida solucionaría los problemas que se visibilizaron al analizar algunas acciones de protección, toda vez que, en su gran mayoría, los casos no tenían una orgánica de prostíbulos, sino que los trabajadores se agrupaban para lograr mayor seguridad y protección frente a eventuales clientes que pudieran dañarlos y reducir costos económicos asociados a dicha actividad.

Lo anterior, implica modificar el artículo 41 del Código Sanitario. La propuesta sería permitir el funcionamiento de “burdeles” conformados por un número máximo de trabajadores sexuales, ya sea trabajen cada uno por su cuenta o que uno de ellos tome el rol de encargado del burdel para temas exclusivamente administrativos, proporcionando mayor estabilidad y seguridad tanto para los trabajadores como para los clientes.

El ejercicio en burdeles requeriría entonces de una autorización especial del Servicio Sanitario Regional, estableciendo de manera clara la forma de funcionamiento. En este mismo

---

<sup>136</sup> Una de las principales razones por las que trabajadores sexuales chilenos arriendan departamentos en conjunto, es para protegerse de cualquier tipo de agresión que les pueda proporcionar alguno de sus clientes. Si bien no hemos podido registrar una gran cantidad de casos de agresión, se ha explicado con anterioridad que esto obedece a la falta de protección y efectividad que las policías y los tribunales de justicia ofrecen para el comercio sexual. Basta simplemente con ver la gran cantidad de detenciones arbitrarias, femicidios no íntimos, violaciones y otras manifestaciones, que día a día sufren los trabajadores sexuales, para darse cuenta de la poca seguridad con la que trabajan.

sentido, los permisos tendrían una validez de un año<sup>137</sup>, renovables sólo si se cumplen con las condiciones que el Ministerio de Salud dicte para ello.

Así, se hace necesaria una fiscalización más rigurosa para este tipo de funcionamiento, que permita contrarrestar subterfugios de proxenetismo y explotación. Se deben determinar las autoridades encargadas de realizar esta actividad (inspectores municipales, inspectores sanitarios o alguna entidad especialmente creada para ello), y que la fiscalización se centre en la cantidad de personas, los tiempos, la frecuencia (horarios de funcionamiento), entre otros aspectos.

Consideramos que la entidad idónea para realizar estas fiscalizaciones es un inspector definido por la autoridad sanitaria, evitando la participación de funcionarios de Carabineros o Policía de Investigaciones para prevenir los abusos que se han mencionado en esta investigación. Lo anterior, no obsta a que el funcionario, constatando alguna irregularidad o temiendo que exista explotación de un trabajador sexual, lo comunique a la policía.

Finalmente, y en lo referido al ingreso a los inmuebles con motivo de fiscalización, destacamos la ley neozelandesa cuando señala que el fiscalizador debe ser autorizado a entrar por uno de los inquilinos o con una orden judicial emitida por los tribunales de justicia en los casos que el fiscalizador considere que existe un burdel sin las autorizaciones correspondientes, exista trata de personas o explotación. Creemos necesario que se respete el derecho a la propiedad de los trabajadores sexuales, el cual sólo puede ser vulnerado cuando existan conductas ilícitas que desarrollen al interior de sus inmuebles.

También, es recomendable incluir al trabajo sexual dentro de las actividades económicas autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos, ya que el actual sistema no les permite iniciar actividades ni pagar cargas impositivas<sup>138</sup>. El Servicio de Impuestos Internos

---

<sup>137</sup> Así ocurre en Nueva Zelanda, donde la vigencia de los permisos para el funcionamiento de cada burdel es de un año.

<sup>138</sup> Actualmente el catálogo de actividades del SII contempla las siguientes opciones: Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura; Pesca; Explotación de Minas y Canteras; Industrias Manufactureras No Metálicas; Industrias Manufactureras Metálicas; Suministro de Electricidad, Gas y Agua; Construcción; Comercio al Por Mayor y Menor; Rep. Vehículos Automotores/Enseres Domésticos; Hoteles y Restaurantes; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones; Intermediación Financiera; Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler; Adm. Pública y Defensa; Planes de Seg. Social, Afiliación Obligatoria; Enseñanza; Servicios Sociales y de Salud; Otras Actividades de Servicios Comunitarias, Sociales y Personales; Consejo de Administración de Edificios y Condominios y; Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Cada una de ellas, presenta variaciones específicas del tipo, alcanzando una gama total que supera las 900 actividades económicas posibles. Sin embargo, ninguna de ellas hace referencia o establece alguna relación con el comercio sexual; tampoco es posible subsumirla por analogía en alguna de las existentes.

define a los contribuyentes independientes como “los profesionales y las personas que ejercen actividades y operaciones lucrativas de forma independiente” (SII, s.f., pág. 1); si bien la definición en sí misma no excluye a los trabajadores sexuales, el Servicio no los acepta por considerar que el comercio sexual es una actividad contraria a la moral, el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, observando que es una actividad lucrativa lícita, acorde a lo establecido en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, los trabajadores sexuales deben ser reconocidos como trabajadores independientes, permitiendo el pago de impuestos<sup>139</sup> por las labores que realizan.

Se debe declarar abiertamente que el comercio sexual es una actividad económica lícita que no atenta contra la moral, el orden público y la seguridad nacional ni las buenas costumbres. Sólo así se podrá efectuar un actuar coordinado que permita la coherencia del ordenamiento jurídico nacional, sin dejar espacios para interpretaciones perjudiciales.

De la misma manera, se debe modificar la ley N°20.507 y reconocer expresamente la diferencia entre trabajo sexual voluntario -vale decir, el desarrollado por mayores de 18 años de forma libre y consiente-, trata de personas y explotación, permitiendo eliminar la confusión y errónea concepción de que todas significan lo mismo.

Por otra parte, se hace necesario mantener la penalización sobre trata de personas y explotación, más aún cuando se trate de menores de edad.

Hombres y mujeres trabajadoras sexuales tienen los mismos derechos y deben ser respetados en igualdad de condiciones.

Es importante generar programas de apoyo y ayuda para trabajadores sexuales porque entendemos que, a pesar de ser una opción voluntaria, también existen quienes lo ejercen por carecer de más oportunidades o que simplemente desean alejarse de él. En este sentido, es relevante contar con herramientas que eliminen la discriminación por haber sido trabajador sexual y permitan cambiar de rubro sin sufrir consecuencias.

---

Para más información sobre el catálogo de actividades económicas, se puede visitar el siguiente enlace: <http://www.sii.cl/catastro/codigos.htm>

<sup>139</sup> Impuesto que debe ser fijado racionalmente y de forma equitativa como a cualquier otra persona, evitando abusos y situaciones donde el impuesto que se cobra es tan alto, que fomenta el ejercicio clandestino del trabajo sexual.

Se debe promover el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores sexuales. En este sentido, se debe legislar para permitirles acceder a seguridad social, salud y cualquier otro beneficio estatal al que cualquier otra persona podría postular, protegiéndolos a ellos y a sus familias ante distintas contingencias tales como enfermedad, sobrevivencia, apoyo a las familias, maternidad, desempleo, accidentes y enfermedades relacionadas laborales e invalidez y vejez.

Finalmente, se debe fomentar el fortalecimiento y organización de las organizaciones de trabajadores sexuales, con capacitación, recursos y apoyo. Esto permitirá una mayor colaboración con la implementación de políticas y facilitará la fiscalización.

## **2. Regulación Sanitaria.**

Debe existir una promoción de políticas de prevención desde el Ministerio de Salud, que expliquen y describan los riesgos de mantener relaciones sexuales sin la protección adecuada.

Es necesario modificar el Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual, eliminado la referencia de conducta de riesgo por el simple hecho de dedicarse al comercio sexual. Somos conscientes del alto riesgo que significa mantener relaciones sexuales con desconocidos, pero también compartimos la idea de que los trabajadores sexuales no son focos infecciosos, sino que cualquiera podría perfectamente contraer alguna enfermedad, sin necesidad de tener relación con el trabajo sexual.

Esta medida pretende eliminar la estigmatización social que históricamente han sufrido como trabajadores sexuales, pues la realidad actual del comercio sexual ya no se aborda sólo desde el punto de vista sanitario, sino también desde el social, laboral y económico. Lo anterior implica que se suprima la frase del artículo 9 del Decreto N°206 del Ministerio de Salud *“entre las que se incluyen las que declaran voluntariamente el ejercicio del comercio sexual”*.

También consideramos necesario que cada lugar cuente obligatoriamente con medidas de protección para practicar un sexo seguro, vale decir, que se entreguen preservativos e información de salud a modo general sobre el riesgo de practicar relaciones sexuales sin cuidarse adecuadamente.

En forma paralela, se deben reconocer expresamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, aprobando una ley que permita la autodeterminación sexual<sup>140</sup>. Esto permitirá reforzar la autonomía con la que se ejerce el trabajo sexual voluntario, disminuir el estigma social y reconocer la libertad de las personas que desean ejercer el comercio sexual.

### **3. Institucionalización.**

Es necesario crear un registro oficial y confidencial de los trabajadores sexuales, para una fiscalización más expedita y transparente que colabore con el ejercicio adecuado del trabajo sexual, respetando la privacidad e integridad física y psíquica de los trabajadores sexuales.

### **4. Urbanismo comercial.**

Es recomendable especificar claramente en qué lugares puede ejercerse el trabajo sexual, evitando el funcionamiento de lugares clandestinos. No parece útil la implementación de un barrio rojo<sup>141</sup>, sino que limitarse a utilizar lugares alejados de escuelas, hospitales, y otros centros de características parecidas; así como también establecer horarios de funcionamiento y respeto de los espacios comunes. La razón principal de aquello es que la mayoría de los trabajadores sexuales no están de acuerdo con la implementación de un área específica de trabajo, pues eso fomenta la estigmatización y discriminación por parte de la sociedad<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Los derechos sexuales y reproductivos si bien no aparecen como tales en instrumentos internacionales de derechos humanos, son el resultado de una serie de derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos reconocidos en la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, CADH, la CEDAW y la Convención de Belem do Pará (Vargas Escobar, 2004, págs. 4-6) y, por ende, están incorporados a nuestra legislación por aplicación del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Debido a esto, el Estado debe tomar las medidas necesarias para cumplir con su responsabilidad internacional, reconociendo los derechos sexuales y reproductivos de los individuos mediante la aprobación de una ley.

<sup>141</sup> No parece útil la implementación de un barrio rojo porque los trabajadores sexuales en Chile mayoritariamente están en contra de su aplicación. Los barrios rojos aumentan la estigmatización y, en algunos casos, se vuelven herramientas de discriminación y segregación; ejemplo característico de ello es Nevada (Estados Unidos), donde sin operar como un barrio rojo propiamente tal, aísla a los trabajadores sexuales a un sector alejado de la población e impide su libre circulación.

<sup>142</sup> Así fue informado por funcionarios de la Fundación Margen cuando tomamos contacto con ellos para recabar más información para el desarrollo de esta investigación.

## **5. Migración.**

Se debe modificar el Reglamento de Extranjería e incluir un apartado especial relativo al trabajo sexual que prohíba el ingreso de migrantes que quieran dedicarse de forma exclusiva a su ejercicio. De esta manera, se previene la trata de personas y la explotación sexual de extranjeros por parte de terceros que quieran lucrar con una actividad lícita dentro del territorio nacional.

Para llevarlo a cabo, es posible observar la legislación neozelandesa en el sentido de no conceder visa si una persona: a) Ha proporcionado o tiene la intención de proveer servicios sexuales comerciales; b) ha actuado o tiene la intención de actuar como operador de un negocio de prostitución; c) ha invertido dinero o tiene la intención de invertir en un negocio de prostitución.

Y, para los que tuviesen visa temporal, tampoco podrían: a) proporcionar servicios sexuales comerciales; b) actuar como operador de un negocio de prostitución; c) invertir dinero en un negocio de prostitución (Prostitution Reform Act §19, 2003).

Para controlar lo anterior, se hace necesaria una fiscalización de un ente determinado (señalado en un punto anterior) que informe de la situación para que, las policías y las entidades que correspondan procedan con la deportación del inmigrante que infringe la normativa.

## **6. Sistema penal y procesal penal.**

Se debe modificar la Ley N°20.931 sobre control de identidad e instruir a las policías y a los tribunales de justicia sobre la realidad del comercio sexual y la normativa que los regula, con la finalidad de terminar con el hostigamiento, discriminación y persecución. Sólo así se tendrá un verdadero acceso a la justicia que les permita defender sus derechos ante las entidades que correspondan.

De igual manera, es recomendable incluir el tipo penal de femicidio no íntimo dada la alta cantidad de delitos con resultado de muerte que se producen en contra de los trabajadores sexuales por el simple hecho de dedicarse al comercio sexual.

## **7. Normas residuales.**

Se debe eliminar cualquier ley y/o normativa que vulnere los derechos de los trabajadores sexuales y, que por supuesto, no existan iniciativas legislativas que intenten hacerlo.

Los principios antes indicados son la base para modernizar la normativa nacional y promover el respeto y protección de los derechos humanos de los trabajadores sexuales. Se requiere una mejora legislativa que les permita trabajar seguro y protegidos, sin discriminación ni violencia. La prostitución voluntaria es una realidad en aumento<sup>143</sup>, y como tal necesita leyes que la reconozcan.

---

<sup>143</sup> Un estudio de ADR Radio sobre el comercio sexual señaló que al 2014 -sólo considerando a las personas legalmente inscritas en programas de sanidad-, la actividad en 12 años aumentó en un 24% (ADN Radio Chile, 2014).

## BIBLIOGRAFÍA

- ACVG. (7 de octubre de 2010). *Arte contra violencia de género*. Recuperado el 6 de noviembre de 2017, de Definiciones: Tipos de Femicidio: <http://artecontraviolenciadegenero.org/?p=1614>
- ADN Radio Chile. (13 de junio de 2013). *Alcalde Jorge Soria: Al comercio sexual hay que sacarlo de la calle, hay que encerrarlo*. Recuperado el 28 de agosto de 2017, de ADN Radio Chile: <http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/alcalde-jorge-soria-al-comercio-sexual-hay-que-sacarlo-de-la-calle-hay-que-encerrarlo/20130613/nota/1915408.aspx>
- ADN Radio Chile. (28 de Julio de 2014). *Reportaje ADN Radio: Hay una trabajadora sexual cada 100 habitantes en Santiago*. Recuperado el 16 de agosto de 2017, de ADN Radio Chile Sociedad: <http://www.adnradio.cl/noticias/sociedad/reportaje-adn-radio-hay-una-trabajadora-sexual-cada-100-habitantes-en-santiago/20140728/nota/2341879.aspx>
- Aldunate Lizana, E. (2007). Panorama Actual del Amparo y Hábeas Corpus en Chile. *Estudios Constitucionales*, 19-29.
- AMMAR. (2013). *Estudio sobre la Incidencia y la Participación Política de las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe*. Investigación, Buenos Aires. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de <http://www.ammar.org.ar/Estudio-sobre-la-incidencia-y-la.html>
- AMMAR. (2016). *El Trabajo Sexual y la Violencia Institucional: vulneración de derechos y abuso de poder*. Investigación, Buenos Aires. Recuperado el 15 de febrero de 2017, de <http://www.ammar.org.ar/El-Trabajo-Sexual-y-la-violencia.html>
- Amnistía internacional. (14 de Agosto de 2015). *Los derechos de los trabajadores y trabajadoras sexuales son derechos humanos*. Recuperado el 10 de junio de 2017, de Amnistía internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/08/sex-workers-rights-are-human-rights/>
- Amnistía Internacional. (2016). *Política de Amnistía Internacional sobre la obligación del Estado de respetar, proteger y rechazar los derechos humanos de las personas dedicadas al trabajo sexual*. Madrid: EDAI.
- Articulación Regional Feminista. (s.f.). *Buscador de sentencias: Articulación Regional Feminista*. Recuperado el 29 de mayo de 2017, de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=4380&plcontempl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=8>
- ASMUBULI & RedTraSex. (2013). *Estudio sobre la incidencia y la participación política de las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe*. Bogotá. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de <http://www.redtrasex.org/Estudio-sobre-la-incidencia-y-la>
- Ballotpedia. (s.f.). *California Nuisance Abatement Proposition 4 (1914)*. Recuperado el 20 de agosto de 2017, de Ballotpedia: [https://ballotpedia.org/California\\_Nuisance\\_Abatement\\_Proposition\\_4\\_\(1914\)](https://ballotpedia.org/California_Nuisance_Abatement_Proposition_4_(1914))
- Barriga, S., & Trujillo, I. (2003). Prostitución: ¿Libertad y Esclavitud? *Anduli Revista Andaluza de Ciencias Sociales*(3), 95-111.
- Bazon, E. (21 de mayo de 2016). Opresión o Profesión: ¿debería ser delito la prostitución? *The New York Times Magazine*. Recuperado el 5 de abril de 2017, de <https://www.nytimes.com/es/2016/05/21/opresion-o-profesion-deberia-ser-delito-la-prostitucion/>

- Bertin, X. (4 de abril de 2017). *Providencia identifica 150 edificios donde se ejerce la prostitución*. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de La Tercera: <http://www.latercera.com/noticia/providencia-identifica-150-edificios-donde-se-ejerce-la-prostitucion/>
- biobiochile. (27 de febrero de 2015). *Los Secretos no revelados de la prostitución en Chile*. (F. Ovalle, Editor) Recuperado el 16 de octubre de 2017, de biobioChile Nacional: <http://www.biobiochile.cl/noticias/2015/02/27/los-secretos-no-revelados-de-la-prostitucion-en-chile.shtml>
- Bolaños Naranjo, A. (2009). La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos. *Ponencia para la Comisión mixta Congreso- Senado* (págs. 1-43). España: Médicos del Mundo. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de [http://bbpp.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1166017160\\_Prostitucion\\_perspectivaddhh.pdf](http://bbpp.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1166017160_Prostitucion_perspectivaddhh.pdf)
- Bolena, A. (s.f). *La lucha de los sindicatos de trabajadoras sexuales*. Recuperado el 7 de agosto de 2017, de Fundacionsavia.cl: <http://www.fundacionsavia.cl/columnas-de-opinion/281#.WhgyHERibIV>
- Canales Nettle, P. (14 de Octubre de 2005). La regulación de la prostitución en la legislación comparada. *Serie Estudios*(325), 1-31. Recuperado el 20 de febrero de 2017, de [http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro325.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro325.pdf)
- Cantore, L., & Duran de Kaplan, V. (2013). La identidad de género, la orientación sexual y la violencia en el derecho penal argentino del siglo XX. En J. Buompadre, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal* (págs. 333-344). Córdoba: Alveroni.
- Chejter, S. (2009). El camino de Buenos Aires. Prostitución, ayer y hoy. *Mora*, 15(2), 97-102. Recuperado el 15 de mayo de 2017, de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-001X2009000200003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2009000200003&lng=es&tlng=es).
- Chejter, S. (2016). La prostitución: Derechos humanos, ¿de quién? *Dossier*, 88-93. Recuperado el 31 de julio de 2017, de <http://www.sociales.uba.ar/wp-content/blogs.dir/219/files/2016/11/16.-dossier-CHEJTER.pdf>
- CNDHMéxico. (2016). *Los derechos humanos de las y los trabajadores sexuales que viven con VIH o con Sida*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ciudad de México: CNDHMéxico. Recuperado el 7 de agosto de 2017, de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/29-DH-trabaj-sexuales-VIH.pdf>
- Contrera, G. (2014). Explotación laboral y otras formas de abuso en el trabajo. En D. Duarte, G. Contrera, L. Contrera, L. Raffaghelli, M. Meik, & V. Dobarro, *Trabajo y Derechos* (págs. 287-373). La Plata: Editora Platense.
- Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos, 389-2003 (Tribunal Constitucional 28 de octubre de 2003).
- Cruz, A. L., Murillo, P., & Vega, M. (2013). Escenarios de vulneración de derechos sexuales y reproductivos en mujeres que ejercen prostitución. *Eleuthera*, 9(2), 135-155.

- Daich, D. (2012). ¿Abolicionismo o Reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución. *Runa*, 33(1), 71-84. Recuperado el 26 de mayo de 2017, de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/runa/article/view/340/317>
- De Fay, T. (28 de junio de 2016). *Where in the United States of America is prostitution legal?* Recuperado el 3 de abril de 2017, de Quora: <https://www.quora.com/Where-in-the-United-States-of-America-is-prostitution-legal>
- De Lora, P. (2007). ¿Hacernos los Suecos? la prostitución y los límites del Estado. *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*(30), 451-470. Recuperado el 3 de mayo de 2017, de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjm318>
- Dodillet, S., & Östergren, P. (2012). Ley Sueca sobre la compra de sexo: presuntos éxitos y resultados demostrables. En C. (. Villacamoá, *Prostitución: ¿hacia la legalización?* (págs. 110-152). Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 18 de febrero de 2017, de <http://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490045732?username=microjuris&password=TLf0AjFixKKL&onlyShowEbookWithIsbn=true>
- educarchile. (02 de octubre de 2014). *El Estado de Derecho en Chile*. Recuperado el 4 de octubre de 2017, de educarchile: <http://www.educarchile.cl/ech/pro/app/detalle?id=225750>
- El Mostrador Braga. (16 de Septiembre de 2017). *Valeria Stuardo, doctora en Salud Pública: "El VIH en Chile está concentrado en hombres"*. Recuperado el 20 de octubre de 2017, de El Mostrador Entrevista: <http://www.elmostrador.cl/braga/2017/09/16/valeria-stuardo-doctora-en-salud-publica-el-vih-en-chile-esta-concentrado-en-hombres/>
- El Norte. (20 de octubre de 2013). *Diario El Norte*. Recuperado el 6 de noviembre de 2017, de Violencia contra mujeres: "La mayoría de los femicidios son cometidos por sus actuales parejas": [http://diarioelnorte.com.ar/nota31413\\_violencia-contra-mujeres-%E2%80%99Clamaya-mayoria-de-los-femicidios-son--cometidos-por-sus-actuales-parejas%E2%80%9D-.html](http://diarioelnorte.com.ar/nota31413_violencia-contra-mujeres-%E2%80%99Clamaya-mayoria-de-los-femicidios-son--cometidos-por-sus-actuales-parejas%E2%80%9D-.html)
- El Nuevo Día. (1 de marzo de 2014). *Prostituta gana demanda por acoso sexual en Nueva Zelanda*. Recuperado el 20 de abril de 2017, de endi: <http://www.elnuevodia.com/noticias/internacionales/nota/prostitutaganademandaporacososexu alennuevazelandia-1722538/>
- El Pingüino. (08 de septiembre de 2017). *La danza de millones que deja el comercio sexual en Punta Arenas*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2017, de El Pingüino Cronica: <http://elpinguino.com/noticia/2017/09/08/la-danza-de-millones-que-deja-el-comercio-sexual-en-punta-arenas>
- Fernández, S. (Diciembre de 2009). *Prostitución, entre lo imposible y lo prohibido: El cuerpo peligroso de las mujeres*. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-001X2009000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-001X2009000200006&lng=es&tlng=es).
- Fundación Margen. (s.f.). *Quiénes Somos: Fundación Margen*. Recuperado el 7 de marzo de 2017, de fundacionmargen: <http://fundacionmargen.cl/quienes-somos/#.WiVTckribIV>
- Fundación Savia. (2012). *Investigación de monitoreo y valoración de la política pública de prevención y atención integral del VIH y sida en población de mujeres que ejercen el comercio sexual*. Investigación, Observatorio de Políticas Públicas en VIH y sida, Santiago. Recuperado el 20 de diciembre de 2016, de [http://www.fundacionsavia.cl/media/uploads/docs/INVESTIGACION\\_-COMERCIO\\_SEXUAL\\_-\\_2012.pdf](http://www.fundacionsavia.cl/media/uploads/docs/INVESTIGACION_-COMERCIO_SEXUAL_-_2012.pdf)

- Gálvez, A. (2014). Lupanares, burdeles y casas de tolerancia: Tensiones entre las prácticas sociales y la reglamentación de la prostitución en Santiago de Chile: 196-1940. *Tiempo Histórico*, 73-92. Recuperado el 31 de julio de 2017, de <http://bibliotecadigital.academia.cl/handle/123456789/3240>
- García Aguirre, J. (2006). *La libertad económica en la constitución política de 1980*. Iquique: Universidad Arturo Prat, Escuela de Derecho. Recuperado el 4 de octubre de 2017, de [http://www.unap.cl/prontus\\_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis\\_10.pdf](http://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis_10.pdf)
- García, A. (23 de septiembre de 2008). *Cuarto Mundo: pobreza en los países desarrollados*. Recuperado el 23 de agosto de 2017, de Consumer.es: [http://www.consumer.es/web/es/solidaridad/derechos\\_humanos/2007/11/10/171586.php?page=2](http://www.consumer.es/web/es/solidaridad/derechos_humanos/2007/11/10/171586.php?page=2)
- García, C., Granados, A., & Murillo, D. (2012). *Análisis de la sentencia T-629 de 2010 en cuanto al reconocimiento de derechos laborales a trabajadoras sexuales en Colombia*. Pereira: Universidad Libre . Recuperado el 29 de mayo de 2017, de <http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/366/AN%C3%81LISIS%20DE%20LA%20SENTENCIA%20T%20629%20DE%202010%20EN%20CUANTO%20AL%20RECONOCIMIENTO%20DE%20DERECHOS.PDF;sequence=1>
- Genaro, A. (2007). Hetaira: Una experiencia de lucha por los derechos de las prostitutas. (C. Española, Ed.) *Documentación Social: Dedicado a la prostitución, una realidad compleja*. (144), 123-134. Recuperado el 31 de julio de 2017, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/161067>
- González Irarrázabal, P. (31 de julio de 2015). Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad. *Política Criminal*, 10(19), 234-265.
- Grande, M. (2003). Trabajo Sexual y Derechos Humanos. En C. Cáceres, M. Mogollón, G. Pérez-Luna, & F. Olivos, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina: un quinquenio de aportes regionales al debate y la reflexión* (págs. 293-298). Lima: IESSDEH; UPCH.
- Guerra, W. (5 de enero de 2017). Las siete medidas con que Felipe Alessandri ha erradicado la prostitución en calle San Antonio. *Las últimas Noticias*, pág. 20. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de <http://www.lun.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=2017-01-05&NewsID=363314&BodyID=0&PaginaId=20>
- Healy, C. (11 de June de 2009). *Summary of the New Zealand Prostitution Reform Act*. Recuperado el 20 de abril de 2017, de English Collective of Prostitutes: <http://prostitutescollective.net/2009/06/11/summary-of-the-new-zealand-prostitution-reform-act/>
- Healy, C. (16 de octubre de 2015). *Los derechos de las trabajadoras sexuales, son derechos humanos*. Recuperado el 20 de abril de 2017, de El Estante de la Citi: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2015/10/16/resumen-de-la-ley-de-reforma-de-la-prostitucion-de-nueva-zelanda/>
- Healy, C., & Wihongi, A. (2015). *Report on Experience Decriminalised Sex Work and Occupational Health and Safety in New Zealand*. NZPC. Recuperado el 17 de abril de 2017, de <http://www.nswp.org/resource/decriminalised-sex-work-and-occupational-health-and-safety-new-zealand>

- Heim, D. (25 de Junio de 2011). Prostitución y Derechos Humanos. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(23), 234-251. Recuperado el 8 de marzo de 2017, de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/716>
- Holgado, I. (1 de agosto de 2001). *Las nuevas retóricas de la inmigración femenina: la prostitución en las calles de Barcelona*. Recuperado el 7 de agosto de 2017, de [www.ub.edu: http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-100.htm](http://www.ub.edu/geocrit/sn-94-100.htm)
- Hurtado Saa, T. (2014). Análisis de la relación entre género y sexualidad a partir del estudio de la nueva división internacional del trabajo femenino. *Sociedad y Economía*(26), 213-238.
- INECIP. (1 de junio de 2013). *El trabajo sexual en los códigos contravencionales y de faltas en Argentina*. Recuperado el 26 de mayo de 2017, de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales: <http://inecip.org/documentos/el-trabajo-sexual-en-los-codigos-contravencionales-y-de-faltas-en-argentina/>
- Iosa, J. (2013). El estatus normativo de la prostitución y el proxenetismo en Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, VII(10), 96-117. Recuperado el 16 de mayo de 2017, de <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/103>
- Juliano, D. (2002). *La prostitución: El espejo oscuro*. Barcelona: Icaria.
- Kotrla, K. (abril de 2010). Domestic Minor sex trafficking in the United States. *Social Work*, 55(2), 181-187.
- La Segunda. (25 de junio de 2013). *Carabineros y comercio sexual en calles: "Ni siquiera podemos hacerles controles de identidad"*. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de LaSegunda online Nacional: <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2013/06/858604/carabineros-y-comercio-sexual-en-calles-ni-siquiera-podemos-hacerles-controles-de-identidad>
- Lacroix, P. (1870). *Historia de la Prostitución en todos los pueblos del mundo*. (Vol. 1). Barcelona: Juan Pons Editor.
- Laurenzo Copello, P. (julio de 2012). Apuntes sobre el Femicidio. (U. F. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ed.) *Revista de Derecho Penal y Criminología*.(8), 119-143. Recuperado el 6 de noviembre de 2017, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/316097>
- López, G., & Torres, K. (2012). Constitucionalización del Derecho Laboral en Colombia: reconocimiento de derechos laborales a las personas que ejercen la prostitución. *Revista Jurídica Piélagus*(11), 83-95. Recuperado el 29 de mayo de 2017, de <https://www.journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/640/1219>
- Mac Hale, T. (1968). Orden, orden público, y orden público económico. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile*, VIII(8). Recuperado el 20 de octubre de 2017, de [http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_articulo/0,1361,SCID%253D2569%2526ISID%253D210,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_articulo/0,1361,SCID%253D2569%2526ISID%253D210,00.html)
- Matthei, E. (5 de mayo de 2017). ¿Cómo es vivir en un edificio usado para el comercio sexual? *Mucho Gusto*. (Panel Mucho Gusto, Entrevistador) Mega. Santiago. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de <https://www.pscp.tv/MiMega/1OyJABzyBBnxb?t=743>
- Menares, G. (2009). *La criminalización en Chile de los denominados delitos sin víctimas*. Recuperado el 15 de agosto de 2017, de Defensores.cl: [http://www.defensores.cl/index.php?option=com\\_content&task=view&id=1812](http://www.defensores.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=1812)

- Ministry of Justice. (2008). *Report of the Prostitution Law Review Committee on the Operation of the Prostitution Reform Act 2003*. Wellington: NewZeland Government. Recuperado el 18 de abril de 2017, de <http://prostitutescollective.net/wp-content/uploads/2016/10/report-of-the-nz-prostitution-law-committee-2008.pdf>
- Navarro Aracena, J. (2015). *Análisis crítico de los derechos constitucionales implícitos*. Santiago: Universidad de Chile.
- Nogueira, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista de Derecho UACH, XIII*, 162.
- OMS. (diciembre de 2015). *Centro de prensa Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 14 de agosto de 2017, de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>
- Organizaciones de la Sociedad Civil Chile. (2016). *Informe sobre Mecanismo de Seguimiento para la implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará"*. Informe, Santiago. Recuperado el 31 de julio de 2017, de <http://fundacionmargen.cl/2016/08/23/informe-sombra-mecanismo-de-seguimiento-para-la-implementacion-de-la-convencion-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer-convencion-belem-do-para-mesecvi/#.Wi3g3kribIU>
- Oyarzo, T. (2012). *El Derecho a ejercer la prostitución voluntaria: Análisis en el derecho comparado y en el derecho chileno*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia: Universidad Austral de Chile.
- Perelló, I. (10 de febrero de 2016). La cuestión de la prostitución: el fraude del modelo sueco. *Estrella Digital*. Recuperado el 5 de mayo de 2017, de <http://www.estrelladigital.es/opinion/ignacio-perello/cuestion-prostitucion-fraude-modelo-sueco/20160210210804271768.html>
- Pérez del Viso, A. (11 de Agosto de 2011). *El decreto 936/11 y sus fundamentos. la lucha contra patrones socioculturales de dominación*. Recuperado el 16 de mayo de 2017, de Sistema Argentino de Información Jurídica SAIJ: <http://www.saij.gob.ar/adela-perez-viso-decreto-936-11-sus-fundamentos-lucha-contra-patrones-socioculturales-dominacion-dacfl10095-2011-08-11/123456789-0abc-defg5900-11fcanirtcod>
- Pérez, A. (2008). *Generalidades del Hábeas Corpus Constitucional Chileno*. Santiago: Librotecnia.
- Prunés, L. (1919). *Sistema Médico Municipal Reglamentada: La Prostitución*. Santiago: Editorial no identificada.
- Ramírez, N. (20 de agosto de 2006). *El 59,6 % de vecinos apoya cierre de barrio El Golf*. Recuperado el 15 de octubre de 2017, de emol Nacional: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2006/08/20/228758/el-596--de-vecinos-apoya-cierre-de-barrio-el-golf.html>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23 ed.). Madrid, España: S.L.U. Espasa Libros. Obtenido de <http://dle.rae.es/>
- Red de Televisión Chilevisión S.A. (31 de julio de 2016). *Polémica ordenanza municipal eliminó el comercio sexual*. Recuperado el 28 de agosto de 2017, de Chvnoticias: <http://www.chvnoticias.cl/nacional/polemica-ordenanza-municipal-elimino-el-comercio-sexual/2016-07-31/224847.html>
- Redacción Nacional. (11 de abril de 2017). *Mintrabajo da primer paso para reglamentar trabajo sexual*. Recuperado el 29 de mayo de 2017, de El Espectador Nacional:

<http://www.elespectador.com/noticias/nacional/mintrabajo-da-primer-paso-para-reglamentar-trabajo-sexual-articulo-688984>

- RedTraSex. (2014). *10 Razones para que las trabajadoras sexuales hablemos de derechos sexuales y reproductivos*. Buenos Aires: RedTraSex. Recuperado el 20 de julio de 2017, de <http://www.redtrasex.org/10-razones-para-que-las>
- RedTraSex. (2013). *Estudio sobre estigma y discriminación en los servicios de salud a las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe*. RedTraSex. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de <http://www.redtrasex.org/Estudio-sobre-estigma-y.html>
- RedTraSex. (2014). *Resumen Ejecutivo: Situación de derechos humanos de mujeres trabajadoras sexuales en 15 países de las Américas*. Buenos Aires: RedTraSex. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de <http://www.redtrasex.org/Situacion-de-derechos-humanos-de>
- RedTraSex. (2016). *El trabajo sexual y la violencia institucional: vulneración de derechos y abuso de poder. Colombia*. Buenos Aires: RedTraSex. Recuperado el 6 de marzo de 2017, de <http://www.redtrasex.org/Trabajo-sexual-y-violencia>
- Reynaga, E., Leite, G., Bravo, K., Gil, A., & Villón, A. (2004). Trabajadoras Sexuales: Con voz propia defienden sus derechos. En C. Cáceres, M. Mogollón, G. Pérez-Luna, & F. Olivos, *Sexualidad, Ciudadanía y Derechos Humanos en América Latina: un quinquenio de aportes regionales al debate y la reflexión* (págs. 287-292). Lima: IESSDEH; UPCH.
- Rezzonico, M. (13 de agosto de 2015). *La prostitución ejercida en forma autónoma y privada, una actividad comercial lícita que debería estar regulada*. Recuperado el 16 de mayo de 2017, de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41728-prostitucion-ejercida-forma-autonoma-y-privada-actividad-comercial-licita-deberia>
- Ríos Álvarez, L. (2007). La acción constitucional de protección en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Estudios Constitucionales*, 37-60.
- Rodríguez, G. (2012). *Trabajadoras Sexuales: Relaciones de Trabajo Invisibilizadas*. Santiago: Universidad de Chile.
- Rodríguez, L. (2015). ¿Debe prohibirse o legalizarse la prostitución? Castigo, medios de comunicación y control social. *XII Congreso Español de Sociología* (pág. 32). Gijón: Federación Española de Sociología. Recuperado el 25 de abril de 2017, de <http://fes-sociologia.com/debe-legalizarse-o-prohibirse-la-prostitucion/congress-papers/3615/>
- Rubilar, L. (23 de septiembre de 2016). *Denuncian que en 177 departamentos se ejerce el comercio sexual en Providencia*. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2016/09/23/denuncian-que-en-177-departamentos-se-ejerce-el-comercio-sexual-en-providencia.shtml>
- Sáez Tapia, C., & Aravena Canales, F. (2008). El derecho a ejercer el comercio sexual en Chile. *IV Congreso de Teoría Constitucional*, (pág. 20). Santiago.
- Sahuquillo, M. (21 de abril de 2016). Prohibido pagar por sexo en Suecia, Francia y otros seis países. *El País*. Recuperado el 25 de junio de 2018, de [https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306\\_463588.html](https://elpais.com/internacional/2016/04/07/actualidad/1460050306_463588.html)
- Schulze, E., Novo, S., Mason, P., & Skalin, M. (2014). *Sexual exploitation and prostitution and its impact on gender equality*. Parlamento Europeo, Comité sobre los derechos de la mujer y la equidad de género. Bruselas: European Union. Recuperado el 2 de mayo de 2017, de <http://www.europarl.europa.eu/studies>

- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. (s.f.). *Código Nacional de Policía y Convivencia*. Recuperado el 12 de abril de 2017, de [http://scj.gov.co/landing/codigo\\_policia/](http://scj.gov.co/landing/codigo_policia/)
- SII. (s.f.). *sii: contribuyentes individuales*. Recuperado el 25 de octubre de 2017, de [http://www.sii.cl/contribuyentes/contribuyentes\\_individuales/prof\\_trab\\_independientes.pdf](http://www.sii.cl/contribuyentes/contribuyentes_individuales/prof_trab_independientes.pdf)
- Télam Radio. (5 de Enero de 2017). *La regulación del trabajo sexual divide a activistas*. Recuperado el 16 de mayo de 2017, de Télam: <http://www.telam.com.ar/notas/201701/175652-las-trabajadoras-sexuales-piden-pagar-el-monotributo.html>
- Tirado Acero, M. (2011). El debate entre prostitución y trabajo sexual. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, 6(1), 127-148.
- Unión Interparlamentaria y UNODC. (2009). *La lucha contra la trata de personas*. Austria.
- Vargas Escobar, M. (2004). *Derechos Humanos: Derechos Sexuales y Reproductivos*. Recuperado el 18 de octubre de 2017, de [www.mujeresenred.net](http://www.mujeresenred.net): [http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Milu\\_Vargas.pdf](http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/Milu_Vargas.pdf)
- Vera, I. (5 de abril de 2017). *Matthei contra las prostitutas: "Iremos edificio por edificio para erradicar esta práctica"*. Recuperado el 16 de octubre de 2017, de El mostrador: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2017/04/05/matthei-contra-las-prostitutas-iremos-edificio-por-edificio-para-erradicar-esta-practica/>
- Villacampa, C. (enero de 2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de derecho penal y criminología*, 3(7), 81-142. Recuperado el 3 de abril de 2017, de <http://hdl.handle.net/10459.1/46539>
- Weitzer, R. (2014). El movimiento para criminalizar el trabajo sexual en Estados Unidos. (Epiqueya, Ed.) *Debate Feminista*, 50, 187-219. Recuperado el 3 de abril de 2017, de <http://debatefeminista.cieg.unam.mx/index.php/category/vol-50/>
- Wurth, M., Schleifer, R., McLemore, M., Todrys, K. W., & Amon, J. J. (24 de mayo de 2013). Condoms as evidence of prostitution in the United States and the criminalization of sex work. *Journal of the International AIDS Society*, 16(1). doi:10.7448/IAS.16.1.18626

### **Convenios y Tratados Internacionales**

- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Resolución 317 (IV), Asamblea General Naciones Unidas, 25 de julio de 1951.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Resolución 54/263, Asamblea General Naciones Unidas, 25 de mayo del 2000.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180, Asamblea General Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979.
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Núm. C:182, Ginebra, 87° reunión, Organización Internacional del Trabajo, 17 de junio de 1999.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo, Italia. Asamblea General Naciones Unidas, 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), Paris, Asamblea General Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

### **Legislación de EE. UU.**

Peonage, slavery, and trafficking in persons Act of 1949, 18 U.S.C. §§ 1581-1597 (2017). Recuperado de: <http://uscode.house.gov/download/download.shtml>

Transportation for illegal sexual activity and related crimes Act of 1978, 18 U.S.C. §§ 2421-2427 (2017). Recuperado de <http://uscode.house.gov/download/download.shtml>

### **Legislación de Nueva Zelanda**

Prostitution Reform Act of 2003. §§1-51 (2017) Recuperado de: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2003/0028/latest/DLM197815.html>

### **Legislación de Argentina**

Ley N°11.179 Código Penal de la Nación Argentina. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 16 de enero de 1985. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

Ley N°2.364 Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Boletín Oficial, Buenos Aires, Argentina, 30 de abril de 2008. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/>

Ley N°12.331 Profilaxis. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 11 de enero de 1937. Recuperado de: <http://www.comisionporlamemoria.org/normativa/genero/Ley%20N%C2%B0%2012.331%20Profilaxis%20de%20Enfermedades%20Ven%C3%A9reas%20y%20Examen%20prenupcial%20obligatorio.pdf>

Ley N°4.209 Código de Faltas de la Provincia del Chaco. Argentina, Boletín Oficial, 20 de octubre de 1995.

Ley N°5.171 Código de Faltas de Catamarca. San Fernando del Valle de Catamarca, Argentina, Boletín Oficial, 20 de diciembre de 2005.

Ley N°26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 14 de abril de 2009.

Decreto Nacional 936/2011 Promoción de la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 6 de julio de 2011.

Constitución de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 1 de octubre de 1996.

Ley N°24.430 Ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional Argentina. Buenos Aires, Argentina, Boletín Oficial, 10 de enero de 1995.

## **Legislación de Colombia**

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional N°116, 20 de julio de 1991.

Acuerdo 79/2003 Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C. Consejo de Bogotá D.D., 20 de enero de 2003.

Ley N°985 Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y las normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. Bogotá, 26 de agosto de 2005. Recuperado de: <http://historico.presidencia.gov.co/leyes/archivo.htm>

Ley N°1.236 por medio del cual se Modifican algunos artículos del código penal relativos a delitos de abuso sexual. Bogotá, 23 de julio de 2008.

Ley N°1.801 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Bogotá, 29 de julio de 2016.

## **Legislación de Chile**

Decreto Ley 602 Código Sanitario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 20 de octubre de 1925. Recuperado de: <http://bcn.cl/22rtt>

Decreto con Fuerza de Ley 226 Código Sanitario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 29 de mayo de 1931. Recuperado de: <http://bcn.cl/1v23c>

Decreto 169 Reglamento sobre profilaxis de las enfermedades venéreas. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 2 de julio de 1966. Recuperado de: <http://bcn.cl/22rtv>

Decreto con Fuerza de Ley 725 Código Sanitario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 31 de enero de 1968. Recuperado de: <http://bcn.cl/1uvr5>

Decreto 362 Reglamento sobre enfermedades de transmisión sexual. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de mayo de 1984. Recuperado de: <http://bcn.cl/1vghk>

Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

Decreto 206 Reglamento sobre infecciones de transmisión sexual. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 8 de mayo de 2007. Recuperado de: <http://bcn.cl/1v4xf>

Decreto 3378 Regula a contar del día primero de septiembre de 2006, el ingreso de vehículos motorizados en sector que indica. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 1 de septiembre de 2006. Recuperado de: <http://bcn.cl/22rtx>

Decreto 3027 aprueba ordenanza local sobre comercio sexual en lugares públicos de la comuna de Las Condes. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de julio de 2007. Recuperado de: <http://bcn.cl/22ru0>

Decreto 597 aprueba nuevo reglamento de extranjería. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 24 de noviembre de 1984. Recuperado de: <http://bcn.cl/1v0ae>

## **Ordenanzas**

Ordenanza Municipal N°1 de la Municipalidad de Concepción “Ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Concepción”. Concepción, Chile, 5 de julio de 2011. Recuperado de: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1027464>

Ordenanza Municipal N°471 de la Ilustre Municipalidad de Iquique “Comercio Sexual”. Iquique, Chile, 25 de junio de 2013. Recuperado de: <http://www.municipioiquique.cl/wp-content/uploads/2013/10/OM471.pdf>

Ordenanza municipal N°37 de la Municipalidad de Estación Central “Ordenanza sobre comercio sexual y otras conductas de connotación sexual en lugares públicos de la comuna de Estación central”, Chile, 5 de mayo de 2015. Recuperado de: [http://municipalidadestacioncentral.cl/transparencia/wp-content/uploads/2015/ordenanzas/ordenanza\\_37.pdf](http://municipalidadestacioncentral.cl/transparencia/wp-content/uploads/2015/ordenanzas/ordenanza_37.pdf)

## **Proyectos de Ley**

Proyecto de Ley N°2608-11 Establece Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos. de C. Diputados, de 19 de octubre de 2000. Recuperado de <http://vlex.com/vid/establece-ley-marco-derechos-556850654> [Fecha de consulta: 26 de agosto de 2016.]

Proyecto de Ley N°2608-11 Establece Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos. de C. Diputados, de 19 de octubre de 2000. Recuperado de <http://vlex.com/vid/establece-ley-marco-derechos-556850654> [Fecha de consulta: 26 de agosto de 2016.]

Proyecto de Ley N°4715-11 Modifica disposiciones sobre prostitución, de C. Diputados, de 7 de diciembre de 2006. Recuperado de <http://vlex.com/vid/modifica-disposiciones-prostitucion-556845338> [Fecha de consulta: 28 de julio de 2016].

Proyecto de Ley N°6196-11 Modifica el Código Sanitario y el Reglamento de Enfermedades de Transmisión Sexual en lo relativo a las personas que se dedican al comercio sexual, Nelson Ávila, de 7 de noviembre de 2008. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/modifica-codigo-sanitario-reglamento-556768626> [Fecha de consulta: 28 de julio de 2016].

Proyecto de Ley N°6647-07 Penaliza el comercio sexual en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes y estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual, de C. Diputados, de 11 de agosto de 2009. Recuperado de: <http://vlex.com/vid/penaliza-comercio-sexual-saunas-556834298> [Fecha de consulta: 28 de julio de 2016]

## **Jurisprudencia de Nueva Zelanda**

J B International LTD V Auckland City Council (HC AK CIV 2005-404-2214, 14 de marzo de 2006). Recuperado el 18 de marzo de 2017 de: <https://home.greens.org.nz/sites/default/files/campaigns/social/JBInternationalLtdvACC.pdf>

Trabajadora sexual con Montgomery NZHRRT 6 (Human Rights Review Tribunal, 12 de febrero de 2014). Recuperado el 24 de abril de 2017, de <http://www.nzlii.org/cgi-bin/download.cgi/cgi-bin/download.cgi/download/nz/cases/NZHRRT/2014/6.pdf>

### **Jurisprudencia de Argentina**

- León, Benito Martín, 245/00 (Tribunal Suprema de Justicia 24 de octubre de 2000). Recuperado el 22 de mayo de 2017, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos30710.pdf>
- M, C. s/Inf. Art. 2.2.14 – L 451, 9561/14 (Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°8 de la Ciudad de Buenos Aires, 09 de marzo de 2015). Recuperado el 22 de mayo de 2017 de <http://www.saij.gob.ar/absuelven-una-trabajadora-sexual-ejercia-prostitucion-forma-privada-falta-regulacion-nv10817-2015-03-09/123456789-0abc-718-01ti-lpsedadevon>
- Rossina, Héctor Raúl Y Otros – Amparo, R-04/2012 SAAC:623014 (Tribunal de Rio Segundo, Córdoba, 21 de septiembre de 2012). Recuperado el 23 de mayo de 2017, de [public.diariojudicial.com/documentos/000/033/062/000033062.doc](http://public.diariojudicial.com/documentos/000/033/062/000033062.doc)

### **Jurisprudencia de Colombia**

- C-363-09, 363-2009 (Corte Constitucional 16 de septiembre de 2009). Recuperado el 5 de junio de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-636-09.htm>
- T-629, 629-2010 (Corte Constitucional 13 de agosto de 2010). Recuperado el 5 de junio de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>
- T- 736-2015, 736-2015 (Corte Constitucional 30 de noviembre de 2015). Recuperado el 5 de junio de 2017, de <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=4381&plcontampl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=8&cnl3=4>
- T-594-16, 594-2016 (Corte Constitucional 31 de octubre de 2016). Recuperado el 5 de junio de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

### **Jurisprudencia de Chile**

#### **Jurisprudencia Corte de Apelaciones: Acción constitucional de Amparo**

- Rol N°1852-2012 (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de septiembre de 2012). Recuperado el 08 de febrero de 2017, de <http://vlex.com/vid/-400955298>
- Rol N°1393-2012 (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de julio de 2012). Recuperado el 07 de febrero de 2017, de <http://vlex.com/vid/-395483550>
- Rol N°248-2015 (Corte de Apelaciones de Santiago, 07 de marzo de 2015). Recuperado el 07 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/gonzalez-gonzalez-nancy-carabineros-560165842>
- Rol N°31-2011 (Corte de Apelaciones de La Serena, 24 de junio de 2011). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/-304623606>
- Rol N°36-2013 (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 25 de julio de 2013). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/alexandra-maribel-arboleda-palacios-567100286>
- Rol N°40-2014 (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de julio de 2014). Recuperado el 07 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/leonor-maya-zapata-intendencia-region-521297910>

Rol N°66-2013 (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27 de noviembre de 2013). Recuperado el 07 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/-478365554>

### **Jurisprudencia Corte de Apelaciones: Acción Constitucional de Protección**

Rol N°9358-2014 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de mayo de 2014). Recuperado el 01 de junio de 2016 de <http://vlex.com/vid/villagra-diaz-jeanette-carabineros-515757950>

Rol N°4673-2010 (Corte de Apelaciones de Santiago, 09 de diciembre de 2010). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/-239344559>

Rol N°24286-2011 (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de febrero de 2012). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/pavez-garcia-rodrigo-carabineros-563532058>

Rol N°17847-2012 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de julio de 2012). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/arcos-fuentes-esteban-alexis-631985701>

Rol N°895-2012 (Corte de Apelaciones de Iquique, 14 de enero de 2013). Recuperado el 07 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/miryam-orieta-montero-diaz-581432862>

Rol N°1675-2014 (Corte de Apelaciones de Talca, 22 de octubre de 2014). Recuperado el 07 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/540278798>

Rol N°6018-2015 (Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de septiembre de 2015). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/josette-rosales-rosales-adm-583202274>

Rol N°89907-2015 (Corte de Apelaciones de Santiago, 04 de noviembre de 2015). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/salazar-godoy-ena-municipalidad-586340886>

### **Jurisprudencia Alzamiento de sellos**

Rol N°V-29-2011 (2° Juzgado de Letras de Calama, 13 de diciembre de 2011). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/583091954>

Rol N°V-45-2012 (28° juzgado civil de Santiago, 09 de mayo de 2012). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/569642202>

Rol N°V-99-2010 (23° Juzgado Civil de Santiago, 11 de noviembre de 2010). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/573256214>

Rol N°V-131-2011 (2° Juzgado Civil de Santiago, 16 de octubre de 2012). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/578292742>

Rol N°V-131-2011 (13° Juzgado civil de Santiago, 27 de octubre de 2011). Recuperado el 11 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/575408218>

Rol N°V-155-2012 (15° Juzgado Civil de Santiago, 3 de agosto de 2012). Recuperado el 11 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/573291242>

Rol N°V-7-2012 (29° Juzgado Civil de Santiago, 16 de mayo de 2012). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/566433678>

Rol N°V-70-2010 (23° Juzgado Civil de Santiago, 11 de noviembre de 2010). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/573256214>

Rol N°V-169-2010 (20° Juzgado Civil de Santiago, 17 de octubre de 2011). Recuperado el 11 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/578244306>

Rol N°V-2-2011 (2° Juzgado Civil de Santiago, 15 de junio de 2012). Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/565367586>

Rol N°V-131-2011 (2° Juzgado Civil de Santiago, 16 de octubre de 2012). Recuperado el 08 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/578292742>

Rol N°V-189-2012. 20° Juzgado Civil de Santiago, 27 de mayo de 2013. Recuperado el 10 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/578146422>

Rol N°7.710-2015 (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2015). Recuperado el 09 de febrero de 2017 de <http://vlex.com/vid/brenner-friedmann-pola-brener-642987801>